



“UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO”

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE
CONTADURÍA Y CIENCIAS ADMINISTRATIVAS.**

MAESTRÍA EN FISCAL

**“ESTRATEGIA DE PLANEACIÓN FISCAL PARA CONSIDERAR
EXENTA DEL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE
PRODUCCIÓN Y SERVICIOS LA ENAJENACIÓN DE GASOLINA Y
DIÉSEL”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN FISCAL**

PRESENTA:

LICENCIADA EN DERECHO ADADNIRARI AGUILAR LÓPEZ.

ASESOR:

C. P. C., M. I. Y L. D. DAVID MISAEL FUERTE GARFIAS.

MORELIA, MICHOACÁN, DICIEMBRE 2016.

ÍNDICE

RESUMEN	I
ABSTRACT	II
INTRODUCCIÓN	III
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	VII

CAPÍTULO I METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

TEMA

“ESTRATEGIA DE PLANEACIÓN FISCAL PARA CONSIDERAR EXENTA DEL PAGO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS LA ENAJENACIÓN DE GASOLINA Y DIÉSEL”

1.1 OBJETIVO GENERAL.	1
1.2 OBJETIVOS PARTICULARES.	1
1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	1
1.4. PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN.	4
1.5. MATERIALES.	4
1.6. METÓDO.	4
1.7. HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.	5
1.8. MATRIZ DE CONGRUENCIA METODOLÓGICA.	5
1.9. DIAGRAMA SAGITAL CAUSA-EFECTO.	6

1.10. UNIVERSO DE TRABAJO.	6
----------------------------	---

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO

2.1. FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETROLÉO.	7
2.2. DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS Y ESPECIALES.	7
2.3. LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.	15
2.4.- SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL.	19
2.5.- ELEMENTOS QUE INTERVIENEN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS A LAS GASOLINAS Y DIESEL.	21
2.6. ¿QUÉ SE CONSIDERA PÚBLICO EN GENERAL?	21
2.7. LA EXENCIÓN TRIBUTARIA.	25
2.8. NO SUJECCIÓN Y NO CAUSACIÓN.	27
2.9. LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN.	29
2.9.1. REQUISITOS DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.	30
2.10. EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.	31
2.11. LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN.	34
2.12. LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.	36
2.12.1. EL RECURSO DE REVOCACIÓN.	36

2.12.2. EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	37
2.12.3. EL JUICIO DE AMPARO.	43
2.12.3.1. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	46
2.12.3.2. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	48

CAPÍTULO III
EJEMPLIFICACIÓN DE LA PROPUESTA A INVESTIGAR
RELACIONADA CON EL MARCO TEÓRICO.

3.1.- VISITA DOMICILIARIA Y DESARROLLO.	49
3.2.- DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.	55
3.2.1.- FACTOR DE ACTUALIZACIÓN.	57
3.2.2.- RECARGOS.	58
3.2.2.1.- A) RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2011.	59
3.2.2.2.- B) RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2012.	59
3.2.2.3.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE RECARGOS PARA EFECTOS DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DERIVADO DE LAS CUOTAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIÉSEL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DETERMINADO, POR EL PERIODO LIQUIDADADO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2010 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010.	60
3.2.3.- MULTAS.	61
3.2.4.- MULTA FORMAL.	63

3.2.4.1.- RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.	63
--	----

CAPÍTULO IV
PROPUESTA DE ESTRATEGIA DE PLANEACIÓN FISCAL PARA
CONSIDERAR EXENTA LA ENAJENACIÓN DE GASOLINA Y
DIESEL.

4.1.- ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO Y EXPOSICIÓN DE PROPUESTA.	64
4.1.1. ¿CÓMO SE HACE ACREEDOR A ESTE BENEFICIO EL CONTRIBUYENTE?	74
4.1.2.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	85
GLOSARIO	91
FUENTES	112
ANEXOS	114

RESUMEN

Esta investigación tiene como punto central analizar el beneficio explícito establecido en el artículo **8 fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios**, que radica en que las estaciones de servicio no son contribuyentes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Es claro el numeral de marras, cuando exenta a las personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores de los bienes a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción I del artículo 2 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, advirtiéndose que los bienes a que alude la exención son entre otros, gasolinas y diésel, por tanto, se considera que toda vez que las “estaciones de servicio”, no son fabricantes, productores o importadores de gasolinas y diésel, tampoco son contribuyentes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Con base en lo anterior, no debe pasar inadvertido que las hipótesis previstas por los artículos 2º, fracción I, incisos D) y E) y 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, prevén supuestos de causación diferentes, pero ambos relacionados con el mismo impuesto (impuesto especial sobre producción y servicios); ello pues mientras el artículo 2º, fracción I, incisos D) y E), de la citada ley, establecen un supuesto de causación específico del impuesto relativo, en cuanto a la enajenación de gasolina y diésel, misma que deberá ser calculada conforme a las tasas previstas por los artículos 2-A y 2-B de la misma ley; es el caso que la fracción II del artículo 2-A de la citada ley, establece un supuesto de causación adicional del impuesto, y este es cuando se lleve a cabo la enajenación (venta) final al público en general de gasolina o diésel en territorio nacional, hipótesis que está específicamente regulada por dicho precepto; de tal suerte que en realidad, no se está ante dos impuestos diferentes, sino ante un mismo impuesto (impuesto especial sobre producción y servicios) pero bajo distintos supuestos de causación.

IMPUESTO ESPECIAL ESTACIÓN SERVICIO EXENCIÓN

(ABSTRACT)

This research started in the year 2013 and has as its central point to analyze in depth the explicit benefit established in Article 8 , Section I , paragraph c) of the Law on Special Tax on Production and Services, which is that the stations service are not taxpayers of the Special Tax on Production and Services.

Clearly paragraph of yore, when free people different manufacturers, producers or importers of the goods referred to in paragraphs C), D) and E) of Section I of Article 2 of the Law on Excise Tax Production and Services; in order to make clearer what I mentioned above it is transcribed in points of interest, section I of Article 2 of the law under consideration.

The numeral transcript, it is noted that the goods referred to by the exemption are, among others , gasoline and diesel, therefore , it is considered that whenever the " stations " are not manufacturers, producers or importers of gasoline and diesel, nor are taxpayers of the Special Tax on Production and Services.

Based on the above, it should not go unnoticed that the cases envisaged by Articles 2, Section I, paragraphs D) and E) and 2-A, Section II, of the Special Law on Production and Services, provide different assumptions of causation but both related to the same tax (special tax on production and services); this because while Article 2, Section I, paragraphs D) and E) of the Act, establish a specific assumption concerning tax accrual, regarding the sale of gasoline and diesel, same which shall be calculated in accordance with the rates provided for in Articles 2-A and 2-B of the Act; the fact is that the fraction II of article 2-A of the Act establishes a course of additional tax accrual, and this is when you perform the transfer (sale) end to the general public of petrol or diesel territory national, hypothesis which is specifically regulated by that provision; in such a way that actually does not face two different taxes, but at the same tax (special tax on production and services) but under different assumptions of causation.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 OBJETIVO GENERAL.

Estudiar y analizar el beneficio explícito que radica en que las estaciones de servicio no son contribuyentes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

1.2 OBJETIVOS PARTICULARES.

1. Determinar los preceptos legales que establecen la exención de pago del impuesto especial sobre producción y servicios, de acuerdo al ámbito personal de validez de la norma jurídica. El **ámbito personal de validez** atiende a los **sujetos a los cuales se aplica una norma jurídica**. (Cisneros., 2015).

2. Identificar los problemas jurídicos que se pueden suscitar en razón de la materia.

3.- Establecer los medios de defensa que tiene a su alcance el no sujeto de pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

1.3 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La enajenación de gasolina y diésel se considera exenta del pago del impuesto especial sobre producción y servicios.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios., 2013) en su artículo 8, fracción I, inciso c), establece un beneficio explícito para las personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), **D)** y **E)** de la fracción I del artículo 2 de esa Ley, -- los relativos a gasolina y diésel --, considerándolos no contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones al establecer:

Ley del impuesto especial sobre producción y servicios (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios., 2013).

“**Artículo 8o.-** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las **enajenaciones** siguientes:

c) Las que realicen **personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores**, de los bienes a que se refieren los incisos C), **D)** y **E)** de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.”

“**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

(...)

D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

E) Diésel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.”

(Énfasis añadido).

De conformidad con lo transcrito, la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en su artículo 8, fracción I, inciso c), establece que las estaciones de servicio de se encuentran exentas de su pago, al no tratarse de fabricantes, productores o importadores de dichos bienes, sin embargo este beneficio explícito no ha sido aprovechado por los contribuyentes, quienes a la fecha siguen pagando el mismo.

Lo anterior se corrobora con el actual texto de dicho numeral en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios para 2015, que dice:

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, 2015)

“**Artículo 8o.-** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

(...)

c) Las que realicen **personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores**, de los bienes a que se refieren los incisos C), **D)**, **E)**, **G)** y **H)** de la fracción I del artículo 2o. y la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o

importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.”

“**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:
(...)

D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

E) Diésel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.- A y 2o.-B de esta Ley.”

Artículo 2o.-A. Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, y en lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso H), se aplicarán las cuotas siguientes:

a) Gasolina Magna **36.68** centavos por litro.

b) Gasolina Premium UBA **44.75** centavos por litro.

c) Diesel **30.44** centavos por litro.

Nota: Cuotas de los incisos de esta fracción actualizadas por Acuerdo DOF 01-01-2015

Luego entonces, si las estaciones de servicio, han pagado dicho impuesto, nos encontramos ante un pago indebido, pues los sujetos enajenantes de gasolina o diésel no deben pagar el impuesto especial sobre producción y servicios; pues no se trata de fabricantes, productores o importadores del mismo.

El diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Tercera edición, establece que la palabra “**fabricante**”, significa: “**1.** adj. **Que fabrica.** U. t. c. s.; **2.** com. Dueño de una fábrica.”

La palabra “**fabricar**”, significa:

(Del lat. *fabricāre*).

1. tr. **Producir** objetos en serie, generalmente por medios mecánicos.

2. tr. Construir un edificio, un dique, un muro o cosa análoga.

3. tr. elaborar.

4. tr. Hacer, disponer o inventar algo no material. *Fabricar alguien su fortuna. Fabricar una mentira.*

Por lo que atiende a **productor**, ello significa:

Productor, ra.

(Del lat. *productor*, *-ōris*, el que lleva por delante).

1. adj. **Que produce.** U. t. c. s.

2. m. y f. En la organización del trabajo, cada una de las personas que intervienen en la producción de bienes o servicios.

3. m. y f. Persona que con responsabilidad financiera y comercial organiza la realización de una obra cinematográfica, discográfica, televisiva, etc., y aporta el capital necesario.

4. f. Empresa o asociación de personas que se dedican a la producción cinematográfica o discográfica.

Y finalmente por lo que hace a **importador**, significa:

Importador, ra.

1. adj. **Que introduce en un país mercancías extranjeras.** U. t. c. s.

1.4. PREGUNTAS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.- ¿Se puede considerar exenta del pago del impuesto especial sobre producción y servicios la enajenación de gasolina y diésel?

2.- ¿Es legal la determinación de créditos fiscales por parte de las autoridades hacendarias en tratándose de la enajenación de gasolina y diésel en territorio nacional?

1.5. MATERIALES.

Fuentes bibliográficas.

Fuentes virtuales.

Fuentes Hemerográficas.

Nota: Citas en formato APA Sixth .

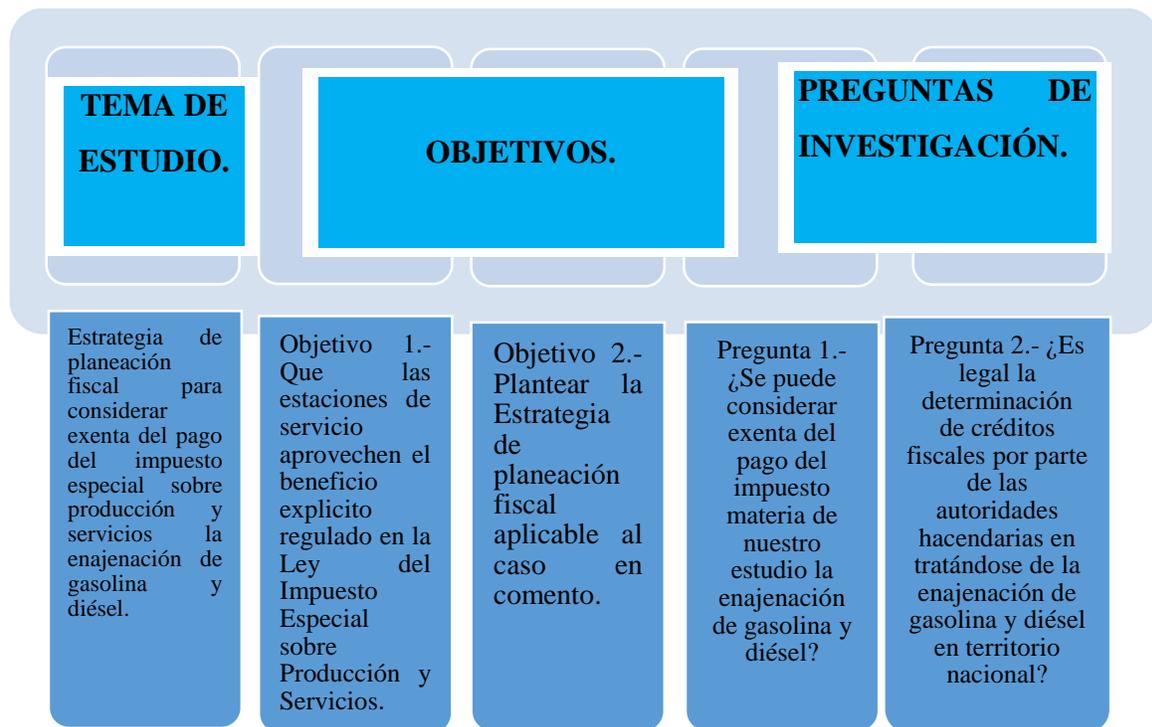
1.6. METÓDO.

Método Cualitativo, aporta un estudio de caso con una propuesta específica.

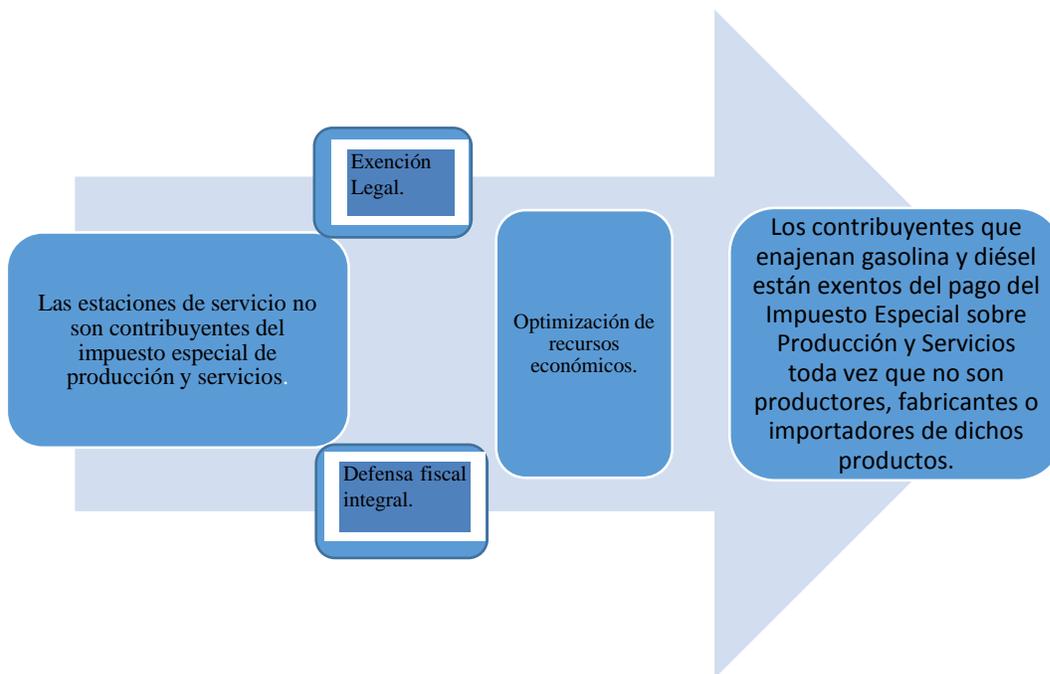
1.7.- HIPÓTESIS DE INVESTIGACIÓN.

Los contribuyentes que enajenan gasolina y diésel están exentos del pago del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios toda vez que no son productores, fabricantes o importadores de dichos productos.

1.8.- MATRIZ DE CONGRUENCIA METODOLÓGICA.



1.9.- DIAGRAMA SAGITAL CAUSA-EFECTO.



1.10.- UNIVERSO DE TRABAJO.

El presente trabajo de investigación es aplicable a las estaciones de servicio establecidas en territorio nacional.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.- FACULTADES EXCLUSIVAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE GASOLINA Y DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 73, fracción XXIX, apartado 5, subinciso c), como facultad del Congreso de la Unión, establecer contribuciones especiales sobre gasolina y otros derivados del petróleo; (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.) la Ley reglamentaria correspondiente a esa disposición constitucional es la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios., 2013) que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

2.2.- DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS Y ESPECIALES.

El impuesto especial sobre producción y servicios, es un impuesto de carácter indirecto que impacta al contribuyente productor, expendedor o prestador de diversos bienes o servicios, pero cuyo pago generalmente se traslada por el fenómeno económico de la repercusión, al consumidor final.

En los impuestos indirectos la capacidad tiene un carácter mediato como la circulación de bienes, la erogación, el gasto y el consumo, en la medida de que parten de la previa existencia de una renta o patrimonio, y gravan el uso final de toda la riqueza a través de su destino, gasto o tipo de erogación que refleja indirectamente dicha capacidad contributiva.

En los impuestos indirectos la capacidad contributiva es aislada, pues se evidencia a partir de la posibilidad de erogar, gastar o consumir.

Importa destacar, además, que los impuestos indirectos son interclasificados en monofásicos –gravan una sola etapa del ciclo productivo- y plurifásicos –gravan más de una etapa de ese ciclo-, siendo ejemplo del primero el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y de los segundos, el Impuesto al Valor Agregado; en este tipo de impuestos indirectos, por antonomasia, no se hace referencia a la situación personal del contribuyente, es decir, son objetivos, de devengo instantáneo y monofásicos.

En los impuestos indirectos de este tipo, el legislador ordinario puede prever cuotas tributarias diferenciadas con base en el consumo particular del ente repercutido, y no así de la situación del contribuyente.

La repercusión desde el punto de vista jurídico, es la autorización que concede la ley para trasladar la carga del impuesto de una persona a otra. Es un fenómeno imperante en el pago de los impuestos indirectos, como es el caso del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios, y se refiere a la caída del gravamen sobre el sujeto pasivo y en terceras personas que ven afectada su economía con el impacto del tributo.

Este fenómeno económico ocurre en tres etapas: la percusión, que es el impacto inicial que produce el tributo en un individuo que, conforme al Derecho, es el sujeto pasivo de la obligación. Podemos decir que es el efecto que en forma directa e inmediata se da sobre el sujeto que realiza el hecho generador.

Sin embargo, puede suceder que el sujeto señalado por la ley logre trasladar el efecto económico a otro sujeto que, a pesar de no haber realizado el hecho generador se encuentra con la obligación de pagarlo; este traslado de la carga fiscal se conoce con el nombre de traslación.

Pero dentro del proceso económico jurídico de las relaciones interpersonales, el sujeto que sufre la traslación puede encontrar la posibilidad de transmitirlo a otro, lo que dará lugar a una nueva traslación, que se puede presentar en forma ininterrumpida.

Este fenómeno de la traslación se puede analizar desde los puntos de vista económico y jurídico. En el primer caso la traslación no tiene ninguna base legal, pero puede suceder por las relaciones económicas que se originan entre los particulares. En el segundo punto el fenómeno se encuentra previsto y autorizado por la ley, y en este caso estamos frente a una traslación jurídica.

Dentro de este proceso llega un momento en que el último sujeto que sufrió la traslación se encuentra imposibilitado para seguir trasladando la carga del impuesto. En este caso se presenta la tercera etapa de este ciclo, la cual recibe el nombre de incidencia.

Sergio Francisco de la Garza señala que,

“Los impuestos especiales reciben en la doctrina también las denominaciones de impuestos específicos, analíticos, parciales o particulares, por virtud de que este tipo de impuestos gravan un elemento determinado de una situación económica determinada con tasa o cuotas diferentes para cada especie individualizada de bienes (producción de minerales en sus diversas variedades y compuestos; bebidas alcohólicas con iguales características, tabacos labrados, productos pesqueros, fabricación de vehículos o de otros productos claramente especificados, como la cerveza, el cemento o los llamados artículos suntuarios, así como los impuestos a ciertos juegos de azar o espectáculos públicos)”. (DE LA GARZA, 1975)

Este impuesto se encuentra de alguna manera oculto en el precio en la mayoría de los casos, dado que por regla general no se traslada en forma expresa y por separado y suele causarse solamente en la primera enajenación, empero, la incidencia económica del impuesto en los ciudadanos es considerable ya que grava bienes de consumo generalizado como son los combustibles, las bebidas alcohólicas y los tabacos labrados, entre otros.

Los fines extra fiscales de este impuesto son amedrentar el consumo de bienes nocivos para la salud como los cigarrillos, los hábitos inconvenientes como juegos con apuestas y el deterioro del medio ambiente con el uso de combustibles. Por esta razón las tasas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios son en lo general muy altas.

Mediante el manejo de los impuestos, el gobierno puede favorecer el crecimiento o la estabilidad, el ahorro o el consumo, la inversión productiva o la inversión financiera, entre otras disyuntivas económicas.

Doricela Mabarak Cerecedo señala que,

“Frecuentemente, el Legislador en materia de impuestos especiales no hace distinción entre los gravámenes que inmediata y directamente (compraventa de primera mano), inciden en el consumidor final, por tratarse de bienes aptos para dicho consumo, y entre los impuestos especiales aplicados a bienes intermedios, que a su vez constituyen insumos para fabricar o producir otros bienes de consumo. En el primer caso, se encuentran bebidas alcohólicas, el tabaco o la cerveza; en el segundo caso se pueden ubicar: las gasolinas, el aguardiente, el alcohol, el algodón, los productos pesqueros, la madera en rollo o los productos minerales en general. Los bienes mencionados en el segundo caso, pueden tener el carácter de materias primas o bienes intermedios, que a su vez se utilizan para producir otros o como en el caso de los productos minerales o las gasolinas, como parte de los procesos de producción, de distribución o de circulación de otros impuestos especiales pagados por ellos, del costo de producción o comercialización, pero en definitiva, de cualquier forma, el importe de esos tributos serán pagados por el consumidor final”. (MABARAK Cerecedo, 2013)

De lo anterior se colige la desproporcionalidad de las cuotas a los tabacos, a los licores y en el caso de estudio a los combustibles, pues es frecuente que el fisco acuda a los impuestos especiales para integrar adecuadamente un presupuesto público de ingresos, muchas veces con graves carencias de falta de proporcionalidad y equidad en esos gravámenes.

Algunas inconveniencias más, de carácter económico, de los llamados impuestos especiales, al decir de John F. Due,

“...que el control fiscal de los servicios y la aplicación de cuotas especiales a ellos, se vuelve engorrosa, por virtud de que muchas veces el servicio está confundido en su especie con la venta o enajenación de los bienes”. (MABARAK Cerecedo, 2013)

Los gravámenes que pertenecen a este género impositivo, presentan en lo general como características que se encuentran dentro de los gravámenes *indirectos*, debido a la presencia

del fenómeno de la repercusión, dado que son diferentes las personas que se identifican con el contribuyente y con el pagador del impuesto; son gravámenes *reales*, en cuanto gravan la producción, importación o distribución de bienes; son gravámenes fiscales generalmente *monofásicos*, dado que el hecho imponible se presenta, en el caso de los bienes afectos a estos gravámenes, al momento de que acontece la primera enajenación, o se presta, cuantifica y se obtiene el ingreso del servicio gravado; son tributos que tienen el carácter de *no ser acumulativos*, por virtud de que por su cualidad monofásica, el importe del gravamen parece separado del precio de adquisición o de recepción, en el caso de los servicios; poseen *cierta forma de control*, dándose esta porque generalmente se exige que el contribuyente facture el importe del impuesto por separado del precio del bien o servicio, excepto cuando se trate del público en general, en el que el importe del gravamen va incorporado al precio.

El objeto del impuesto especial sobre producción y servicios se encuentra dividido en dos grandes áreas, por una parte, la primera enajenación o en su caso, la importación de determinados productos y por la otra, la prestación de ciertos servicios.

El objeto del impuesto en este gravamen fiscal, consiste en la primera enajenación o en la importación de los siguientes bienes: bebidas con contenido alcohólico y cerveza; alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables; tabacos labrados; gasolinas; diésel, entre otros, por lo que considerando que casi todos los objetos gravados quedan muy claramente ubicados en la mente del estudioso de esta área de los impuestos, no obstante, el legislador, en ordenamientos sucesivos, ofrece una explicación de cada uno de ellos, que resulta conveniente mencionarlos, así sea brevemente, para mayor dominio de ésta área de impuesto, asimismo, se hace una descripción de algunos otros de los productos gravados o de los instrumentos que se manejan en el control fiscal de estos impuestos.

Para efectos del presente estudio, se entiende por gasolinas, por diésel, distinguiendo aquél que se utiliza en la industria como el diésel para uso automotriz, para embarcaciones marinas (haciendo distinción entre el diésel para embarcaciones del Golfo de México y del

Océano Pacífico). Esto se hace frecuentemente, debido a exigencias internacionales, por virtud de que algunos países exigen un diésel menos contaminante y otros no.

En el sistema fiscal mexicano en el caso de las gasolinas y el diésel, el legislador establece tasas variables, de acuerdo con la que resulte aplicable en el mes en que deba cobrarse, de acuerdo con el precio que la empresa paraestatal, única productora o importadora de estos combustibles, fije a los distribuidores.

Por tanto, el objeto del impuesto especial sobre producción y servicios, lo constituye aquella actividad productiva o comercial que implique una acción de compraventa de los bienes y servicios definidos en la Constitución y en la Ley correspondiente. Este impuesto tiene un carácter correctivo, debido a que grava actividades que generan efectos sociales negativos, como es el consumo de bebidas alcohólicas y el tabaco, los cuales producen problemas de salud que deberán ser solventados en buena medida por el gobierno, mediante gasto público en salud, y también grava el consumo de combustibles generadores de contaminación. Es decir, el impuesto especial sobre producción y servicios, grava aquellas actividades que por sus características específicas generan un costo social o externalidades negativas, pero que son lícitas; por esta razón son acreedoras a un impuesto especial con tasas igualmente especiales que determina la ley en cuestión; conviene señalar que la traslación de un impuesto es el proceso por medio del cual se obliga a otra persona a pagarlo, como ya se mencionó; esto ocurre cuando el sujeto legal logra que otro pague el impuesto, por ejemplo, repercutiéndolo en los precios y, según sea el caso, influyendo en un aumento del nivel general de precios, lo que, a su vez, tenderá a reducir el ingreso disponible de las personas.

La base del impuesto especial sobre producción y servicios, es el valor o el precio realizado en la compraventa y por lo regular se considera como precio pactado, precio de mercado o de venta. La tasa del impuesto que se aplica a la base toma en cuenta la magnitud, la situación y la importancia económica de la fuente, en otras palabras, depende de qué tan básico sea o no el artículo por gravar. Este impuesto tiene como característica general ser un impuesto indirecto, por lo que se traslada al consumidor final en el incremento de los

precios, al igual que el impuesto al valor agregado. En cuanto a los impuestos indirectos, según el criterio de la incidencia, el legislador no grava al verdadero contribuyente, sino que lo grava por repercusión. Las calidades de sujeto del impuesto y pagador son distintas. El legislador grava al sujeto a sabiendas de que éste trasladará el impuesto al pagador. En los impuestos indirectos el sujeto que está legalmente obligado a pagar el impuesto, el sujeto pasivo, traslada el impuesto a un tercero, sujeto pagador, quien es el que verdaderamente lo paga.

Como, ya se precisó, a partir del ejercicio fiscal del 2010, se estableció un nuevo impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, que es adicional al impuesto especial sobre enajenación e importación de gasolina y diésel en México previsto en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ya que no se trata de una tasa adicional o sobretasa de este último tributo en tanto que aquellas participan de los mismos elementos constitutivos del tributo y solamente se aplica un doble porcentaje a la base imponible, mientras que en los impuestos adicionales el objeto imponible es diferente, aunque puede participar de alguno de los elementos del impuesto primario.

El impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel es adicional al impuesto especial sobre enajenación de tales bienes, pues en éste el hecho imponible lo constituye esa enajenación de los combustibles cuya nota distintiva es que es general, es decir, se actualiza ese hecho imponible por cualquier venta realizada en territorio nacional, y el nuevo impuesto monofásico no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta final al público en general, por lo que el hecho imponible está acotado o reducido en comparación con el impuesto especial y, en consecuencia, los contribuyentes no son los mismos si se pondera que en el impuesto adicional tienen esa calidad Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, siempre que realicen la venta de los citados bienes al público en general, y en el impuesto especial es contribuyente cualquier persona que enajene gasolina y diésel en territorio nacional, además de que las tasas imponibles

tampoco son iguales, aunque no debe perderse de vista que ambos tributos participan de la misma base imponible y época de pago.

En ese tenor, es innegable que el impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel tiene una naturaleza indirecta, porque la capacidad contributiva tiene un carácter mediato, es real pero tiene un grado de subjetivización, de devengo instantáneo y monofásico porque incide sobre el consumo final o particular, no general, de un determinado bien; de ahí que estas particularidades servirán de pauta para decidir la idoneidad y proporcionalidad de las tasas fijas que prevé dicho tributo.

Los impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, gravan manifestaciones indirectas de riqueza, es decir, no gravan directamente el movimiento de riqueza que corresponde a la operación -caso en el cual atendería a la afectación patrimonial positiva para el contribuyente normativamente determinado-, sino que atienden al patrimonio que la soporta -el del consumidor contribuyente de facto-, de manera que sin conocer su dimensión exacta y sin cuantificarlo positivamente, el legislador considera que si dicho patrimonio es suficiente para soportar el consumo, también lo es para pagar el impuesto.

Como punto de referencia para el análisis y agrupamiento de los ingresos del Estado tenemos como elemento fundamental la ley que los regula, denominada Ley de Ingresos de la Federación, que emite anualmente el Poder Legislativo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de acuerdo, con sus facultades establecidas en la fracción VII del artículo 73 de la propia carta magna.

En esos términos cada año se determinan las contribuciones que se aplicaran en el ejercicio, y que deberán ser las suficientes para cubrir los gastos que la Federación realice en ese año, de donde deriva el carácter anual de esta ley.

2.3.- LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

El impuesto especial sobre producción y servicios ocupa el tercer lugar, después del impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, de acuerdo con el monto que representa de los ingresos tributarios del gobierno federal, y es que para el 2013, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, (Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013, 2013) , en su artículo 1º, en las partes que nos interesan señala:

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

“**Artículo 1o.-** En el ejercicio fiscal de 2013, la Federación percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	CONCEPTO	Millones de pesos
A.	INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	2,498,646.5
I.	Impuestos:	1,605,162.5
1.	Impuesto sobre la renta.	818,095.4
2.	Impuesto empresarial a tasa única.	44,638.4
3.	Impuesto al valor agregado.	622,626.0
4.	Impuesto especial sobre producción y servicios:	52,982.3
a.	Gasolinas, diésel para combustión automotriz:	-24,495.1
i)	Artículo 2o.-A, fracción I.	-48,895.0
ii)	Artículo 2o.-A, fracción II.	24,399.9”

La figura tributaria por excelencia son los impuestos, que representan el monto de ingresos tributarios más importante que percibe la Federación, las entidades federativas y los municipios. Los impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma. Los impuestos como se observa de la transcripción que antecede son además los tributos más representativos, ya que se tratan como gravámenes a cargo de los particulares,

de tal manera que la mayoría de las relaciones entre el fisco y los contribuyentes se vinculan con la determinación, liquidación, pago y posible impugnación de los mismos.

Del artículo en estudio se puede observar una suma relativa a \$52,982.3, por concepto del impuesto que nos ocupa, haciendo la separación concerniente a gasolinas y diésel para combustión automotriz y subdividiendo a su vez las fracciones I y II del artículo 2º.- A, de la Ley del impuesto especial sobre producción y servicios, las cuales se transcriben para mayor claridad.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

“**Artículo 2o.-A.-** Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

- I. La tasa aplicable en cada mes para la enajenación de gasolinas o diésel será la que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a lo siguiente:
 - a) El precio de referencia ajustado por calidad, cuando proceda, que se determine para el combustible de que se trate de acuerdo con el inciso f) de esta fracción, se adicionará con el costo de manejo y el costo neto de transporte a la agencia de ventas de que se trate en el periodo comprendido del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcule la tasa, sin incluir, en este último caso, el impuesto al valor agregado.
 - b) Se multiplicará por el factor de 1.0 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el monto que se obtenga de adicionar al margen comercial que haya fijado Petróleos Mexicanos a los expendios autorizados por el combustible de que se trate en el periodo citado, los costos netos de transporte del combustible de la agencia de ventas de que se trate al establecimiento del expendedor incurridos durante dicho periodo, sin incluir, en ambos casos, el impuesto al valor agregado.
 - c) Se multiplicará por el factor de 0.9091 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 10%.
Se multiplicará por el factor de 0.8696 para las gasolinas y el diésel para uso automotriz, para uso industrial de alto y bajo azufre y para uso en vehículos marinos, el precio de venta al público, del combustible de que se trate vigente

en la zona geográfica correspondiente en el periodo citado, cuando la enajenación se realice con tasa del impuesto al valor agregado de 15%.

d) El monto que resulte conforme al inciso c) anterior se disminuirá con las cantidades obtenidas conforme a los incisos a) y b) de esta fracción.

e) La cantidad determinada conforme al inciso d) anterior se dividirá entre el monto que se obtuvo conforme al inciso a) de esta fracción y el resultado se multiplicará por 100. El porcentaje que se obtenga será la tasa aplicable al combustible de que se trate que enajene la agencia correspondiente durante el mes por el que se calcula la tasa.

f) El precio de referencia para cada uno de los combustibles a que se refiere el inciso a) de esta fracción, será el promedio de las cotizaciones del día 26 del segundo mes anterior al día 25 del mes inmediato anterior a aquél por el que se calcula la tasa, convertidas a pesos con el promedio del tipo de cambio de venta del dólar de los Estados Unidos de América que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, como sigue:

1. Gasolinas: el promedio del precio spot de la gasolina regular sin plomo vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

2. Diésel para uso automotriz de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

3. Diésel para uso automotriz y diésel para uso industrial de bajo azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

4. Diésel para uso industrial de alto azufre: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en la Costa del Golfo de los Estados Unidos de América.

5. Diésel para uso en vehículos marinos en la Costa del Golfo: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2, 0.2% de azufre y 34° API, vigente en Houston, Texas, de los Estados Unidos de América.

6. Diésel para uso en vehículos marinos de la Costa del Pacífico: el promedio del precio spot "fuel oil" número 2 LS, 0.05% de azufre, vigente en Los Ángeles, California, de los Estados Unidos de América.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, dará a conocer los elementos para determinar los precios de referencia, los ajustes por calidad, los costos netos de transporte, el margen comercial y el costo de manejo a los expendios autorizados a que se refiere esta fracción. La citada dependencia realizará mensualmente las operaciones aritméticas para

calcular las tasas aplicables para cada combustible y en cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y las publicará en el Diario Oficial de la Federación.

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, se aplicarán las cuotas siguientes a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel:

a) Gasolina Magna 36 centavos por litro.

b) Gasolina Premium UBA 43.92 centavos por litro.

c) Diésel 29.88 centavos por litro.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, las estaciones de servicio y demás distribuidores autorizados, que realicen la venta de los combustibles al público en general, trasladarán un monto equivalente al impuesto establecido en esta fracción, pero en ningún caso lo harán en forma expresa y por separado. El traslado del impuesto a quien adquiera gasolina o diésel se deberá incluir en el precio correspondiente.

Las cuotas a que se refiere este artículo no computarán para el cálculo del impuesto al valor agregado.

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diésel.

[La aplicación de las cuotas a que se refiere esta fracción se suspenderá parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diésel. Dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.]

Los recursos que se recauden en términos de esta fracción, se destinarán a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal.”

Conforme a lo anterior, tenemos que el legislador hace una separación en relación con las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional, sujetándolas a tasas y cuotas en su fracción I, para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; y en su fracción II, la aplicación de cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel; y acota que la aplicación de las cuotas a

que se refiere la fracción II, se suspenderán parcialmente en el territorio de aquellas entidades federativas que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 10-C de la Ley de Coordinación Fiscal establezcan impuestos locales a la venta final de gasolina y diésel; que dicha suspensión se llevará a cabo en la misma proporción que la tasa del impuesto local, por lo que el remanente seguirá aplicando como impuesto federal; que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público hará la declaratoria de la suspensión del impuesto mencionado, la cual se publicará en el periódico oficial de la entidad federativa de que se trate y en el Diario Oficial de la Federación.

2.4.- SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL.

El sistema de coordinación fiscal mexicano, se da con el propósito de solucionar los problemas en materia de potestad y competencia tributarias entre Federación, Estados y Municipios, y a fin de fortalecer el pacto federal.

En la actualidad esta actividad tiene su base en la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, con la cual se pretende coordinar el sistema fiscal de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal; organizar el Fondo General de Participaciones; fijar las participaciones a las entidades federativas; regular la forma de colaboración administrativa; y establecer organismos para el manejo de la coordinación. El instrumento básico para la operación de este sistema de coordinación es el convenio de adhesión que celebran las diferentes partes a fin de lograr los propósitos enunciados, en donde se acuerda que las entidades se abstendrán de establecer o mantener contribuciones previstas expresamente por Leyes fiscales federales; además del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal para que las autoridades estatales y municipales participen en las funciones de recaudación, fiscalización y administración de los ingresos federales.

La coordinación fiscal entre la Federación y los Estados, y entre éstos y los municipios, da lugar a las participaciones en el producto de las contribuciones federales, para lo cual se crean diferentes fondos, a decir de la Ley de Coordinación Fiscal: Fondo General de

Participaciones, formado con 20% de la recaudación federal, así como por los derechos sobre extracción del petróleo y de minería; 1% de la recaudación federal participable en el ejercicio, que corresponderá a las entidades federativas y los municipios cuando se coordinen en materia de derechos, 80% del impuesto recaudado en 1989 por las entidades federativas, por concepto de las bases especiales de tributación; los accesorios de las contribuciones y 50% de los productos relacionados con la venta o arrendamiento o explotación de bienes o bosques. El Fondo de Fomento Municipal, con 1% de la recaudación federal participable.

La incorporación al Sistema de Coordinación genera ciertas limitaciones a la potestad tributaria de los Estados, principalmente en materia de derechos, ya que sólo podrán establecerlos en algunos casos de licencias, registros, uso de vía pública, e inspección y vigilancia.

Las Participaciones de los Estados, Municipios y Distrito Federal en Ingresos Federales se regulan en la mencionada Ley de Coordinación Fiscal que en su artículo 1º, establece:

LEY DE COORDINACION FISCAL.

“**Artículo 1o.-** Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Cuando en esta Ley se utilicen los términos entidades federativas o entidades, éstos se referirán a los Estados y al Distrito Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público celebrará convenio con las entidades que soliciten adherirse al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que establece esta Ley. Dichas entidades participarán en el total de los impuestos federales y en los otros ingresos que señale esta Ley mediante la distribución de los fondos que en la misma se establecen.

La información financiera que generen las entidades federativas y los municipios, relativa a la coordinación fiscal, se deberá regir por los principios

de transparencia y de contabilidad gubernamental, en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.”. (Camara de Diputados, 2015)

2.5.- ELEMENTOS QUE INTERVIENEN PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS A LAS GASOLINAS Y DIÉSEL.

Sujeto:	Objeto:	Base:	Cuota:
Se contempla como sujetos a las Personas Físicas y Morales.	Enajenación de gasolina o diésel en territorio nacional.	Cada litro que se vaya enajenando.	Gasolina Magna 36.68 centavos por litro. Gasolina Premium UBA 44.75 centavos por litro. Diesel 30.44 centavos por litro.

2.6.- ¿QUÉ SE CONSIDERA PÚBLICO EN GENERAL?

En la legislación fiscal mexicana, no existe un concepto definido, dado que cada Ley determina cuándo se considera que se han realizado operaciones con el público en general; tal es el caso del Código Fiscal de la Federación, en su artículo 14 segundo párrafo, que refiere que en caso de enajenaciones a plazo se entiende que estas serán consideradas como tal, cuando se hagan a clientes que sean público en general, para luego definir lo que no se considera operaciones efectuadas con el público en general, por lo que interpretado a contrario sensu, se entendería que se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; el artículo 14, segundo párrafo de estudio refiere:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“**Artículo 14.-** Se entiende por enajenación de bienes:

(...)

Se entiende que se efectúan enajenaciones a plazo con pago diferido o en parcialidades, cuando se efectúen con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes y el plazo pactado exceda de doce meses. Se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales simplificados a que se refiere este Código.” (Énfasis añadido).

Otro ejemplo aún más contundente lo tenemos en el señalamiento expreso que se hace en el Decreto que otorgan diversos beneficios fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre del 2007, el cual señala:

DECRETO por el que se otorgan diversos beneficios fiscales en materia de los impuestos sobre la renta y empresarial a tasa única.

...

“**Artículo Sexto.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que tributen conforme al Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única y que cuando menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general, consistente en deducir, de los ingresos gravados por el impuesto empresarial a tasa única, el monto de las cuentas y documentos por pagar originados por la adquisición de productos terminados durante el periodo comprendido del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, siempre que tales bienes se hayan destinado a su enajenación, no sean inversiones ni formen parte de sus inventarios al 31 de diciembre de 2007, hasta por el monto de la contraprestación efectivamente pagada por dichas cuentas y documentos por pagar en el ejercicio fiscal de 2010.

Para los efectos de determinar el monto de las cuentas y documentos por pagar a que se refiere el párrafo anterior, no se considerará el monto de los intereses que no formen parte del precio ni el monto de los impuestos que se hayan trasladado y que sean acreditables en los términos de las disposiciones fiscales.

Para los efectos de este artículo no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.” (Énfasis añadido).

En este Decreto se estableció un beneficio fiscal de deducir las cuentas y documentos por pagar por las adquisiciones de mercancía que hubieran realizado dentro del periodo de noviembre y diciembre de 2007, las personas morales que tributaran en el Título II, de la

Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando al menos el 80% de sus operaciones las efectúen con el público en general y que estas cuentas y documentos por pagar se pagarían en el ejercicio fiscal del 2008.

En este supuesto el propio Decreto define qué tipo de operaciones no se consideran realizadas con el público en general, “cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con todos los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación”, por lo que aquí se es más contundente todavía, al interpretarse que a la falta de uno solo de los requisitos en el comprobante que establece el artículo 29-A del referido Código, se debe concluir que se está realizando la operación con **público en general**, con independencia de que el cliente sea persona física o persona moral o si el cliente vaya o no a deducir para efectos fiscales la mercancía adquirida por la operación realizada.

Es de destacarse que, incluso la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, 2015), establece en su artículo 8, inciso d) lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

“**Artículo 8o.-** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

...

d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.”

Del artículo anteriormente citado, se obtiene que es coincidente con el hecho de que se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan los comprobantes fiscales.

Resulta ilustrativa al caso, la tesis VII-TASR-1GO-53, R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 30. Enero 2014. p. 177, de rubro y texto siguientes:

PÚBLICO EN GENERAL. DE LOS ARTÍCULOS 14 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 8 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE COHERENCIA NORMATIVA Y CONFORME A LOS ARGUMENTOS A RÚBRICA Y SEDES MATERIAE, SE OBTIENE EL CONCEPTO DE.- Del análisis al Código Fiscal de la Federación y a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se advierte que no contemplan una definición del concepto "público en general" En especial en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios regulándose exclusivamente las obligaciones de aquellos contribuyentes que realicen operaciones con ellos y solo en casos muy específicos definen dicho concepto. No obstante, **atendiendo al principio de coherencia normativa, debe concluirse que la redacción de los artículos 14 del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, permiten delimitar que su campo material de aplicación versa específicamente sobre disposiciones generales y por tanto aplicables a todos los contribuyentes**, conforme al argumento a rúbrica atendiendo al título o rúbrica que encabeza el título en que se ubican dichos preceptos, al ubicarse en el caso del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación en el título primero denominado Disposiciones Generales; en tanto que el artículo 8 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se encuentra inmerso en el Título I, bajo el capítulo II denominado "De la enajenación" integrado junto con el Capítulo I denominado disposiciones generales y por tanto aplicables a todos los sujetos obligados, en el cual se encuentra inmerso el artículo 2-A de la ley en consulta. Lo que pone en evidencia que la delimitación de aquello que no debe entenderse como operaciones realizadas con público en general, resulta aplicable para todos los contribuyentes y sujetos obligados, en especial, para aquellos que se encuentran inmersos en las hipótesis previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Máxime, que los artículos en mención aluden a la expedición de comprobantes fiscales en términos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y ello nuevamente limita su ámbito de aplicación a cualquier tipo de contribuyente que realice operaciones con público en general, lo que corrobora, conforme al argumento sedes materiae, que la interpretación de dichos artículos debe realizarse en ese contexto y no en forma aislada.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 489/13-13-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, el 14 de junio de 2013.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad.- Magistrada Instructora: María Teresa de Jesús Islas Acosta.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

2.7.- LA EXENCIÓN TRIBUTARIA.

Exención genéricamente indica una situación de dispensa, de liberación, es un mecanismo por el cual se perdona o se libera alguna carga.

En sentido jurídico es la liberación del cumplimiento de una obligación a cargo de una persona, en los términos previstos por la ley.

La exención tiene las siguientes características:

- ✚ Elimina la obligación de pago.
- ✚ Se establece por la Ley.

El objetivo fundamental de la exención es la eliminación de las obligaciones de pago, es decir, del cumplimiento de la obligación sustantiva, ya que en todo caso las obligaciones formales pueden subsistir por necesidades de administración; lo importante es que no subsista la obligación de pagar las contribuciones, por lo que en relación con el principio de aplicación estricta de las normas que establecen cargas tributarias, y de las que señalan excepciones a las mismas, trae como consecuencia la necesidad de una expresa y precisa regulación de las exenciones en la materia.

En la doctrina se identifican diferentes tipos de exenciones, agrupadas conforme al criterio personal de quien plantea la clasificación, por lo que los grupos varían de acuerdo con su autor, debido a lo cual a continuación se presentan los tipos más significativos.

- 1.- Objetivas y subjetivas. Según se atiende a los hechos o situaciones jurídicas comprendidas en el hecho imponible, o a los sujetos de la obligación.
- 2.- Permanentes o temporales. En razón de que establezcan por un tiempo determinado o sin limitación.
- 3.- Totales o parciales. De acuerdo con la liberación que se haga de la obligación.

4.- Absolutas y relativas. Según se apliquen sobre todas las obligaciones o sobre las sustantivas exclusivamente. (DELGADILLO, 2012)

Para efectos del presente estudio, tiene aplicación la tesis I.15o.A.155 A, sustentada por el H. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, localizable con el registro No. 163472, visible en la página 1444, que dice:

“EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. Esa figura ha abandonado la connotación excepcional y negativa del tributo que la caracterizaba, para erigirse como un elemento eficaz que impide la aplicación de parámetros comunes de tratamiento que resulten excesivos e injustos, permitiendo una detallada y exacta definición del hecho imponible, en atención a que la carga tributaria se modula a través de técnicas desgravatorias. Medida fiscal que tiene su génesis en la propia obligación de contribuir para sufragar los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, consagrada en el artículo 31, fracción IV, constitucional, en tanto que de este deber no se desprende una regla general u omnímoda que imponga el sometimiento a contribuir con la misma intensidad a todas las manifestaciones de capacidad contributiva, sino por el contrario, de la citada porción normativa deriva una orden de validez negativa o principio general de signo contrario, que obliga al legislador tributario a diferenciar todas esas manifestaciones al tenor de sus características cualitativas o cuantitativas, a efecto de verificar si pueden ser gravadas o en qué medida pueden serlo. En esa tesitura, es patente que las normas de exención y las normas configuradoras de los tributos tienen el mismo fundamento en el citado precepto constitucional, pues la exención delimita la mecánica interna que inspira un determinado tributo, no para contradecirla, sino para adaptarla a la razón que inspira el sistema tributario en su conjunto, es decir, ajustarla a la realidad económica imperante y a la diversidad de capacidades que merecen cierta distinción, incluso, en una misma categoría de contribuyentes.” (Circuito, 2013)

Igualmente resulta aplicable al tema, la tesis I.15o.A.156 A, sustentada por el H. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre del 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, localizable con el registro No. 163339, visible en la página 1765, que dice:

“EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU EVOLUCIÓN EN LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS. La exención como un fenómeno antitético y opuesto al del tributo se ha ido matizando en la medida que evolucionaron los sistemas tributarios actuales, basados en impuestos sintéticos y personales cuyo hecho imponible se configura ampliamente para abarcar totalmente determinada manifestación de capacidad contributiva, por lo que ha abandonado el perfil excepcional y negador del tributo que la caracterizaba, para aparecer como un elemento idóneo que evita una excesiva e injusta uniformidad de tratamiento, logrando una detallada y exacta definición del hecho imponible, que queda integrado por supuestos gravados y por otros parcialmente gravados o exentos, en la medida en que el importe de la prestación o carga tributaria es modulada a través de técnicas desgravatorias. Por tanto, en la actualidad la exención integra la disciplina jurídica del hecho imponible, al aminorar la carga tributaria en casos determinados para ajustar el tributo a la realidad económica actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia fiscal.” (Circuito, EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU EVOLUCIÓN EN LOS SISTEMAS TRIBUTARIOS, 2010)

2.8.- NO SUJECCIÓN Y NO CAUSACIÓN.

La exención se ha confundido con otras figuras jurídicas y económicas, o se ha utilizado el concepto como sinónimo, algo que es conveniente aclarar y precisar, en especial con las figuras de no causación, no sujeción y condonación.

La figura de la no causación, ha sido identificada como exención a partir de la idea de que en ambas el pago de la contribución no se produce; sin embargo, en la no causación no se genera el pago porque no nace la obligación tributaria, ya que no se da la realización del hecho imponible puesto que el hecho o situación de que se trata no fue incluida en los supuestos que integran el presupuesto normativo, por lo que al no causarse la obligación nada habrá que eximir o liberar.

En la no sujeción el hecho generador sí se realiza pero, por disposición de la ley, las personas que lo efectuaron no quedan sujetas al cumplimiento de la obligación; es decir, que a pesar de haber sido realizada la situación jurídica o de hecho prevista por la ley, la obligación no nace porque el sujeto quedó excluido del ámbito personal de aplicación de la norma, es decir, no queda sujeto a la disposición legal. Por lo tanto, no se puede hablar de una liberación o perdón de obligaciones, ya que para que esto suceda, las obligaciones

previamente deben nacer, lo cual no se da en estos casos; de ahí que al tratar el principio de legalidad, el hecho imponible debe señalar qué objeto grava, qué sujetos abarca, sobre qué bases se va a determinar y qué cuota o tarifa se va a aplicar, así que al no establecer a determinados sujetos en su configuración, la obligación no hace para ellos. Por lo tanto, podemos concluir con respecto a estas tres figuras que en la no causación la realización de la situación jurídica o de hecho no está en los supuestos del hecho imponible; en la no sujeción se realiza la situación jurídica o de hecho establecida en el hecho imponible, pero el sujeto no queda incluido o expresamente se le excluye; y en la exención el hecho imponible se realiza en todos sus elementos y la obligación nace a cargo de los sujetos, pero no se hace exigible debido a que, por disposición de la ley, el sujeto queda liberado del cumplimiento de la obligación. (DELGADILLO, 2012)

Tiene aplicación didáctica la tesis I.15o.A.157 A, sustentada por el H. Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre del 2010, Tribunales Colegiados de Circuito, localizable con el registro No. 163340, visible en la página 1764, que dice:

“EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN. La exención es una técnica impositiva que sin alterar los elementos de la relación jurídica tributaria (sujetos, base, cuota, tasa o tarifa), aminora o libera la obligación de pago nacida, por razones de equidad o política económica, a determinadas personas o respecto de ciertos hechos, para ajustar el tributo a la realidad económica o social actual, al tenor de una valoración particularizada de los principios de justicia tributaria. La mencionada característica es lo que la distingue de los supuestos de no sujeción, dado que en éstos no se configura el hecho imponible del tributo ni surge consecuencia alguna, sino que la norma que los contiene es de carácter didáctico, ya que solamente aclara que determinados hechos nunca han formado parte del presupuesto legal, de carácter fáctico, que explica y justifica el nacimiento de la obligación tributaria (hecho imponible), esto es, el legislador tributario únicamente esclarece cuáles son las personas que no se encuentran sujetas al gravamen mediante un pronunciamiento negativo, pero no excluye el surgimiento de la mencionada obligación, pues teóricamente nunca emergió al mundo jurídico. A diferencia de esto, la exención es resultado de la confluencia de dos normas, a saber, la que determina la sujeción y la que establece los casos de exención, pues no puede existir ésta sin hecho imponible previo, ya que no es

posible declarar exento lo que previamente no se ha declarado sujeto, habida cuenta que los beneficiarios de la exención se encuentran obligados a cumplir con los deberes formales respectivos.” (Circuito, EXENCIÓN TRIBUTARIA. SU DIFERENCIA CON LOS SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN, 2010)

2.9.- LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN.

La actividad fiscalizadora de las autoridades se puede realizar tanto en el domicilio de los contribuyentes como a través de revisiones de toda clase de bienes en lugares de producción o en tránsito, según lo establece el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo por la importancia y trascendencia de las visitas domiciliarias, en el caso de estudio analizare a detalle esta figura.

La autoridad administrativa obligada a ejecutar las leyes, está facultada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para practicar visitas domiciliarias a fin de comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Los actos de fiscalización que realiza la autoridad administrativa a través de las visitas domiciliarias, se traducen en actos de molestia a los particulares, por lo que el procedimiento deberá estar debidamente fundado y motivado, como lo establece el artículo 16 constitucional y, en especial, deberán reunir las formalidades de las órdenes de cateo, es decir, cumplir los demás requisitos de constitucionalidad y de legalidad, previamente establecidos.

Estas visitas son el medio más eficaz con que la autoridad cuenta para conocer la situación fiscal de las personas o empresas y poder determinar el impuesto a su cargo, verificar si da cumplimiento a las formalidades que establecen las leyes tributarias y descubrir o comprobar la infracción a las mismas.

La base legal de las visitas domiciliarias se encuentra en la fracción III, del citado numeral 42 del código fiscal de la federación el cual para efectos prácticos y de mayor comprensión se transcribe:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“**Artículo 42.-** Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

(...)

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.” (Código Fiscal de la Federación)

De lo anterior se desprende la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes, mercancías, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y también para dar información a otras autoridades fiscales.

La autoridad hacendaria también puede requerir al contribuyente, a los responsables solidarios o a terceros, registros, papeles y archivos, fuera de visitas domiciliarias, para allegarse información que la ayude en el cumplimiento de sus funciones, e inclusive, en algunos casos se entenderá que no se consideran iniciadas las facultades de comprobación por parte de dicha autoridad. (DELGADILLO, 2012)

2.9.1.- REQUISITOS DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.

Para la realización de estas visitas es de suma importancia el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales de los actos administrativos, ya que de lo contrario podría ser motivo de anulación de las actuaciones fiscalizadoras.

Por lo que hace a los requisitos constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la adecuada interpretación se tiene que dicho precepto establece como requisitos para la realización de las visitas domiciliarias, los siguientes:

- ✚ Que la orden se expida por escrito.
- ✚ Emitida por autoridad competente.
- ✚ Fundada y motivada.
- ✚ Que se realice con el procedimiento legalmente procedente.
- ✚ Que precise el lugar en donde debe realizarse
- ✚ Que se mencionen las personas que deben atender la visita o a quien va dirigida.
- ✚ Que se identifique el objeto de la misma.
- ✚ Que se levante acta circunstanciada.
- ✚ Que se nombren testigos.

Por lo que hace a los requisitos legales, los artículos 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación establecen los requisitos que debe satisfacer la orden de visita, a saber:

- ✚ Constar por escrito.
- ✚ Señalar la autoridad que lo emite.
- ✚ Estar debidamente fundada y motivada.
- ✚ Precisar su objeto o propósito.
- ✚ Contener firma autógrafa de funcionario competente.
- ✚ Precisar los nombres de las personas a quienes va dirigida. (DELGADILLO, 2012)

2.10.- EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

Por lo que hace al procedimiento de fiscalización, existen varias reglas y formalidades, que dependen del tipo o finalidad de la visita. En principio, la visita se debe realizar precisamente en el domicilio señalado en la orden, con la persona que se visita o su representante legal, excepto si previo citatorio entregado el día anterior el visitado no se presenta. Los visitadores deberán identificarse exhaustivamente, y requerir al visitado para que designe dos testigos, que en caso de negativa del visitado o de los nombrados, serán

designados por los visitadores. Una vez iniciada la visita se procede a revisar y seleccionar la documentación, o a poner marcas en los documentos, para asegurar dicha información.

De toda visita deberán levantarse actas en las que se asienten los hechos y circunstancias particulares acaecidos durante su realización. Se levantan actas parciales hasta concluir la revisión, en que se levanta la última acta parcial, y se le dan cuando menos veinte días al visitado para preparar sus observaciones y pruebas que constaran en el acta final. También se pueden efectuar compulsas con terceros relacionados con el visitado, a fin de conocer con mayor certeza su situación fiscal.

La secuela procesal de la revisión fiscal prácticamente consiste en:

- ✚ Citatorio (en su caso).
- ✚ Entrega de la orden de visita.
- ✚ Primera acta parcial.
- ✚ Actas parciales o complementarias.
- ✚ Última acta parcial.
- ✚ Autocorrección (en su caso).
- ✚ Acta final.
- ✚ Oficio de observaciones (en su caso).

Para levantar el acta final se citará al visitado a una hora determinada con el fin de que firme dicha acta en compañía de cualquiera de los visitadores y de los testigos.

Si el visitado no se presenta, previo citatorio, o se niega a firmar esta acta, se hará constar esta situación, lo cual no afecta la validez del acta.

Las visitas pueden concluir anticipadamente cuando el visitado haya entregado antes tardar el 31 de diciembre del ejercicio que pretende dictaminar, aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para presentar sus estados financieros dictaminados; cuando durante la visita el contribuyente corrija las anomalías fiscales que existan; y también cuando se vaya

a determinar presuntivamente su situación fiscal, por no encontrar elementos suficientes para conocer su situación fiscal.

Otra de las formas de ejercer las facultades de fiscalización son las llamadas revisiones de escritorio o de gabinete, que se realizan en el domicilio del particular o en el de las autoridades fiscales, revisando la documentación que se haya recogido al contribuyente, los informes de terceros, y la información de que dispongan las autoridades fiscales. Al concluir las se deben notificar al contribuyente los resultados encontrados, a fin de que corrija su situación fiscal.

Los resultados aludidos en el párrafo anterior, se traducen en un oficio de observaciones, en donde se consignan hechos u omisiones que puedan generar incumplimiento a las disposiciones fiscales.

Dentro del plazo de 20 días siguientes a la fecha de notificación del oficio de referencia, el contribuyente podrá desvirtuar los hechos u omisiones que se le imputan, por medio de documentos, libros y registros, así como optar por corregir su situación fiscal, pero si no logra desvirtuarlos, se tendrán por consentidos para la autoridad hacendaria, de conformidad con el artículo 48, fracción VI, y segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pero no para un Tribunal, cuando se interpone medio de defensa contra la resolución final.

En este orden de ideas, se tiene que una vez transcurrido el plazo para desvirtuar las imputaciones del oficio de observaciones, la autoridad hacendaria contará con 6 meses para emitir la determinación fiscal y notificarla, de conformidad con el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación.

Independientemente de las visitas domiciliarias, las facultades fiscalizadoras de la administración, se pueden efectuar en las oficinas de la autoridad administradora con un procedimiento específico, tal es el caso de: “revisiones de escritorio”, o de las revisiones de “dictámenes de estados financieros”; también tenemos la “revisión para la expedición de comprobantes fiscales”, la “revisión de mercancías en tránsito” e incluso revisiones fuera del inicio de las facultades de comprobación del artículo 42 del Código Fiscal de la

Federación, como en la “revisión de aclaraciones y de planeación fiscal”, en los términos de los artículos 41-A y 42-A de dicho ordenamiento.

Los dictámenes de estados financieros, cuya revisión realiza la Secretaría de Hacienda, tienen un valor semejante a las visitas domiciliarias, por lo que la autorización para realizarlos se otorga a profesionales, sujeta a requisitos especiales y a un control estricto por parte de la autoridad fiscal. Estos requisitos, de acuerdo con el artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, son los siguientes:

- ✚ Que sea Contador Público Titulado.
- ✚ Que el Contador se encuentre registrado ante las autoridades fiscales.
- ✚ De nacionalidad mexicana, y si es extranjero se estará de conformidad con los tratados internacionales.
- ✚ Ser miembro de un colegio de contadores.

Las omisiones que detecten las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras deberán notificarse mediante oficio al contribuyente, para que dentro del plazo legal manifieste lo que a su derecho convenga en la inconformidad a que se ha hecho referencia, con lo cual se cumple la garantía de audiencia que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (DELGADILLO, 2012)

2.11.- LOS PROCEDIMIENTOS DE DETERMINACIÓN.

Las autoridades pueden llevar a cabo la determinación de las contribuciones que el contribuyente no haya cubierto en su oportunidad. Esta determinación la efectúa la autoridad fiscal sobre base cierta o sobre base presunta, en los términos de los artículos 55 a 64 del Código Fiscal de la Federación.

La determinación puede llevarse a cabo por el contribuyente, tal como lo prevé el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, en su tercer párrafo, al señalar que “*corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición en contrario*”, lo cual sucede cuando presenta su declaración o cuando informa sobre su

cumplimiento (regla)general); por la autoridad (heterodeterminación), cuando la autoridad ejerce sus facultades de comprobación; y en forma mixta, cuando el contribuyente proporciona toda la información necesaria para la cuantificación de la obligación, la cual se puede realizar sobre base cierta o sobre base estimada o presunta.

La determinación sobre base cierta se ejecuta, ya sea por el sujeto pasivo o por la administración tributaria, con pleno conocimiento y comprobación del hecho generador, en cuanto a sus características y elementos, y además en cuanto a su magnitud económica. Se conoce con certeza el hecho y valores imponibles.

La determinación sobre base estimada existe cuando la administración tributaria, o sea el propio sujeto activo, determina la base imponible con ayuda de presunciones establecidas por la propia Ley.

Los artículos 62 de la Ley del Impuesto Sobre la renta y 55 al 63 del Código Fiscal de la Federación establecen este procedimiento, que se origina cuando la Administración, ante la imposibilidad de determinar una “base cierta”, tiene que partir de presunciones establecidas por la ley, a partir de los hechos que pueda comprobar, de la información de terceros, de los libros la contabilidad del contribuyente, de la documentación que obre en su poder y de otros medios indirectos.

Los autores hacen diferentes clasificaciones de los métodos de determinación.

Algunos distinguen el método *presuntivo* del *estimativo*, otros diferencian al *objetivo* del *indiciario*, pero la realidad es que, por lo general, siempre concluiremos en los siguientes:

- a)** Método objetivo, en el cual se señala una cuota o tasa, en atención al peso, medida, volumen o número de unidades de mercancía, que son el objeto del impuesto.

- b)** Método indiciario, en el cual se toman como referencia ciertos datos sobre la actividad del contribuyente, para establecer su capacidad contributiva o el objeto a gravar tratándose del consumo, por lo que dichos

signos se encuentran generalmente en la producción abstracta, en el capital invertido en el negocio o por los signos de riqueza externa.

c) Método declarativo, en el cual se determina un crédito fiscal, a través de una manifestación formal del contribuyente, la cual puede ser de pago o informativa.

2.12.- LOS MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA FISCAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Existen diversas leyes que establecen procedimientos para que la administración pública verifique la legalidad de sus actos, a solicitud del gobernado, permitiéndole verificar que las actuaciones se ajusten al orden legal vigente, normativa que se estudia a continuación.

2.12.1.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

Es un medio de impugnación de los actos administrativos, es el instrumento del particular para que esté, en la vía prejudicial, pueda obtener de la autoridad la modificación o invalidación de una resolución ilegal. Los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación, que establecen que este recurso procede en contra de resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales, que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, dicten las autoridades aduaneras, y contra cualquier otra resolución definitiva que cause agravio en materia fiscal, con excepción de las dictadas en materia de precios de transferencia, procedimientos de reconsideración y condonación de multas; así como en contra de diversos actos que las autoridades fiscales federales emiten en el procedimiento administrativo de ejecución y aquellos que afecten el interés jurídico de terceros

En contra de las notificaciones efectuadas sin cumplir con las disposiciones legales, el Código Fiscal de la Federación, señala en el numeral 121 la procedencia del recurso administrativo de revocación, cuya interposición suspende los plazos para el ejercicio de las

facultades de las autoridades y de los derechos de los particulares, así como el término legal para impugnar la resolución de fondo.

Es importante destacar que la resolución que se impugne debe ser definitiva, lo cual significa que ya no puede ser modificada unilateralmente por la autoridad.

La interposición de este medio de defensa es optativa para el interesado, ya que puede, en todo caso, escoger entre esta vía y el juicio contencioso administrativo federal.

La resolución que ponga fin al recurso deberá, como todo acto de autoridad, estar fundada y motivada, y examinar todos los agravios que se hagan valer, excepto cuando uno de ellos sea suficiente para desvirtuar la validez del acto. Además, la autoridad puede invocar hechos notorios y corregir los errores que advierta en la cita de disposiciones legales, a fin de apreciar la resolución de manera objetiva y resolver en razón de la legalidad, pero solo respecto de lo que haya sido materia del recurso. La autoridad dispone de tres meses para dictar la resolución y notificarla al promovente, ya que en caso de no hacerlo en ese tiempo se produce la negativa ficta, por lo que transcurrido este plazo sin que el particular reciba la notificación de la resolución a su recurso, puede interponer el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

2.12.2.- EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Este medio de defensa constituye una posibilidad adicional para que los gobernados defiendan sus intereses frente a los actos de la administración que afecten su esfera jurídica.

El procedimiento contencioso administrativo se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, la que en su artículo 14 enumera las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos como competencia material del propio Tribunal.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

“**Artículo 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones. Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VII. Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y

servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

X. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XI. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIII. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XIV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; Párrafo reformado DOF 10-12-2010

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XVI. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”. (Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)

El demandante podrá presentar su demanda, mediante juicio en la vía tradicional, por escrito ante la sala regional competente o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, para este último caso, el demandante deberá manifestar su opción al momento de presentar la demanda. Una vez que el demandante haya elegido su opción no podrá variarla. Cuando la autoridad tenga este carácter la demanda se presentará en todos los casos en línea a través del Sistema de Justicia en Línea.

El juicio contencioso administrativo federal se tramitará y resolverá en la vía sumaria, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de cinco veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:

- ✚ Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, por las que se fije en cantidad líquida un crédito fiscal;
- ✚ Las que únicamente impongan multas o sanciones, pecuniaria o restitutoria, por infracción a las normas administrativas federales;
- ✚ Las que exijan el pago de créditos fiscales, cuando el monto de los exigibles no exceda el importe citado;
- ✚ Las que requieran el pago de una póliza de fianza o de una garantía que hubiere sido otorgada a favor de la Federación, de organismos fiscales autónomos o de otras entidades paraestatales de aquélla, ó

- ✚ Las recaídas a un recurso administrativo, cuando la recurrida sea alguna de las consideradas en los incisos anteriores y el importe de esta última, no exceda el antes señalado.

También procederá el Juicio en la vía Sumaria cuando se impugnen resoluciones definitivas que se dicten en violación a una tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de inconstitucionalidad de Leyes, o a una jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para determinar la cuantía sólo se considerará el crédito principal sin accesorios ni actualizaciones. Cuando en un mismo acto se contenga más de una resolución de las mencionadas anteriormente no se acumulará el monto de cada una de ellas para efectos de determinar la procedencia de esta vía.

La demanda deberá presentarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de la propia Ley ante la Sala Regional competente.

La demanda deberá presentarse dentro de los plazos que a continuación se indican:

De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que se dé alguno de los supuestos siguientes:

- ✚ Que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

- ✚ Hayan iniciado su vigencia el decreto, acuerdo, acto o resolución administrativa de carácter general impugnada cuando sea autoaplicativa.

De cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la resolución de la Sala o Sección que habiendo conocido una queja, decida que la misma es improcedente y deba tramitarse como juicio. Para ello deberá prevenir al promovente para que presente demanda en contra de la resolución administrativa que tenga carácter definitivo.

De cinco años cuando las autoridades demanden la modificación o nulidad de una resolución favorable a un particular, los que se contarán a partir del día siguiente a la fecha en que éste se haya emitido, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

- ✚ Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.
- ✚ Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.
- ✚ Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.
- ✚ Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.
- ✚ Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

- ✚ Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.
- ✚ Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio correcto,

siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

- ✚ Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.
- ✚ Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.
- ✚ Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsión a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados. Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y además existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el Tribunal deberá analizarlos y si alguno de ellos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor.

2.12.3.- EL JUICIO DE AMPARO.

El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- ✚ Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- ✚ Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las

garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- ✚ Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Ley de Amparo)

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la Ley de Amparo.

El juicio de amparo puede promoverse por **el quejoso**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa; La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de Ley de Amparo.

El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

- ✚ Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

Los plazos referidos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de las normas generales autoaplicativas en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora.

Son competentes para conocer del juicio de amparo:

- ✚ La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- ✚ Los tribunales colegiados de circuito;
- ✚ Los tribunales unitarios de circuito;
- ✚ Los juzgados de distrito; y
- ✚ Los órganos jurisdiccionales de los poderes judiciales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por la Ley de Amparo.

Los tribunales colegiados de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo directo.

Los juzgados de distrito y los tribunales unitarios de circuito son competentes para conocer del juicio de amparo indirecto.

También lo serán las autoridades del orden común cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

2.12.3.1.- EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

El amparo indirecto procede, entre otros casos:

✚ Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de la Ley de Amparo, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
- b) Las leyes federales;
- c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
- e) Los reglamentos federales;
- f) Los reglamentos locales; y
- g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;

✚ Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

✚ Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

- a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y
- b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

✚ Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

✚ Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

✚ Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

✚ Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

✚ Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto.

2.12.3.2.- EL AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo procede, entre otros casos:

✚ Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

El juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

✚ Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito

resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

CAPÍTULO III

EJEMPLIFICACIÓN DE LA PROPUESTA A INVESTIGAR RELACIONADA CON EL MARCO TEÓRICO.

3.1.- VISITA DOMICILIARIA Y DESARROLLO.

En el presente caso partí del supuesto de que la autoridad hacendaria del gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, notifica a un contribuyente “estación de servicio” una orden de visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que esta afecta como sujeto directo en materia de la contribución federal “impuesto especial sobre producción y servicios”, derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, quien para fundar su competencia refiere:

“ESTA DIRECCIÓN DE AUDITORIA Y REVISIÓN FISCAL, ADSCRITA A LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, ASÍ COMO EN LAS CLAUSULAS SEGUNDA, FRACCIÓN IV, TERCERA, CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, OCTAVA PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I, INCISOS b) y d), Y FRACCIÓN II, INCISO a), NOVENA PÁRRAFOS PRIMERO Y QUINTO, FRACCIÓN I, INCISO a), DECIMA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I, Y TERCERA TRANSITORIA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON FECHA 06 DE NOVIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2008; Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008; CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, QUINTA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN I Y VIGÉSIMA DEL ANEXO NÚMERO 17 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, CON FECHA 3 DE ENERO DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE FEBRERO DE 2008 Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL 10 DE MARZO DE 2008, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 22 Y 24 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES, XXIII, XXVI Y XLV, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO EL DÍA 9 DE ENERO DE 2008; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2 Y ARTÍCULOS 37 Y 40 PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES X, XI, XVII Y XXVI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2008, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EL 21 DE ABRIL DE 2008; 26 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV; 28 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIONES XVII, XVIII Y XIX, Y 30, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO VIGENTE, ADEMÁS EN LOS ARTÍCULOS 38, Y ARTÍCULO 42 , PRIMER PÁRRAFO, 50, 63 Y 70 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y EJERCIDAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN III, DEL PROPIO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PROCEDE A DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL, RESPECTO DE LOS PAGOS MENSUALES EN MATERIA DE LA SIGUIENTE CONTRIBUCIÓN FEDERAL, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DERIVADO DE LAS CUOTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011, DERIVADO DE LA VISITA DOMICILIARIA PRACTICADA AL AMPARO DE LA ORDEN NÚMERO VRM-166-300033|2011, CONTENIDA EN EL OFICIO NÚMERO PO|08090|2011, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EN BASE A LOS SIGUIENTES RESULTADOS Y CONSIDERANDO ÚNICO:”

Por lo que previo citatorio, es atendida con un tercero, en el caso con la secretaria del contribuyente, quien no proporciona documentación comprobatoria de las operaciones de la contribuyente visitada, por el periodo comprendido del 1º de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011; no exhibe los libros de contabilidad por dicho periodo, ni proporciona las declaraciones mensuales del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de las cuotas previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, hechos que quedan asentados en el acta parcial de inicio.

En consecuencia, la autoridad notifica, previo citatorio un oficio de solicitud de información y documentación.

Posteriormente se levanta una segunda acta parcial de recepción de documentación, previo citatorio, con la tercero, secretaria del contribuyente, quien no proporciona la totalidad de la documentación e información solicitada, hechos que quedan asentados en la propia acta.

Se levanta previo citatorio la última acta parcial, notificada a la tercero, secretaria del contribuyente, en la cual se hacen constar los hechos u omisiones detectados en el transcurso de la visita, haciéndole saber a la contribuyente que dispone de un plazo de veinte días hábiles para que presente los documentos, libros y registros que desvirtúen los hechos u omisiones que le fueron dados a conocer o bien para corregir su situación fiscal.

En diversa fecha se levanta el acta final, previo citatorio, notificado a la tercero, en cuanto secretaria del contribuyente visitado, y en relación con los hechos que le fueron dados a conocer al momento de levantar la última acta parcial, en la cual se hizo de su conocimiento que disponía de un plazo de cuando menos veinte días hábiles para exhibir los documentos, libros o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones por lo que la contribuyente visitada “estación de servicio”, no aportó pruebas para desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la última acta parcial de fecha diversa, así tampoco opto por corregir su situación fiscal, razón por la cual se tuvieron por consentidos los hechos u omisiones de conformidad con el artículo 46, fracción IV del Código Fiscal de la Federación al no haber sido desvirtuados antes del levantamiento del acta final.

La autoridad considera que de la revisión practicada por el personal actuante, a la documentación e información integrada por operaciones comerciales realizadas entre PEMEX REFINACIÓN y la contribuyente visitada, “estación de servicio”, consistente en relación de facturas y formas de pago, misma que solicito por oficio la fiscalizadora a PEMEX REFINACIÓN, para que proporcionara las operaciones realizadas con la contribuyente visitada durante el periodo comprendido del 1° de enero del 2011 al 31 de

diciembre del 2011, y que de la contestación que realizó PEMEX REFINACIÓN, mediante diverso oficio remitió la documentación consistente en facturas y forma de pago que amparaban las operaciones celebradas entre PEMEX REFINACIÓN y la contribuyente visitada por el ejercicio fiscal del 2011; y considerando que la contribuyente visitada durante el transcurso de la visita domiciliaria no aportó la totalidad de la documentación e información solicitada, hechos que se hicieron constar en el acta parcial número dos de recepción de documentación, así como de la documentación e información proporcionada durante el desarrollo de la visita domiciliaria y a la documentación proporcionada por el Organismo Público Descentralizado denominado “PEMEX REFINACIÓN”, consistente en facturas y forma de pago, documental en la que se consignan las operaciones comerciales celebradas con la contribuyente visitada, por lo que la autoridad fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales las considera como base para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de las cuotas mensuales previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, considerando que la actividad preponderante de la contribuyente visitada es la enajenación de gasolina o diésel en territorio nacional, y que Petróleos Mexicanos y sus Organismo Subsidiarios, realizaron la venta de los combustibles a dicho establecimiento siendo este su único proveedor de combustibles, y el mismo le traslada en el precio de venta de cada litro las cuotas a que se refiere la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por lo que determina por concepto de las cuotas mensuales que para efectos del artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en cantidad de \$445,602.61, por el periodo fiscal comprendido del 1° de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011, como se muestra a continuación.

CUOTAS MENSUALES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.		
DECLARADAS	DETERMINADAS	NO DECLARADAS
\$0.00	\$445,602.61	\$445,602.61

Las cuotas mensuales del impuesto especial sobre producción y servicios determinadas en cantidad de \$445,602.61, por el periodo del 1° de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011, se integran por tipo de combustible como se indica a continuación.

TIPO DE COMBUSTIBLE	IMPORTE
PREMIUM	\$ 40,189.00
MAGNA	\$ 334,225.24
DIESEL	\$ 71,188.37
TOTAL	\$ 445,602.61

El importe de las cuotas determinadas por tipo de combustible se conoció en base al total de litros vendidos por tipo de combustible como se muestra a continuación.

Total de litros vendidos por tipo de combustibles del 1° de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011.

MES	LITROS COMBUSTIBLE PREMIUM	LITROS COMBUSTIBLE MAGNA	LITROS COMBUSTIBLE DIESEL	TOTAL LITROS COMBUSTIBLE
ENERO	\$ 23,200.00	\$ 130,688.00	\$ 34,800.00	\$ 188,688.00
FEBRERO	\$ 34,799.00	\$ 218,580.00	\$ 69,603.00	\$ 322,982.00
MARZO	\$ 34,800.00	\$ 168,584.00	\$ 23,201.00	\$ 226,585.00
ABRIL	\$ 23,199.00	\$ 218,084.00	\$ 74,500.00	\$ 315,783.00
MAYO	\$ 34,798.00	\$ 236,383.00	\$ 81,197.00	\$ 352,378.00
JUNIO	\$ 23,198.00	\$ 206,483.00	\$ 46,400.00	\$ 276,081.00
JULIO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
AGOSTO	\$ 34,798.00	\$ 305,977.00	\$ 57,998.00	\$ 398,773.00
SEPTIEMBRE	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
OCTUBRE	\$ 23,198.00	\$ 302,862.00	\$ 58,002.00	\$ 384,062.00
NOVIEMBRE	\$ 23,198.00	\$ 239,967.00	\$ 69,602.00	\$ 332,767.00
DICIEMBRE	\$ 23,198.00	\$ 352,370.00	\$ 104,403.00	\$ 479,971.00
SUMAS	\$ 278,386.00	\$ 2,379,978.00	\$ 619,706.00	\$ 3,278,070.00

El total de los litros vendidos por tipo de combustible se multiplica por la cuota establecida que para tales efectos se determina de conformidad con el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por cada litro de combustible

determinándose así, el monto de la cuota mensual determinada como se indica a continuación.

Periodo del 1° de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011.

MES	LITROS COMBUSTIBLE PREMIUM	CUOTA POR LITRO	CUOTA A PAGAR PREMIUM	LITROS COMBUSTIBLE MAGNA	CUOTA POR LITRO	CUOTA A PAGAR MAGNA
ENERO	\$ 23,200.00	0.0244	\$ 566.08	\$ 130,688.00	0.02	\$ 2,613.76
FEBRERO	\$ 34,799.00	0.0488	\$ 1,698.19	\$ 218,580.00	0.04	\$ 8,743.20
MARZO	\$ 34,800.00	0.0732	\$ 2,547.36	\$ 168,584.00	0.06	\$ 10,115.04
ABRIL	\$ 23,199.00	0.0976	\$ 2,264.22	\$ 218,084.00	0.08	\$ 17,446.72
MAYO	\$ 34,798.00	0.122	\$ 4,245.36	\$ 236,383.00	0.1	\$ 23,638.30
JUNIO	\$ 23,198.00	0.1464	\$ 3,396.19	\$ 206,483.00	0.12	\$ 24,777.96
JULIO	\$ -	0.1708	\$ -	\$ -	0.14	\$ -
AGOSTO	\$ 34,798.00	0.1952	\$ 6,792.57	\$ 305,977.00	0.16	\$ 48,956.32
SEPTIEMBRE	\$ -	0.2196	\$ -	\$ -	0.18	\$ -
OCTUBRE	\$ 23,198.00	0.244	\$ 5,660.31	\$ 302,862.00	0.2	\$ 60,572.40
NOVIEMBRE	\$ 23,198.00	0.2684	\$ 6,226.34	\$ 239,967.00	0.22	\$ 52,792.74
DICIEMBRE	\$ 23,198.00	0.2928	\$ 6,792.37	\$ 352,370.00	0.24	\$ 84,568.80
SUMAS	\$ 278,386.00		\$ 40,189.00	\$ 2,379,978.00		\$334,225.24

MES	LITROS COMBUSTIBLE DIESEL	CUOTA POR LITRO	CUOTA A PAGAR DIESEL
ENERO	\$ 34,800.00	0.0166	\$ 577.68
FEBRERO	\$ 69,603.00	0.0332	\$ 2,310.82
MARZO	\$ 23,201.00	0.0498	\$ 1,155.41
ABRIL	\$ 74,500.00	0.0664	\$ 4,946.80
MAYO	\$ 81,197.00	0.083	\$ 6,739.35
JUNIO	\$ 46,400.00	0.0996	\$ 4,621.44
JULIO	\$ -	0.1162	\$ -
AGOSTO	\$ 57,998.00	0.1328	\$ 7,702.13
SEPTIEMBRE	\$ -	0.1494	\$ -
OCTUBRE	\$ 58,002.00	0.166	\$ 9,628.33
NOVIEMBRE	\$ 69,602.00	0.1826	\$ 12,709.33
DICIEMBRE	\$ 104,403.00	0.1992	\$ 20,797.08
SUMAS	\$ 619,706.00		\$ 71,188.37

Por lo anterior la autoridad señala que conoció que la contribuyente visitada al inicio de la visita no había presentado declaración alguna por lo que determinó la cantidad de \$445,602.61, por concepto de cuotas mensuales que para efectos del artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, dicha contribuyente debió

declarar por el periodo fiscal comprendido del 1° de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011.

Las cuotas mensuales del impuesto especial sobre producción y servicios que no declaró la contribuyente visitada, por el periodo del 1° de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011, se conocieron en base a la documentación e información integrada por operaciones comerciales realizadas entre PEMEX REFINACIÓN y la contribuyente visitada, consistente en relación de facturas y formas de pago.

La cuota aplicada a la cantidad de litros vendidos, se obtuvo incrementando para cada mes, a partir de febrero del 2011 a la base de enero del 2011, la cantidad de 2 centavos para gasolina magna, 2.44 centavos para gasolina premium y 1.66 centavos para diésel, de conformidad con lo señalado en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con lo dispuesto en el artículo sexto de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios del decreto por el que se reforma, adiciona y derogan y abrogan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicados en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del 2007.

3.2.- DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.

En consecuencia la autoridad fiscal procede a determinar el crédito fiscal con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo, 2-A, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y Artículo Sexto, segundo párrafo, fracción I y II de las disposiciones transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre del 2007, como sigue:

PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DERIVADOS DE LAS CUOTAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO

EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINA Y DIÉSEL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS POR EL PERIODO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2011 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011.

INTEGRACIÓN DE CUOTAS POR PAGAR POR TIPO DE GASOLINA.

MES	CUOTA A PAGAR GASOLINA PREMIUM	CUOTA A PAGAR GASOLINA MAGNA	CUOTA A PAGAR DIESEL	TOTAL CUOTAS A PAGAR
ENERO	\$ 566.08	\$ 2,613.76	\$ 577.68	\$ 3,757.52
FEBRERO	\$ 1,698.19	\$ 8,743.20	\$ 2,310.82	\$ 12,752.21
MARZO	\$ 2,547.36	\$ 10,115.04	\$ 1,155.41	\$ 13,817.81
ABRIL	\$ 2,264.22	\$ 17,446.72	\$ 4,946.80	\$ 24,657.74
MAYO	\$ 4,245.36	\$ 23,638.30	\$ 6,739.35	\$ 34,623.01
JUNIO	\$ 3,396.19	\$ 24,777.96	\$ 4,621.44	\$ 32,795.59
JULIO	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
AGOSTO	\$ 6,792.57	\$ 48,956.32	\$ 7,702.13	\$ 63,451.02
SEPTIEMBRE	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
OCTUBRE	\$ 5,660.31	\$ 60,572.40	\$ 9,628.33	\$ 75,861.04
NOVIEMBRE	\$ 6,226.34	\$ 52,792.74	\$ 12,709.33	\$ 71,728.41
DICIEMBRE	\$ 6,792.37	\$ 84,568.80	\$ 20,797.08	\$ 112,158.25
SUMAS	\$ 40,189.00	\$ 334,225.24	\$ 71,188.37	\$ 445,602.61

MES	CUOTAS POR PAGAR	POR FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DERIVADO DE LAS CUOTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A FRACCIÓN II, POR PAGAR ACTUALIZADO AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2012.
ENERO	\$ 3,757.52	1.2102	\$ 4,547.35
FEBRERO	\$ 12,752.21	1.2066	\$ 15,386.82
MARZO	\$ 13,817.81	1.1979	\$ 16,552.35
ABRIL	\$ 24,657.74	1.1952	\$ 29,470.93
MAYO	\$ 34,623.01	1.1965	\$ 41,426.43
JUNIO	\$ 32,795.59	1.1916	\$ 39,079.22
JULIO	\$ -	1.185	\$ -
AGOSTO	\$ 63,451.02	1.1782	\$ 74,758.00
SEPTIEMBRE	\$ -	1.1702	\$ -
OCTUBRE	\$ 75,861.04	1.1623	\$ 88,173.29
NOVIEMBRE	\$ 71,728.41	1.1492	\$ 82,430.29
DICIEMBRE	\$ 112,158.25	1.1413	\$ 128,006.21
SUMAS	\$ 445,602.61		\$ 519,830.89

3.2.1.- FACTOR DE ACTUALIZACIÓN.

El factor de actualización lo determina la autoridad de la siguiente manera:

Para efectos de los pagos mensuales del impuesto especial sobre producción y servicios derivados de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios el pago del impuesto debió realizarse a más tardar los días 17 del mes siguiente a aquel al que corresponda el pago, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación. Los factores de actualización se determinaron como sigue:

El factor de actualización utilizado para actualizar los pagos mensuales no efectuados de enero a diciembre de 2011 del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios derivados de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, fueron determinados de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al mes más reciente a la fecha de emisión de la resolución de 105.279 correspondiente al mes de agosto del 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de septiembre del 2012, expresado con la base “SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010=100”, según comunicación del Banco de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 25 de enero del 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en que debió realizarse el pago, también expresado con la base “SEGUNDA QUINCENA DE DICIEMBRE DE 2010=100”, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero del 2011, como se muestra a continuación:

Para efectos de los pagos mensuales del impuesto especial sobre producción y servicios derivados de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolina y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto

Especial sobre Producción y Servicios por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011.

Para las declaraciones de pagos mensuales de los meses de enero a diciembre del 2011.

PARA EL MES	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES MAS RECIENTE	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	DIVIDIDO	INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	DEL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE DEBIÓ REALIZARSE EL PAGO	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
ENERO	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	86.9894	ENERO DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.2102
FEBRERO	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	87.248	FEBRERO DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.2066
MARZO	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	87.8803	MARZO DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.1979
ABRIL	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	88.0803	ABRIL DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.1952
MAYO	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	87.9852	MAYO DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.1965
JUNIO	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	88.3493	JUNIO DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.1916
JULIO	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	88.8416	JULIO DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.185
AGOSTO	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	89.3547	AGOSTO DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.1782
SEPTIEMBRE	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	89.9637	SEPTIEMBRE DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.1702
OCTUBRE	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	90.5767	OCTUBRE DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.1623
NOVIEMBRE	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	91.6063	NOVIEMBRE DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.1492
DICIEMBRE	105.279	AGOSTO DE 2012	10 DE SEPTIEMBRE 2012	ENTRE	92.2407	DICIEMBRE DE 2008	23 DE FEBRERO 2011	1.1413

El número de decimales que se consideran en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor son hasta el diezmilésimo de conformidad con el artículo 17-A, décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

3.2.2.- RECARGOS.

En virtud de que la contribuyente, “estación de servicio”, no efectuó pagos mensuales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios determinado, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, se determina el importe de

los recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando los pagos mensuales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la ley del citado impuesto no presentados actualizados determinados, por las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes de septiembre del 2012, mismas que se encuentran establecidas como sigue:

3.2.2.1.- A) RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2011.

Con fundamento en el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2011, establece que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora, será la que resulte de incrementar el 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión; y con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de noviembre del 2010, establece que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causaran recargos:

1.- Al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos; y realizando la operación aritmética el 50% de la tasa fijada de 0.75%, resulta 0.375%, sumado al 0.75%, da como resultado un total de 1.13%, por tanto la tasa aplicable para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2011, será de 1.13% para el mes de enero, 1.13% para el mes de febrero, 1.13% para el mes de marzo, 1.13% para el mes de abril, 1.13% para el mes de mayo, 1.13% para el mes de junio, 1.13% para el mes de julio, 1.13% para el mes de agosto, 1.13% para el mes de septiembre, 1.13% para el mes de octubre, 1.13% para el mes noviembre y 1.13% para el mes de diciembre, dando una tasa por el periodo de enero a diciembre del año del 2011, del 13.56%.

3.2.2.2.- B) RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2012.

Con fundamento en el artículo 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio fiscal 2012, establece que la tasa de recargos para cada uno de los

meses de mora, será la que resulte de incrementar el 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión; y con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de noviembre del 2012, establece que en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causaran recargos:

1.- Al 0.75% mensual sobre los saldos insolutos; y realizando la operación aritmética el 50% de la tasa fijada de 0.75%, resulta 0.375%, sumado al 0.75%, da como resultado un total de 1.13%, por tanto la tasa aplicable para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2012, será de 1.13% para el mes de enero, 1.13% para el mes de febrero, 1.13% para el mes de marzo, 1.13% para el mes de abril, 1.13% para el mes de mayo, 1.13% para el mes de junio, 1.13% para el mes de julio, 1.13% para el mes de agosto, 1.13% para el mes de septiembre, dando una tasa por el periodo de enero a septiembre del año del 2012, del 10.17%.

TOTAL DE RECARGOS GENERADOS PARA 2012

Para el mes de enero	63.28%
Para el mes de febrero	62.15%
Para el mes de marzo	61.02%
Para el mes de abril	59.89%
Para el mes de mayo	58.76%
Para el mes de junio	57.63%
Para el mes de julio	56.50%
Para el mes de agosto	55.37%
Para el mes de septiembre	54.24%
Para el mes de octubre	53.11%
Para el mes de noviembre	51.98%
Para el mes de diciembre	50.85%

3.2.2.3.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE RECARGOS PARA EFECTOS DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DERIVADO DE LAS CUOTAS A LA VENTA FINAL AL PÚBLICO EN GENERAL EN TERRITORIO NACIONAL DE GASOLINAS Y DIÉSEL PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DETERMINADO,
POR EL PERIODO LIQUIDADO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DEL 2011
AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2011.**

MES	IMPUESTO ACTUALIZADO A CARGO OMITIDO	POR TASA TOTAL DE RECARGOS CAUSADOS GENERADOS	IMPORTE TOTAL DE RECARGOS
ENERO	\$ 4,547.35	63.28%	\$ 2,877.56
FEBRERO	\$ 15,386.82	62.15%	\$ 9,562.91
MARZO	\$ 16,552.35	61.02%	\$ 10,100.25
ABRIL	\$ 29,470.93	59.89%	\$ 17,650.14
MAYO	\$ 41,426.43	58.76%	\$ 24,342.17
JUNIO	\$ 39,079.22	57.63%	\$ 22,521.36
JULIO	\$ -	56.50%	\$ -
AGOSTO	\$ 74,758.00	55.37%	\$ 41,393.50
SEPTIEMBRE	\$ -	54.24%	\$ -
OCTUBRE	\$ 88,173.29	53.11%	\$ 46,828.84
NOVIEMBRE	\$ 82,430.29	51.98%	\$ 42,847.26
DICIEMBRE	\$ 128,006.22	50.85%	\$ 65,091.16
SUMAS	\$ 519,830.90		\$ 283,215.15

RESUMEN DE RECARGOS GENERADOS

IMPORTE

1.- Para efectos de los pagos mensuales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios determinado por el periodo liquidado comprendido del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011.

\$283,215.15

3.2.3.- MULTAS.

En relación con lo anterior, y en virtud de que la contribuyente “estación de servicio”, omitió pagos de las cuotas mensuales del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel previstas en el artículo 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por el periodo fiscal comprendido del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011, cuya suma histórica asciende a **\$445,602.61**, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de **\$245,081.43**, equivalente al 55% de las

contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el periodo revisado al momento en que debió de pagar las cuotas del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, correspondiente a los meses del periodo comprendido del 1 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2011, y es la vigente al momento de emitir la resolución determinante; es decir en el ejercicio del 2012, teniendo en cuenta que la contribuyente visitada incurrió en omitir el pago de contribuciones y que además estas fueron descubiertas por la autoridad fiscal mediante el ejercicio de las facultades de comprobación y que no pago las contribuciones omitidas, junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución determinante, por tales motivos la autoridad le impuso el **55%** de la multa sobre la contribución omitida histórica, en cantidad de **\$245,081.43**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación, las cuales se integran en forma mensual como se indica:

MES	CUOTAS POR PAGAR DETERMINADAS HISTÓRICAS	MULTAS POR OMISIÓN EN PAGO DE CONTRIBUCIONES DE PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DERIVADO DE LAS CUOTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II, MULTAS DEL 55% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO LIQUIDADADO	TOTAL DE MULTAS POR LA OMISIÓN DEL PAGO MENSUAL DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DERIVADO DE LAS CUOTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.
ENERO	\$ 3,757.52	55%	\$ 2,066.64
FEBRERO	\$ 12,752.21	55%	\$ 7,013.72
MARZO	\$ 13,817.81	55%	\$ 7,599.80
ABRIL	\$ 24,657.74	55%	\$ 13,561.76
MAYO	\$ 34,623.01	55%	\$ 19,042.65
JUNIO	\$ 32,795.59	55%	\$ 18,037.57
JULIO	\$ -	55%	\$ -
AGOSTO	\$ 63,451.02	55%	\$ 34,898.06
SEPTIEMBRE	\$ -	55%	\$ -
OCTUBRE	\$ 75,861.04	55%	\$ 41,723.57
NOVIEMBRE	\$ 71,728.41	55%	\$ 39,450.62
DICIEMBRE	\$ 112,158.25	55%	\$ 61,687.04
SUMAS	\$ 445,602.61		\$ 245,081.43

3.2.4.- MULTA FORMAL.

Dado que la contribuyente visitada “estación de servicio”, no presentó a los visitantes actuantes al inicio de la visita los libros de contabilidad requeridos, con fundamento en los artículos 42, fracción II, y 53, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, infringió el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedor a la imposición de una multa mínima establecida en el artículo 86 fracción I, del mismo ordenamiento, equivalente a la cantidad de **\$12,240.00**, prevista en el artículo 85, fracción I y artículo 86, fracción I, en relación con el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación y en el anexo 5 de la cuarta resolución miscelánea para 2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de febrero del 2009, la cantidad anteriormente señalada está vigente a partir del 1 de enero del 2010, de conformidad a lo establecido en el anexo 5, de la cuarta resolución miscelánea fiscal para el 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de febrero del 2009.

3.2.4.1.- RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA.

EN CONSECUENCIA, LAS MULTAS A SU CARGO SON COMO SIGUE:

CONCEPTO	IMPORTE
1.- Por pagos mensuales no efectuados del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, derivado de las cuotas a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel, previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, determinado Por el periodo liquidado comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre del 2011.	\$245,081.43
2.- Por infracción formal por no proporcionar los libros de Contabilidad, al inicio de la visita	\$12,240.00
SUMA DE MULTAS	\$257,321.43

POR LO ANTERIOR EL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO A SU CARGO, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$1'060,367.49, INTEGRADO COMO SIGUE:

RESUMEN	IMPORTE
I.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS DERIVADO DE LAS CUOTAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL CITADO IMPUESTO OMITIDO ACTUALIZADO POR EL EJERCICIO DEL 2011	\$519,830.91
II.- RECARGOS	\$283,215.15
III.- MULTAS	\$257,321.43
TOTAL DETERMINADO A CARGO	\$1'060,367.49

CAPÍTULO IV

PROPUESTA DE ESTRATEGIA DE PLANEACIÓN FISCAL PARA CONSIDERAR EXENTA LA ENAJENACIÓN DE GASOLINA Y DIÉSEL.

4.1.- ANÁLISIS DEL CASO PRÁCTICO Y EXPOSICIÓN DE PROPUESTA.

Deviene ilegal la resolución de la autoridad hacendaria, cuando determina créditos fiscales como en el caso de estudio, dado que si bien la contribuyente “estación de servicio”, fue omisa en enterar el pago mensual relativo a las cuotas establecidas en la fracción II, del artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, también lo es que no se encontraba obligada a hacerlo, lo anterior es así toda vez que **no es contribuyente de este impuesto**, fundamenta lo citado, el artículo 8, fracción I, inciso c) de la propia Ley, el cual señala:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

“**Artículo 8.-** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

...

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), E), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.” (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios)

Del numeral trasunto se desprende que **no se consideran contribuyentes** del impuesto especial sobre producción y servicios, las personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores de los bienes a que se refieren los incisos C), **D) y E)** de la fracción I, del artículo 2 de la Ley en comento, es decir en la parte que nos interesa, los relativos a Gasolinas y Diésel; para mayor precisión se transcribe el artículo de referencia, el que dispone:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

“**Artículo 2o.-** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

(...)

D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

E) Diésel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.”

De lo reproducido se advierte, que los incisos d) y e), se refieren a la enajenación y/o importación aplicables a gasolinas y diésel, de ahí que de la interpretación armónica, de los numerales transcritos, 8, fracción I, inciso c), en relación con el diverso 2, fracción I,

incisos d) y e), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las “Estaciones de Servicio”, al no ser fabricantes, productores o importadores, de los multicitados bienes, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

Corroborando lo anterior, la propia definición que hizo el legislador en el artículo 2-A, antepenúltimo párrafo, de la propia Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios vigente en 2013, que determinó:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.

“**Artículo 2-A.-** Las personas que enajenen gasolina o diesel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

(...)

Para los efectos anteriores, se considerarán estaciones de servicio todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diésel.”

Como se define en Ley mencionada, las “estaciones de servicio”, son todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diésel”, lo cual nos permite concluir lo afirmado, al no estimarlas como fabricantes, productoras o importadoras de gasolina y diésel, limitándose únicamente a establecimientos enajenantes de los mismos.

Tiene aplicación al caso, por analogía, la tesis 2a. XXXVII/2003, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo Tomo XVII, Junio de 2003, visible en la página 297, localizable con el registro 184049, que a la letra dice:

“PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I, INCISO E), Y 19, FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL OTORGAR LA EXENCIÓN ÚNICAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES QUE AL ENAJENAR

BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002). Los citados preceptos establecen que quienes enajenan bebidas alcohólicas están exentos del impuesto relativo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) que la enajenación se efectúe con el público en general; b) que el consumo se realice en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenan y que sea exclusivamente al copeo; c) que quien realice tal actividad no sea fabricante, productor, envasador o importador y; d) que para gozar del beneficio se destruyan los envases que contenían las bebidas alcohólicas inmediatamente después de que se haya agotado su contenido; asimismo, establecen que tal exención no se conferirá a quienes, aun cuando enajenan las mismas bebidas, no satisfagan los requisitos señalados. Esta diferencia de trato no transgrede el principio de equidad tributaria establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las dos clases de contribuyentes no se encuentran en igualdad de circunstancias, ya que de acuerdo con las razones expuestas en el proceso de reforma al referido artículo 8o., fracción I, inciso e), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de enero de 2002, la exención obedece al fortalecimiento de los programas en materia de salud y vigilancia de las bebidas alcohólicas a fin de combatir el claudetinaje por la reutilización de envases; de ahí que si un contribuyente enajena bebidas alcohólicas, pero no reúne aquellos requisitos, no gozará de la exención en la medida que no se cumpliría con las finalidades que dieron origen al privilegio mencionado; por tanto, el diverso trato fiscal que se confiere a los enajenantes de bebidas alcohólicas, se justifica en razón de las circunstancias especiales que caracterizan a quienes se encuentran en el supuesto de exención.” (Nación, 2003)

Ahora, suponiendo sin conceder que las “estaciones de servicio”, fueran contribuyentes de dicho impuesto, en el caso que se analiza, la autoridad fiscalizadora de igual manera estaría actuando ilegalmente al determinar ese crédito en base a la documentación proporcionada por el Organismo Público Descentralizado denominado “PEMEX REFINACIÓN”, consistente en facturas y forma de pago, documental en la que se consignan las operaciones comerciales celebradas con la contribuyente visitada, por lo que la autoridad hacendaria de conformidad con las disposiciones fiscales las considera como base para efectos del impuesto especial sobre producción y servicios derivado de las cuotas mensuales previstas en el artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siendo que debería hacerlo en base a la venta final al público en general, dejando ver la falta de fundamentación y motivación pues solamente se limitó a considerar la documentación que le fue proporcionada dejando en estado de indefensión a la “estación de servicio”, pues no hay duda que se debe calificar la operación realizada con el **público en**

general, según los requisitos con los que se hubiera expedido el comprobante fiscal, con independencia de si se trata de una Persona Física o de una Persona Moral, por lo que la autoridad emisora de la resolución dejó de considerar que a partir del ejercicio fiscal del 2008 se creó un impuesto a la venta final al público en general en territorio nacional de gasolinas y diésel (artículo 2-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios), que es **adicional** al impuesto especial sobre enajenación de tales bienes (artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios), el cual no grava cualquier enajenación, sino exclusivamente la venta final al público en general, por lo que **el hecho imponible está acotado** o reducido en comparación con el impuesto especial y, en consecuencia, **los contribuyentes no son los mismos**; de esta manera, el análisis y valoración de los comprobantes fiscales de la contribuyente son base para determinar si la venta de las gasolinas y el diésel se realizó o no con el público en general, máxime que en el impuesto especial –artículo 2-A, fracción I, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios— es contribuyente cualquier persona que enajene gasolina y diésel en territorio nacional.

A más de que la autoridad, durante el desarrollo de la visita, no requirió los controles volumétricos, los cuales forman parte de la contabilidad del contribuyente.

Tiene aplicación al caso la jurisprudencia 2a./J. 43/2005, sustentada por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Abril de 2005, visible en la página 734, localizable con el registro 178777, que a la letra dice:

“CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON ELLOS Y DE MANTENERLOS EN OPERACIÓN, ES UNA NORMA AUTOAPLICATIVA. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas debe acudir al concepto de individualización incondicionada, conforme al cual cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada, y cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley no surgen de forma automática con su sola entrada en vigor, sino que para actualizar el

perjuicio se requiere de un acto o hecho diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma se halla sometida a la realización de ese evento. En tal virtud, el artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación tiene la naturaleza de una norma autoaplicativa, ya que a partir de su entrada en vigor, quienes enajenen gasolina, diesel, gas natural o licuado de petróleo para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general, están obligados a contar con **controles volumétricos** y mantenerlos en todo momento en operación, los cuales formarán parte de su contabilidad, sin que sea una condición el hecho de que el control volumétrico deba llevarse con los equipos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, pues esto no exime al contribuyente de su obligación de contar con ellos. Además, el artículo segundo transitorio, fracción VII, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, establece el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor para satisfacer la obligación de incorporar los referidos equipos y en caso de no hacerlo, estará sujeto a la sanción prevista en el artículo 111, fracción VII, del mencionado código.

¿Qué son los controles volumétricos?

Es la combinación de dispositivos electrónicos y mecánicos que miden las entradas y salidas de combustible en las estaciones de servicio al público, de acuerdo a la normatividad publicada en el Diario Oficial de la Federación de fechas:

22 de septiembre de 2004

1 de diciembre de 2004

25 de febrero de 2005

¿Quién debe instalar los controles volumétricos?

Las personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general. De acuerdo a lo señalado en el artículo 28, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

¿Cuándo deben instalarse los controles volumétricos?

"I. 1o. de agosto de 2005, tratándose de contribuyentes obligados a llevar los controles volumétricos a que hace referencia el Capítulo 2.24. de esta Resolución, que en el ejercicio

fiscal de 2003 hayan obtenido ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta de hasta \$18'000,000.00.

II. 1o. de junio de 2005, tratándose de contribuyentes obligados a llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho Capítulo, que en el ejercicio fiscal de 2003 hayan obtenido ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta de \$18'000,001.00 y hasta \$36'000,000.00.

III. 1o. de abril de 2005, tratándose de contribuyentes obligados a llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho Capítulo, que en el ejercicio fiscal de 2003 hayan obtenido ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta de \$36'000,001.00 y hasta \$54'000,000.00.

IV. 1o. de marzo de 2005, tratándose de contribuyentes obligados a llevar los controles volumétricos a que hace referencia dicho Capítulo, que en el ejercicio fiscal de 2003 hayan obtenido ingresos acumulables para los efectos del impuesto sobre la renta de más de \$54'000,000.00."

En ninguna actuación de la autoridad hacendaria ya se Federal o Estatal coordinada, debe pasar inadvertida la obligación de fundar y motivar todos sus actos, robustece lo argumentado el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al precisar:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. (Código Fiscal de la Federación)

La propuesta que se formula en este trabajo, derivado del estudio a La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Leyes correlacionadas con esta, de los impuestos indirectos, los impuestos especiales y de los medios de defensa establecidos en el sistema

jurídico mexicano; radica **en primera**, en que los contribuyentes mexicanos hagan uso de los beneficios explícitos que los ordenamientos fiscales les brindan, como en este supuesto en particular a las “estaciones de servicio”, **en segunda**, proponer el análisis de este trabajo, como una estrategia de planeación fiscal que llegará a favorecer a este sector, el cual se verá generosamente beneficiado al aplicarla en base a los fundamentos y motivos expresados a lo largo de esta tesis, como se puede observar existen grandes posibilidades para las empresas de acceder a los beneficios fiscales establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y en consecuencia, logrando con ello generación de liquidez y seguridad jurídica, aplicando esta propuesta de estrategia de planeación fiscal, incluyendo todos los elementos existentes para un óptimo resultado; y **en tercera**, proveer de herramientas jurídicas que permitan a los contribuyentes una legítima defensa tanto en la vía administrativa como en la judicial, estimándose de especial relevancia señalar que esta propuesta además pretende evitar el abuso de los derechos de los contribuyentes en nuestro país, dejando en claro que no es jurídicamente posible la determinación de créditos fiscales como en el supuesto de estudio.

No debe pasar inadvertido que el presente estudio se inició en el año 2013, y que a la fecha en que se presenta se encuentra plenamente vigente, virtud que la reforma a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, ha corroborado el motivo de esta tesis, para mayor apreciación, se hace una comparativa entre las leyes 2013 - 2014, y 2013 y 2015.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

Confronta 2013 vs 2014

ARTICULO	MODIFICACION	LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO. (PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 11 DE DICIEMBRE DE 2013)
<p>8o., fracciones I, inciso c), III, inciso a), y IV, inciso d), segundo párrafo</p> <p>Adición 8o., fracción I, con los incisos f), h) e i)</p> <p>Deroga 8o., fracción I, incisos a) y g)</p>	<p>Reforma</p>	<p>8- ACTIVIDADES EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO</p> <p>I.....</p> <p>a) Las realizadas a distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien, efectuadas a estaciones de servicio, exclusivamente por lo que respecta al artículo 2o.-A, fracción II de esta Ley.</p> <p>.....</p> <p>TABACOS LABRADOS, GASOLINAS Y DIESEL</p> <p>c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.</p> <p>.....</p>	<p>8- ACTIVIDADES EXENTAS DE PAGO DEL IMPUESTO</p> <p>I.....</p> <p>.....</p> <p>TABACOS LABRADOS, GASOLINAS, DIESEL, BEBIDAS SABORIZADAS, CONCENTRADOS, ETC. Y COMBUSTIBLES FOSILES</p> <p>c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), E), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.</p> <p>.....</p> <p>BEBIDAS SABORIZADAS, LECHE Y SUEROS ORALES</p> <p>f) Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitido por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación.</p>



Ley del impuesto especial sobre producción y servicios (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios., 2013).

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. (Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, 2015)

“Artículo 80.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.”

“Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

(...)

D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

E) Diesel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.”

(Énfasis añadido).

“Artículo 80.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

I. Por las enajenaciones siguientes:

(...)

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), E), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley.

En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.”

“Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

(...)

D) Gasolinas: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.-A y 2o.-B de esta Ley.

E) Diésel: la tasa que resulte para el mes de que se trate en los términos de los artículos 2o.- A y 2o.-B de esta Ley.”

Artículo 2o.-A. Las personas que enajenen gasolina o diésel en territorio nacional estarán sujetas a las tasas y cuotas siguientes:

II. Sin perjuicio de lo previsto en la fracción anterior, y en lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso H), se aplicarán las cuotas siguientes:

a) Gasolina Magna **36.68** centavos por litro.

b) Gasolina Premium UBA **44.75** centavos por litro.

c) Diesel **30.44** centavos por litro.

Nota: Cuotas de los incisos de esta fracción actualizadas por Acuerdo DOF 01-01-2015.

De las tablas anteriores se advierte plenamente, que desde 2014, el artículo 8 fracción I, en su inciso c), sufrió una modificación que viene a corroborar también lo que ya se había sostenido desde 2013 y que es que las enajenaciones que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), **D)**, **E)**, G) y H) de la fracción I del artículo 2o. **y la fracción II del artículo 2o.-A de esta Ley,** no se consideran contribuyentes del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, por dichas enajenaciones.

Al tenor de las consideraciones que anteceden, y expuesta la figura de la exención y su fundamentación, obtenemos como resultado que la presente propuesta es viable, como en el caso concreto de estudio, donde ya existe una determinación por parte de la autoridad, sin embargo, esto es a manera enunciativa y no podría considerarse de ninguna manera limitativa, por lo que a mayor abundamiento, me permito referir algunas estrategias relacionadas que resultaran muy útiles para el contribuyente.

4.1.1. ¿CÓMO SE HACE ACREEDOR A ESTE BENEFICIO EL CONTRIBUYENTE?

El contribuyente empresario, propietario de una “Estación de Servicio”, puede hacerse acreedor al beneficio explícito referido en el artículo 8, fracción I, inciso c), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, si ya efectuó el pago del referido impuesto, a través de la figura jurídica de **“solicitud de la devolución del pago de lo indebido”**.

La figura de la devolución, se encuentra regulada tanto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, como en el artículo 2 fracción II de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente que refieren lo siguiente:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos

adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. **Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.**

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento

ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aun cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo

mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.

Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación.”.

Lev Federal de los Derechos del Contribuyente:

“**Artículo 2o.-** Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

II. Derecho a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.”

De los artículos trasuntos se advierten tanto el derecho general de los contribuyentes a obtener en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y las leyes fiscales aplicables –Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios—, así como el procedimiento a que se sujetara el propio contribuyente cuando solicite la devolución en el caso del impuesto especial sobre producción y servicios, contemplándose así también los términos legales a que la autoridad ha de ceñir su actuar.

En ese sentido, es que la solicitud de la devolución del pago de lo indebido, deberá ir acompañada de la documentación soporte correspondiente.

Ahora bien, no debe pasar inadvertido que la autoridad puede excederse en emitir la resolución respectiva, toda vez que como lo establece el párrafo sexto del artículo 22 en estudio, cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de **cuarenta días** siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, por tanto, si llega a cumplirse dicho plazo y el contribuyente no tiene noticia del estado procesal que guarda su solicitud de devolución es importante que tome en cuenta que puede presentar una “queja”, ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el servicio de queja o reclamación que proporciona la Prodecon es totalmente gratuito, sin embargo, no constituye recurso o medio de defensa, por lo que su presentación no suspende los plazos previstos en las disposiciones aplicables para la impugnación del acto materia de la queja o reclamación.

Las quejas o reclamaciones se presentan directamente ante las oficinas de la Prodecon, verbalmente o por medio del formato que se les proporcionará a los contribuyentes en las mismas oficinas o vía electrónica; el procedimiento inicia con la solicitud escrita del contribuyente.

Por otro lado, una vez que la autoridad emita su resolución, debemos considerar que lo puede hacer en tres sentidos, autorizando la devolución, negando la devolución o autorizándola parcialmente.

Para el caso de que sea una resolución que niegue la devolución o la autorice parcialmente, lo procedente será interponer un medio de defensa de los ya analizados, en el caso el recurso de revocación o el juicio contencioso administrativo federal, en el que entre otros conceptos de impugnación y/o agravios propios de las razones por las que la autoridad hacendaria considere que no fue procedente o procedente en su totalidad la devolución, según sea el caso, debe plantearse la exención citada, con fundamento en los artículos 8 fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios en relación directa con el diverso 2 fracción I, incisos D) y E) y 2-A fracción II del mismo ordenamiento en estudio.

Resulta aplicable al caso, la tesis aislada de datos siguientes: Época: Novena Época, Registro: 171785, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: XV.4o.25 A, Página: 1620, que se transcribe a continuación:

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR POR CONCEPTO DE IMPUESTOS. CUANDO LA AUTORIDAD EMITE UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA AL RESPECTO Y LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LA ENCUENTRAN INADECUADA O INSUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, DEBEN DECLARAR SU NULIDAD PARA EL EFECTO DE QUE SE REALICE LA DEVOLUCIÓN SOLICITADA Y NO BUSCAR ALGÚN MOTIVO PARA CONFIRMAR AQUELLA DETERMINACIÓN, AL ESTAR IMPOSIBILITADAS PARA MEJORAR LA DEFICIENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Por definición el acto administrativo es la vía a través de la cual el órgano de la administración pública comunica su voluntad a los gobernados, y para que éste sea impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de aquélla, esto es, debe ser definitivo. Asimismo, las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar adecuada y suficientemente fundadas y motivadas, conforme a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 y 38 del Código Fiscal de la Federación. Luego, si en el juicio de nulidad se impugna la negativa a la devolución de un saldo a favor por concepto de impuestos, que constituye el producto final o la voluntad definitiva de la administración pública, y en ese acto no se establecieron los fundamentos y motivos en que se apoyó la determinación correspondiente en los términos apuntados, la Sala Fiscal debe declarar su nulidad para el efecto de que se realice tal devolución y no para que la autoridad decida de nueva cuenta, dado que ésta ya exteriorizó todas las razones que tenía para denegar la petición; pero tampoco es factible que el propio tribunal busque algún motivo para impedir tal devolución, ya que conforme a una

interpretación extensiva del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las Salas del aludido tribunal carecen de facultades para mejorar la fundamentación de la autoridad demandada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 116/2007. Administrador Local Jurídico de Tijuana. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Inosencio del Prado Morales. Secretario: Juan Manuel Serratos García.

Resulta obligatoria para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la jurisprudencia Época: Novena Época, Registro: 169851, Instancia: Segunda Sala, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 67/2008, Página: 593, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LO PAGADO INDEBIDAMENTE. CUANDO SE DECRETA SU NULIDAD CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN IV Y 239, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, ADEMÁS DE ANULAR EL ACTO, PARA REPARAR EL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR Y CONDENAR A LA ADMINISTRACIÓN A RESTABLECERLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Cuando el indicado Tribunal declara ilegal la resolución impugnada que niega, por improcedente, la devolución de cantidades solicitadas por pago de lo indebido o saldo a favor, con base en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ello implica, en principio, que el Tribunal realizó el examen de fondo de la controversia planteada, por tanto, la nulidad que decreta de dicha resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del mismo ordenamiento legal, lo obliga a establecer, además, si el contribuyente tiene derecho o no a la devolución solicitada y, en su caso, a decidir lo que corresponda, pero no puede ordenar que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que resuelva de nueva cuenta sobre dicha petición, porque ello contrariaría el fin perseguido por la ley al atribuir en esos casos al Tribunal plena jurisdicción, que tiene como finalidad tutelar el derecho subjetivo del accionante, por lo que está obligado a conocer y decidir en toda su extensión la reparación de ese derecho subjetivo lesionado por el acto impugnado, por ello su alcance no sólo es el de anular el acto, sino también el de fijar los derechos del recurrente y condenar a la administración a restablecer y hacer efectivos tales derechos; lo anterior, salvo que el órgano jurisdiccional no cuente con los elementos jurídicos necesarios para emitir un pronunciamiento completo relativo al derecho subjetivo lesionado, pues de actualizarse ese supuesto de excepción debe ordenar que la autoridad demandada resuelva al respecto. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución administrativa impugnada proviene del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, dado que si el Tribunal declara la nulidad de la resolución en términos de la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación no puede, válidamente, obligar a la demandada a que dicte nueva resolución ante la discrecionalidad que la ley le otorga para decidir si debe obrar o abstenerse y para determinar cuándo y cómo debe obrar, sin que el Tribunal

pueda sustituir a la demandada en la apreciación de las circunstancias y de la oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, además de que ello perjudicaría al contribuyente en vez de beneficiarlo al obligar a la autoridad a actuar cuando ésta pudiera abstenerse de hacerlo; pero tampoco puede, válidamente, impedir que la autoridad administrativa pronuncie nueva resolución, pues con ello le estaría coartando su poder de elección.

Contradicción de tesis 270/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de marzo de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Tesis de jurisprudencia 67/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil ocho.

Por otro lado, en el supuesto de que el contribuyente empresario, propietario de una Estación de Servicios, no haya pagado el impuesto especial sobre producción y servicios, podría optar **en primera**, por definitivamente **no pagarlo**, --lo cual como se ha probado, resulta correcto— y esperar a que caduquen las facultades de comprobación de la autoridad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación que dice:

Código Fiscal de la Federación.

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga,

a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de integradora, calcule el resultado fiscal integrado en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de integrada de dicha sociedad integradora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”.

Del numeral transcrito, se tiene que el plazo de la caducidad es de 5 años, sujeto a suspensión y que de así considerarse, se puede solicitar por el contribuyente se declare la extinción de las facultades de las autoridades para efectos determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, dicho punto cobra relevancia, cuando ha transcurrido en exceso dicho plazo y la autoridad actúa en contravención de dicho supuesto legal, caso en el cual debe considerarse hacer valer en el medio de defensa como excepción la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria.

En segunda, si la autoridad hacendaria le formula requerimiento o le determina un crédito fiscal, podrá interponer un medio de defensa de los ya estudiados en el presente trabajo, en el primer caso, se considera como idóneo el juicio de amparo indirecto o el juicio contencioso administrativo federal, que ya se estudiaron en líneas precedentes, en los que se hará valer como concepto de impugnación o violación el referido a que no son contribuyentes del impuesto especial sobre producción y servicios, las estaciones de servicio.

En el caso del requerimiento, robustece lo referido por analogía, la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo federal 6728/11-11-03-8-JS de 13 de enero de 2012, dictada por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que como anexo 2 se integra al presente trabajo.

4.1.2.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Las propuestas que se formulan en este trabajo, derivado del estudio y análisis a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como a las Leyes correlacionadas con esta, de los impuestos indirectos, los impuestos especiales y de los medios de defensa establecidos en el sistema jurídico mexicano; radican **en primera**, en que los contribuyentes mexicanos hagan uso de los beneficios explícitos que los ordenamientos fiscales les brindan, como en este supuesto en particular a las “estaciones de servicio”, **en segunda**, se propone el análisis de este trabajo, como una estrategia de planeación fiscal que favorezca a este sector, el cual se verá generosamente beneficiado al aplicarla en base a los fundamentos y motivos expresados a lo largo de esta tesis, que como se puede observar existen grandes posibilidades para las empresas de acceder a los beneficios fiscales establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y en consecuencia, logrando con ello generación de liquidez, seguridad y certeza jurídica.

Sin perder de vista, como se ha venido sosteniendo, que el presente estudio se inició desde 2013 y que con la reforma de 2014, se ha corroborado lo que en la presente se sostiene, por tanto es importante considerar que a la fecha se encuentra vigente.

Por otro lado, si bien es cierto que la presente tesis se plantea a manera de planeación fiscal, esta debe entenderse en su más puro sentido, y para tal efecto es importante precisar que se entiende por planeación fiscal, por lo que basta precisar que por “planear” según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa:

Planear

1. tr. Trazar o formar el plan de una obra.
2. tr. Hacer planes o proyectos.
3. intr. Dicho de un ave: Volar con las alas extendidas e inmóviles.
4. intr. Dicho de un avión: Descender en planeo.

Real Academia Española © Todos los derechos reservados

Por lo que partiendo de dicha definición, se obtiene que planear radica en trazar o formar un plan de obra.

Para Alejandro Torres Rivero, la planeación fiscal consiste en la elección por parte del contribuyente, del acto(s) jurídico(s) más convenientes a sus intereses para obtener un objeto lícito en la realización de sus actividades, que detone el menor costo fiscal posible, sin violentar la ley.

“Se podría decir de la planeación fiscal que es auténticamente una lucha entre Hacienda y el contribuyente, en la cual la primera tratara de allegarse la mayor cantidad posible de tributos, en tanto que el contribuyente luchará por pagar lo menos posible, pero siempre dentro del marco legal. Esto, a lo que se denomina lucha, está caracterizado por determinadas reglas que deben respetar ambas partes, muchas de las cuales se derivan principalmente del principio de *“esta permitido realizar todas las conductas que no estén explícitamente prohibidas”*, reglas a las que se les conoce como planeación fiscal.

Dentro de estas reglas es válida la interpretación de las leyes en lo no previsto por las legislaciones fiscales, y que aprovechadas por el contribuyente sean consideradas como

planeación fiscal. También las lagunas de la ley favorecerán a los contribuyentes en atención al principio “está permitido realizar todas las conductas que no estén explícitamente prohibidas” y que encuentran vigor en la garantía de la legalidad, interpretada como que todo lo no expresamente prohibido está permitido, por más que pueda parecer injusta o ventajosa la posición del contribuyente ante los ojos de Hacienda.” (Campos, 1995)

En ese orden de ideas y como se ha venido abordando, no debe entenderse la planeación fiscal en un sentido negativo, que no cabe en nuestro estudio del caso, debido a que no se pretende la omisión por parte de los contribuyentes a través de engaño, del pago de contribuciones que les corresponden conforme a las disposiciones legales aplicables, bien porque simulen una operación que aparentemente no tenga consecuencias fiscales o las tenga en menor cantidad a las que en realidad le corresponderían, o bien, a través de la clara ignorancia e incumplimiento de la ley tributaria que les resulte aplicable.

Por tanto, se sugiere la aplicación de esta propuesta de estrategia de planeación fiscal, incluyendo todos los elementos existentes para un óptimo resultado siempre apegados a derecho; **en tercera**, se busca proveer de herramientas jurídicas a los contribuyentes que les permitan una legítima defensa tanto en la vía administrativa como en la judicial, estimándose de especial relevancia señalar que esta propuesta además pretende evitar el abuso de los derechos de los contribuyentes en nuestro país, dejando en claro que no es jurídicamente correcta la determinación de créditos fiscales como en el supuesto de estudio.

No está demás, hacer del conocimiento de los contribuyentes en general, que existen otros organismos especializados en materia tributaria de los que pueden hacer uso, previo a una instancia jurisdiccional o administrativa, contra actos de las autoridades fiscales federales que vulneren sus derechos, como ya se mencionó previamente cuando se aludió a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Finalmente, y a manera de conclusión con base en el estudio del caso y antecedentes de la presente tesis, es que ahora podemos dar respuesta a las preguntas que generaron la investigación.

1.- ¿Se puede considerar exenta del pago del impuesto especial sobre producción y servicios la enajenación de gasolina y diésel?.

Sí, lo anterior en virtud de que si bien a la fecha de inicio del estudio del caso, podría haberse considerado como una laguna en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a la fecha la ley en estudio a abrigado ya también la fracción II del artículo 2-A de la Ley referida, en lo atinente a las cuotas de Gasolinas y Diésel.

Por tanto el fundamento legal que se tiene para soportar este trabajo, lo son los artículos 8, fracción I, inciso c), en relación con los diversos 2, fracción I, incisos D) y E) y 2-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

2.- ¿Es legal la determinación de créditos fiscales por parte de las autoridades hacendarias en tratándose de la enajenación de gasolina y diésel en territorio nacional?

No, no es legal la determinación de créditos fiscales por parte de las autoridades hacendarias en tratándose de la enajenación de gasolina y diésel en territorio nacional, menos aún la emisión de requerimientos relacionados con el impuesto especial sobre producción y servicios, y por ende, resulta el derecho general de dichos contribuyentes a obtener, en su beneficio, las devoluciones de impuestos que procedan en términos del Código Fiscal de la Federación y de las leyes fiscales aplicables.

Una vez que se ha dado respuesta a las preguntas que dieron origen a la presente tesis, es dable concluir que en México, los contribuyentes gozan de plena libertad, amparada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para celebrar los negocios jurídicos que mejor convengan a sus intereses, sin embargo, como se dijo, siempre y cuando el ejercicio de dicho derecho no viole la ley. Por tanto, la planeación fiscal implica el ejercicio del derecho mencionado, en el entendido de que conociendo las distintas alternativas para la celebración de algún negocio jurídico, se elige aquel que detone la menor causación de contribuciones posible y en esa medida contar con las herramientas

necesarias para hacer frente a los conflictos que a futuro pudieran derivar, esto a través de los medios de defensa con que se cuenta.

La preocupación de las autoridades fiscales por recaudar las contribuciones que correspondan a las operaciones efectivamente realizadas por los contribuyentes, algunas veces es plasmada en las disposiciones fiscales, al atribuirles consecuencias exclusivamente dentro del ámbito fiscal, distintas a las que en el derecho privado corresponden al negocio jurídico realizado por el contribuyente.

El límite de actuación de los contribuyentes, se encuentra precisamente, en el momento en que transgreden la ley, en la materia de estudio, cuando a través del engaño, obtienen beneficios fiscales que en realidad no les corresponden.

Así, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, las leyes fiscales que refieran las conductas que se consideraran como defraudadoras y por tanto punibles, deben de ser claramente redactadas por el legislador, a fin de no permitir bajo ninguna circunstancia, que quede margen en la arbitrariedad por parte de las autoridades fiscales.

El pago de impuestos, al igual que otros insumos es un costo del producto o servicio por lo tanto, no puede decirse que se está cumpliendo con la misión de la empresa de producir el mejor producto o servicio al precio más bajo si incurre en altos costos fiscales, que no le permitan competir, y en esa medida cumplir cabalmente con las obligaciones fiscales implica no pagar menos de lo que se está obligando, pero tampoco pagar más de lo que se debe y esto significa estar aprovechando todos los beneficios y estímulos que ofrecen las leyes y siempre dentro de un marco de legalidad y transparencia.

Franklin Roosevelt decía: “Los impuestos se percibirán de acuerdo a la capacidad de pago. Ese es el único principio”.

El principio de la capacidad de pago, determina que el impuesto más justo es el que está basado en la capacidad del contribuyente para pagarlo sin considerar los beneficios que

podrían derivar del impuesto. Esto significa que, cuanto más riqueza tenga una persona o cuanto mayor es su ingreso, tanto mayores deberían ser sus impuestos, en el supuesto de que cada dólar de impuestos pagado por una persona rica “duela” menos que cada dólar pagado por una persona pobre, el impuesto sobre el ingreso personal, está basado en los Estados Unidos, en este principio.

Sobre esa base, es que los objetivos de la investigación tienen respuesta, virtud que los preceptos legales que establecen la exención de pago del impuesto especial sobre producción y servicios de acuerdo al ámbito personal de validez de la norma jurídica lo son el artículo 8, fracción I, inciso c), en relación con el diverso 2 del mismo ordenamiento legal y 2-A fracción II, incisos a), b) y c), desglosados en el presente trabajo de investigación.

Así también se tiene que los principales problemas jurídicos que se pueden suscitar en razón de la materia, lo son primordialmente la determinación de créditos fiscales por parte de la autoridad fiscal, la negación a devolver el pago de lo indebido y la renuencia a reconocer el tenor literal de la ley de la materia.

Los medios de defensa que tiene a su alcance el contribuyente al no ser sujeto del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, lo son en la vía administrativa, el recurso de revocación, la queja ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el juicio contencioso administrativo federal, y en la vía judicial el juicio de amparo.

GLOSARIO

Acta de visita domiciliaria. Documento en el que se hacen constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que hubieren descubierto los agentes fiscales en el transcurso de una visita. Se clasifican de la siguiente forma: acta de inicio, actas parciales, actas complementarias, última acta parcial y acta final.

Actividades con el público en general. No hay una definición de esta expresión y el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, sólo señala que no se consideran operaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el diverso 29-A del propio Código Fiscal de la Federación.

Actos administrativos, requisitos impresos, electrónicos o digitalizados. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.
- II. Señalar la autoridad que lo emite.
- III. Señalar lugar y fecha de emisión.
- IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
- V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones

previstas en el Capítulo Segundo, del Título I denominado “De los medios electrónicos”, del Código Fiscal de la Federación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento expreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución. Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria, establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior. Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad, lo anterior de acuerdo a lo establecido por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación.

Actualización. El monto de las contribuciones y aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizara por el transcurso del tiempo o con motivo de los cambios de precios en el país. Al respecto, se tiene en cuenta el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Ámbito de competencia. Ejercicio de autoridad jurisdiccional que un órgano practica dentro de un marco de acción el cual determina los límites y alcances de la actuación de las autoridades fiscales.

Amparo directo. Se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en contra de las sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin a un juicio, dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los Tribunales Administrativos de los Estados.

Amparo indirecto. Se pide ante los jueces de distrito cuando se considera que una ley fiscal es inconstitucional; contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicio de tercería.

Autocorrección. Corrección que hace el propio contribuyente de su situación fiscal. El artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, dispone el procedimiento que deberán seguir las autoridades fiscales cuando soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos, documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella para el ejercicio o desarrollo de sus facultades de comprobación fuera de una visita domiciliaria, permitiendo que dentro del plazo para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refieren las fracciones VI y VII del citado numeral, el contribuyente opte por corregir su situación fiscal por lo que respecta a las distintas contribuciones objeto de la revisión, presentando la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

Base gravable. Cantidad neta en relación con la cual se aplican las tasas del impuesto, es decir, el ingreso bruto menos deducciones autorizadas.

Causación. Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas acerca de procedimiento que se expidan con posterioridad.

Causación de recargos. Aquella en la que una persona no paga dentro de los plazos legales las contribuciones, como indemnización al fisco ante la falta de pago oportuno. La tasa será de 50% de la que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión; por regla general se determinan hasta por cinco años; se causan por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que se efectuó.

Citatorio. Documento elaborado y dejado por el notificador, ejecutor o verificador en el domicilio del contribuyente o de la persona a la que se pretende notificar un crédito fiscal,

una resolución o requerimiento, en el cual se cita a la persona buscada y se le señala que espere al funcionario el día y hora hábil que se indique, con la finalidad de realizar la diligencia de notificación y con apercibimiento de que, si no espere al servidor público, la diligencia de notificación se realizará con la persona que se encuentre, o en su defecto, con un vecino o por instructivo.

Colaboración Administrativa. El artículo 13 de la Ley de Coordinación, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito y los gobiernos de las entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, también podrán realizar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, incluidas las siguientes áreas: registro federal de contribuyentes, recaudación de tributos, fiscalización y administración, que sean ejercidas por las autoridades fiscales de las entidades o de los municipios cuando así se pacte expresamente en convenios. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conservará la facultad de fijar a las entidades y a sus municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los acuerdos y convenios respectivos.

Competencia. Atribución otorgada en la ley, o en una disposición de carácter general, a una autoridad, con determinada denominación para realizar una actuación o emitir una resolución sobre una materia, en un territorio y en un tiempo específicos.

Comprobantes fiscales. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señalan los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo. Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán imprimirse en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Contabilidad. Sistema adoptado para llevar la cuenta y razón de las oficinas; registro e información de las transacciones u operaciones. Constituye una actividad de prestación de servicios cuya función consiste en proporcionar información cuantitativa acerca de las entidades económicas. Dicha información es principalmente financiera, útil en la toma de decisiones de carácter económico.

Contribuciones especiales que expresamente sólo puede establecer la Federación. El artículo 73 Constitucional, en su fracción XXIX, faculta al Congreso de la Unión para establecer contribuciones:

1. Sobre comercio exterior;
2. Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4to y 5to del artículo 27 Constitucional.
3. Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros.
4. Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación, y
5. Especiales sobre:
 - a) Energía eléctrica.
 - b) Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c) Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d) Cerillos y fósforos;
 - e) Aguamiel y productos de su fermentación;
 - f) Explotación forestal, y
 - g) Producción y consumo de cerveza.

Contribuyente. Sujeto pasivo de la relación jurídico tributaria.

Convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal. Aquellos que especifican las funciones operativas que ejercitaran las entidades en cuanto a la contribución federal que se va a administrar, así como los estímulos que se reciban.

Coordinación Fiscal. (Etimológicamente, del prefijo co, por, con, y del latín *ordinare*, ordenar.) Colocar, disponer u ordenar las cosas metódicamente. Concertación en el ejercicio de las facultades tributarias de los diversos niveles de gobierno de un estado para lograr la armonía en los ordenamientos fiscales. Suele estar vinculada con la estructura federal como forma de organización del territorio de un estado. En cuanto al federalismo, acción de ordenar las facultades tributarias y las relaciones fiscales entre la federación y las entidades federativas. La coordinación fiscal está regulada por la Ley de Coordinación Fiscal.

Crédito. (Del latín *creditum*, que significa tener confianza o fe en algo.) Tránsito de bienes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuro, en un plazo señalado y generalmente, con el pago de una cantidad por su uso.

De acuerdo con **Paolo Greco**, desde el punto de vista jurídico, derecho subjetivo que deriva de cualquier relación obligatoria y contrapone al débito que incumbe al sujeto pasivo de la relación.

Crédito Fiscal. Lo que se debe a una persona y, desde que algo se adeuda a una tesorería, crédito a favor de la misma que tiene derecho a cobrar. Obligación tributaria en sentido estricto, determinada en cantidad líquida.

El Código Fiscal de la Federación, no define que se entiende por crédito fiscal, sino únicamente en su artículo 4to, enumera que son créditos fiscales las cantidades que tiene derecho a percibir el Estado o sus Organismos descentralizados que provengan de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, incluidos los derivados de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir a sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Inusualmente se desvirtúa la naturaleza del concepto de crédito fiscal, cuando el artículo 11 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única alude a que los contribuyentes pueden tener un crédito fiscal para acreditar contra el impuesto empresarial a tasa única.

Cuota fija. La que se determina mediante una cantidad exacta de pesos a pagar por cada unidad tributaria, por ejemplo: por cada metro de manta exportada se paga una cuota fija de impuesto de cinco pesos.

Existe una cuota fija cuando en la ley fiscal se señala la cantidad exacta que debe pagarse por unidad fiscal, por ejemplo:

-  \$1.50 por tonelada de sal.
-  \$3.60 por tonelada de carbón.
-  \$1.40 por litro de alcohol.

Derecho de los contribuyentes a corregir su situación fiscal. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2º de la Ley Federal de los Derechos del

Contribuyente, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se le notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

Determinación de contribuciones. Corresponde a los contribuyentes determinar las que estén a su cargo, salvo disposición expresa en contrario.

Determinación de las contribuciones omitidas que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación. Las autoridades fiscales contarán con un plazo de seis meses para determinar las contribuciones omitidas que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente. El cómputo del plazo se realizará a partir de los supuestos a que se refiere el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y le serán aplicables las reglas de suspensión que dicho numeral contempla. Si no lo hacen en dicho lapso, se entenderá de manera definitiva que no existe crédito fiscal alguno a cargo del contribuyente por los hechos, contribuciones y periodos revisados.

Determinaciones adicionales de contribuciones omitidas. El artículo 19 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, dispone que cuando las autoridades fiscales

determinen contribuciones omitidas, no podrán llevar a cabo determinaciones adicionales con base en los mismos hechos conocidos en una revisión, pero podrán hacerlo cuando se comprueben hechos diferentes.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros o en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad; en este último supuesto, la orden por la que se ejerzan las facultades de comprobación deberá estar debidamente motivada con la expresión de los nuevos conceptos a revisar.

Diésel. Combustible líquido derivado del petróleo crudo que se obtiene por procedimientos de destilación y conversación.

Domicilio Fiscal. Se considera domicilio fiscal:

- I. Respecto de personas físicas:
 - a) Cuando realizan actividades empresariales, el local donde se encuentre el principal asiento de sus negocios.
 - b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
 - c) Únicamente en los casos en que la persona física que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa-habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa-habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa-habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b).
- II. En el caso de personas morales:
 - a) Cuando sean residentes en el país, el local donde se encuentre la administración principal del negocio, y
 - b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen.

Domicilio para oír y recibir notificaciones. Lugar que señala quien promueve una instancia, recurso o juicio en su escrito para que ahí se le notifique cualquier acuerdo o seguimiento, así como la resolución o sentencia que en su caso se dicte al respecto.

Ejercicio fiscal. De conformidad con el artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularan por ejercicios fiscales, estos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1° de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate. En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.

Empresa. Persona física o moral que realiza actividades empresariales, ya sea directamente, a través del fideicomiso, o por conducto de terceros.

Para efectos del artículo 628 del Código Financiero del Distrito Federal, se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

Enajenación a plazos. La que se efectúa con clientes que sean público en general, se difiera más del 35% del precio para después del sexto mes, y el plazo exceda de 12 meses.

Enajenación de bienes. De acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, es como sigue:

- I. Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado, con excepción de los actos de fusión o escisión a que se refiere el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- II. Las adjudicaciones, aunque se realicen a favor del acreedor.
- III. La aportación a una sociedad o asociación.
- IV. La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.
- V. La que se realiza mediante el fideicomiso, en los casos que marca la Ley.

- VI. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso en los supuestos previstos en el Código Fiscal de la Federación.
- VII. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectuó a través de enajenación de títulos de crédito no de la cesión de derechos que los representen.
- VIII. La transmisión de derechos de crédito relacionados con la proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato, excepto cuando se transmitan a través del factoraje con mandato de cobranza o cobranza delegada así como en el caso de transmisión de derechos de crédito a cargo de personas físicas, en los que se considerará que existe enajenación hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes.
- IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

Establecimiento. Se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las actividades empresariales.

Estaciones de servicio. Todos aquellos establecimientos en que se realice la venta al público en general de gasolina y diésel.

Exención de impuestos. Librar a alguien del pago de un tributo. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declara en su artículo 28 que quedan prohibidas las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. Se estima que es exacta la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto, respecto a que la prohibición que contiene dicho artículo solo puede referirse a los casos en que se trate de favorecer los intereses de determinada o determinadas personas, estableciendo un verdadero privilegio, no cuando, por razones de interés social o económico, se exceptúa de pagar impuestos a toda una categoría de personas por medio de leyes que tienen un carácter general.

Factor de actualización. Coeficiente que se aplica al valor histórico de los bienes, con objeto de obtener el valor real de éstos en un momento dado.

Factura. Documento que contiene una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos o productos de una operación mercantil.

Las facturas que pretendan utilizarse como comprobantes fiscales deberán reunir los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como estar impresas en talleres autorizados, conforme al artículo 29 del mismo ordenamiento.

Facultades de comprobación de la Secretaría de hacienda y Crédito Público. Son las siguientes:

- a) Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos.
- b) Requerir a los contribuyentes responsables solidarios o terceros para que exhiban la contabilidad, los datos y otros documentos o informes.
- c) Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes.
- d) Revisar dictámenes de contadores públicos acerca de los estados financieros de los contribuyentes.
- e) Practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
- f) Practicar y ordenar se practique avalúo o verificación fiscal de toda clase de bienes incluso durante su transporte.
- g) Recabar de funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios los informes y datos que posean por sus funciones.
- h) Allegarse de pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que se ejercite la acción penal.

Fisco. El Estado considerado titular de la hacienda pública, con derecho a exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su favor y con obligación de cubrir las que resulten a su cargo.

El término proviene del latín *fiscus*, que designaba el tesoro o patrimonio de los emperadores, para diferenciarlos del erario, que era el tesoro público o caudales destinados a las obligaciones del Estado.

Gasolina. Combustible líquido y transparente obtenido del petróleo como producto purificado de la destilación o la desintegración del petróleo crudo.

Hecho generador. Según **Araujo Falcao**, hecho o conjunto de hechos o el estado de hecho, al cual el legislador vincula el nacimiento de la obligación jurídica de pagar determinado tributo.

En esta definición se incluyen como elementos destacados para caracterizar el hecho generador los siguientes:

- a) Su previsión en la ley;
- b) La circunstancia de que el hecho jurídico para el derecho tributario en verdad, un hecho económico de relevancia jurídica, y
- c) La circunstancia de referirse al presupuesto de hecho para el surgimiento o la instauración de la obligación *ex lege* de pagar determinado tributo.

La definición del citado autor coincide con la que otros tratadistas señalan como hecho imponible, supuesto normativo, etc. También se entiende por hecho generador cuando la realidad coincide con la normatividad y provoca el nacimiento de la obligación fiscal.

Hecho imponible. Situación jurídica o de hecho que el legislador seleccionó y estableció en la ley para que al ser realizada por un sujeto genere la obligación tributaria.

Impuesto. Contribución cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal inmediata de beneficio concreto relativa al contribuyente, pues lo que se paga se traduce en servicios públicos indivisibles. Se clasifican en:

- a) *Directos*: no son repercutibles y gravan los rendimientos.
- b) *Indirectos*: son repercutibles y gravan el consumo.
- c) *Reales*: se preocupa de los bienes o cosas que gravan.
- d) *Personales*: se atiende a las características de las personas.
- e) *Específicos*: atienden al peso, medida, cantidad o calidad del bien gravado.
- f) *Ad-valorem*: consideran el valor del producto.

- g) *Generales*: gravan actividades distintas, pero de la misma naturaleza.
- h) *Especiales*: gravan determinada actividad.
- i) *Con fines fiscales*: se establecen para obtener ingresos al estado.
- j) *Con fines extrafiscales*: se establecen con el ánimo de que se produzcan ingresos, pero con una finalidad distinta, de carácter social o económico.
- k) *Alcabalatorios*: tránsito, circulación, extracción, introducción y diferenciales.

Impuesto a cargo. Impuesto por pagar.

Impuesto autodeterminable. Método de administración impositiva que consiste en permitir u obligar al contribuyente a que determine su base gravable y, por tanto, el impuesto que le corresponde pagar.

Mediante esta técnica, el contribuyente tendrá la libertad de elaborar su declaración impositiva, determinando las deducciones que le corresponden, la tarifa sobre la cual deberá pagar, su acreditamiento, etcétera.

El contribuyente será el interpretador de la ley para efectos del pago del impuesto.

Entre las principales ventajas de un sistema autodeterminable se hallan:

- ✚ Disminución de costo para la recolección del impuesto;
- ✚ Mayor conciencia del contribuyente sobre el impuesto a pagar;
- ✚ Actualización periódica en la valuación por parte del contribuyente de los impuestos por pagar;
- ✚ Asignación de medios de control tributario vía asignación de auditorías;
- ✚ Disminución de la corrupción, y
- ✚ Disminución del poder asignado a las autoridades administrativas e incremento en las facultades de las autoridades fiscalizadoras.

Impuesto determinable. Gravamen en el que la autoridad será la encargada de indicar al contribuyente cuánto debe pagar de impuesto. La autoridad asignará el impuesto a pagar con base en la ley, pero sin la participación declarativa del contribuyente.

El sistema determinable tratará de evitar los abusos de los impuestos autodeterminables, pues en esta técnica no se otorga al contribuyente la facultad –para otros obligación- de autodeterminar cuánto le correspondería pagar de impuesto: el Estado lo determina por el contribuyente.

Índice Nacional de Precios al Consumidor. Cambio porcentual en los precios de diversos artículos en dos momentos. Inflación ocurrida en un periodo.

Ingreso gravable. Base computada para causar un impuesto menos deducciones o reducciones.

Juicio Contencioso Administrativo Federal. Proceso seguido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para resolver las controversias que se suscitan entre los contribuyentes y las autoridades fiscales y administrativas.

Jurisdicción. Circunscripción territorial que marca la ley o un reglamento a las autoridades administrativas o judiciales para que en ella ejerzan sus atribuciones.

Medios de defensa en materia fiscal. Instrumentos procesales con que cuenta el gobernado para oponerse a la actuación de la autoridad administrativa o administrativa tributaria, cuando considere que no está apegada a la ley o que viola un derecho. Estos medios de defensa persiguen que la autoridad (o su superior jerárquico) que emitió el acto revise su actuación, para que lo modifique al considerar que carece de algún requisito legal.

Conforme a los ordenamientos que los contienen, pueden ser:

- a) *Aduaneros*, consistente en el recurso de revocación según los artículos 203, de la Ley Aduanera; y 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación.
- b) *De coordinación fiscal*, como el recurso de inconformidad, conforme al artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.
- c) *De comercio exterior*, como el recurso de revocación, que prevén los artículos 94 y 95 de la Ley de Comercio Exterior.
- d) *De seguridad social*, como el recurso de inconformidad que prevé el artículo 274 de la Ley del Seguro Social; y el recurso de inconformidad que prevé el artículo 52 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores,
- e) *Tributarios*. Como el recurso de revocación (artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación).

En estos casos, pueden hacer valer el juicio de amparo indirecto o acudir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Miscelánea fiscal. Conjunto de reglas de carácter general y disposiciones que constantemente pronuncia la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el transcurso de

cada ejercicio fiscal. Esta práctica es grave y se ha tornado peligrosa, pues con pretexto de dictar normas reglamentarias de las disposiciones jurídico-fiscales se rebasan éstas, lo que es contrario al principio de legalidad y de seguridad jurídica.

Motivación. Acción que lleva a cabo una autoridad cuando en su determinación incluye el razonamiento expreso, que explica y justifica las causas que tomó en cuenta para establecer que determinado caso concreto se ajusta exactamente a la hipótesis legal. La Carta Fundamental, exige a las autoridades de toda clase motivar y fundamentar sus actuaciones.

Multa. Sanción de carácter económico impuesta por infracción a una norma legal; el fin primordial de su imposición es castigar la transgresión a las disposiciones legales, con carácter ejemplificativo e intimidatorio y no recaudatorio.

La aplicación de multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en la responsabilidad penal.

El monto de las multas en cantidades determinadas o entre una mínima y otra máxima se actualizará en enero y julio con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados.

Nacimiento de la relación u obligación tributaria. La relación u obligación tributaria, en sentido estricto, nace en el momento en que se realiza el hecho generador del crédito fiscal.

Notificación. Acto por medio del cual se hace del conocimiento de las partes o de un tercero el contenido de una resolución dictada por una autoridad en un procedimiento administrativo o judicial.

Las leyes procesales fijan los distintos tipos de notificación, así como las reglas que deben satisfacer.

Objeto de la contribución. Parte de la riqueza o de la realidad, que la ley recoge para efectos impositivos.

Obligación tributaria. Obligación de derecho público que tiene por sujeto activo al Estado, único titular originario de la soberanía financiera. Pretensión que el Estado define por medio de sus órganos administrativos. Pretensión que se dirige a los sujetos pasivos de la obligación, ya sean deudores directos, ya estén señalados por la ley como responsables hacia el Estado en lugar de los deudores directos o conjunta o solidariamente con éstos. Tiene por objeto una prestación pecuniaria. Tiene su fuente jurídica en la ley, y su causa ético-jurídica en la ley, en los servicios generales y particulares que el Estado presta a los contribuyentes y en la capacidad individual de estos últimos para contribuir a los gastos públicos.

Octanaje. En la gasolina es la medida de su calidad antidetonante, es decir, su capacidad de quemarse sin causar detonación en motores de los automóviles.

Organismo fiscal autónomo. Ente público dotado de facultades recaudadoras y que la ley respectiva concede el carácter de organismo fiscal autónomo y que puede ser descentralizado o desconcentrado, que tiene a su cargo ciertas funciones en materia impositiva. Entre estas instituciones podemos citar el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores.

Padrón federal de causantes. Instrumento de formación y modificación constante, implantado por decreto del 22 de abril de 1957, cuyo objeto es allegar a las autoridades fiscales datos precisos acerca de las personas sobre quienes recae el deber constitucional de contribuir a los gastos públicos, así como facilitar la identificación de los causantes ante las autoridades para todo lo relacionado con el cumplimiento de las leyes impositivas. El padrón federal de causantes fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de mayo de 1957, vigente a partir del 2 de agosto de 1957.

Pago. Entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.

Pago definitivo. Extingue la obligación tributaria de forma contundente.

Pago provisional. El que se realiza a cuenta de la obligación fiscal que se adeuda, como anticipo al entero definitivo.

Pemex. Esta paraestatal tributa conforme a la ley de ingresos, sin causar, por ende, el impuesto sobre la renta. Por tanto, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios

pagaran *derechos sobre la extracción de petróleo* (52.3% sobre utilidad por extracción), *derecho extraordinario sobre la extracción de petróleo* (25.5% sobre utilidad por extracción), *derecho adicional sobre la extracción de petróleo* (1.1% sobre la utilidad por extracción), *impuesto a los rendimientos petroleros* (35% sobre el rendimiento neto de la entidad) y *derecho sobre hidrocarburos* (60.8% sobre los ingresos por ventas de hidrocarburos y petroquímicos a terceros), entre otros.

Personas físicas. Son objeto de regulación del régimen fiscal del impuesto sobre la renta aplicable a los distintos tipos de ingresos que perciben como:

- ✚ Salarios.
- ✚ Por actividades empresariales y servicios profesionales.
- ✚ Por arrendamiento de inmuebles.
- ✚ Por enajenación de bienes.
- ✚ Por intereses.
- ✚ Por obtención de premios.
- ✚ Los demás ingresos que obtengan las personas físicas.

Asimismo, se establecen los requisitos que deben cumplir las deducciones y la forma de calcular el impuesto anual.

Personas morales. Cuando la Ley del impuesto sobre la renta haga mención a personas morales, se entenderán como tales, entre otras:

- ✚ Las sociedades mercantiles.
- ✚ Los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales.
- ✚ Las instituciones de crédito.
- ✚ Las sociedades y asociaciones civiles.
- ✚ La asociación en participación cuando por medio de ella se realicen actividades empresariales en México.

Plazos. Del latín *placitum*: término o tiempo señalado para una cosa. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, domingos ni el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de mayo, el 5 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en

conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del poder ejecutivo federal, ni el 25 de diciembre. Tampoco se contarán en dichos plazos los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen de forma escalonada.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

Política fiscal. Arte de decidir las contribuciones que deben existir en un régimen tributario y cómo hay que gastar los recursos obtenidos con ellas, para lograr los fines fundamentales que todo gobierno debe alcanzar, como la justicia, el orden y el bien común, en un marco de democracia popular.

Potestad tributaria. Desde el punto de vista fiscal, capacidad que tiene el Estado para imponer unilateralmente a los particulares tributos encaminados a cubrir el gasto público.

Tiene diversas acepciones: puede llamarse *poder tributario*, *Poder fiscal*, *facultad potestativa* e incluso *poder de imposición*.

El poder tributario debe manifestarse por medio del Poder Legislativo, pues el Estado no podrá ejercer su facultad potestativa sin que medie la existencia de una ley. Esto se llama *principio de legalidad*, en el que las contribuciones sólo serán exigidas a los particulares mediante una disposición de carácter general, abstracta e impersonal.

La facultad potestativa es el poder inherente a la soberanía que posee el Estado para establecer contribuciones a cargo de los particulares, quienes tendrán conocimiento de esta obligación por medio de una ley, cuya razón se sustenta en la necesidad de cubrir los gastos que el propio Estado realiza en beneficio de la colectividad en general.

Recargos. Pago que se hace al fisco federal como indemnización por falta de pago oportuno.

Relación tributaria. Vínculo jurídico que se establece entre un sujeto llamado activo (Estado) y otro sujeto llamado pasivo (el contribuyente), cuya única fuente es la ley y surge en virtud de la ley, por cuya realización el contribuyente se encuentra en la necesidad

jurídica de cumplir con ciertas obligaciones formales y de entregar al Estado cierta cantidad de bienes, generalmente dinero, que éste debe destinar a la satisfacción del gasto público.

Repercusión. Translación o transferencia de la carga tributaria del sujeto pasivo de la relación fiscal a otro u otras personas. La repercusión se desarrolla en tres momentos: percusión, traslación del impuesto e incidencia.

Retención. Es importante diferenciar esta técnica de la llamada *retención* del impuesto; en la pagadora, el sujeto será el recipiente del ingreso, pero el pagador le asignará el impuesto que le corresponda pagar de forma definitiva; en el caso de la *retención*, esta puede ser de manera definitiva o no, sólo se obligará al pagador del ingreso a retener una cantidad de impuesto y enterarla a nombre del contribuyente.

Retener. Cumplimiento de un deber fiscal, consistente en separar del pago que hace una cantidad que debe enterar a la autoridad recaudadora, para que de este modo se abone dicho importe a la cuenta del contribuyente de que se trate. Por ejemplo la retención del impuesto sobre la renta a los trabajadores, a los prestadores de servicios independientes, a los arrendadores, etcétera.

Sistema nacional de coordinación fiscal. Conjunto de disposiciones y órganos que regulan la cooperación entre la Federación con las entidades federativas con la finalidad de lograr una óptima administración de los ingresos tributarios y en la vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como evitar la múltiple tributación hacia el contribuyente.

La adhesión al sistema es a discreción de las entidades federativas, pero tendrá que ser integralmente y no sólo en relación con algunos ingresos de la Federación.

El Distrito Federal queda incorporado por la ley en el sistema.

Sujeto. El primer elemento de la relación tributaria. Existen dos clases de sujetos; uno activo y otro pasivo.

En el derecho fiscal mexicano, los sujetos activos son la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios; porque tienen el derecho de exigir el pago de los tributos, con sus limitaciones constitucionales respectivas, por ejemplo, los municipios no pueden fijar, por sí mismos, los impuestos municipales, sino que las legislaturas de los estados los determinan.

El sujeto pasivo, es la persona que legalmente está obligada a pagar el impuesto. El Código Fiscal de la Federación establece que el sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada a pagar una prestación determinada al fisco federal, y que también es sujeto pasivo cualquier agrupación que constituya una unidad económica, diversa de la de sus miembros y que para efectos fiscales estas agrupaciones se asimilan a las personas morales.

Tarifa. Lista de unidades y de cuotas correspondientes para un determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría.

Territorio nacional. Para efectos fiscales, se entiende por México, país y territorio nacional, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

Tetraetilo de plomo. Componente químico utilizado para incrementar el número de octanos.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Tiene como antecedente el Tribunal Fiscal de la Federación, creado por la Ley de Justicia Fiscal que entró a regir el 1º de enero de 1937. Es una referencia incuestionable cuando se trata del control de legalidad de los actos de la administración en materia fiscal.

Si bien con la reforma a la Constitución publicada el 10 de agosto de 1987 (en vigor a partir del 15 de enero de 1988) se derogó el segundo párrafo de la fracción I del artículo 104, también es verdad que se adicionó por otro lado el artículo 73, fracción XXIX-H, facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo. Dicho tribunal, situado fuera del Poder Judicial y con facultades, entre otras, para resolver los conflictos surgidos entre los particulares y los órganos del Poder Ejecutivo, en materia contenciosa fiscal y administrativa, ocupa un sitio especial en la impartición de justicia en el sistema jurídico de nuestro país, pues se ha caracterizado por la imparcialidad, honestidad y seriedad de sus fallos.

Tribunales Colegiados de Circuito. Forman parte de los Tribunales Federales, conformados por tres Magistrados, cuyas funciones se determinan en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pudiendo crear jurisprudencia al resolver los asuntos de su competencia; en materia del juicio de amparo son autoridad revisora.

Tributo. Imposición unilateral y coactiva, basada siempre en actos regla, es decir, en leyes generales, impersonales y permanentes. Se utiliza como sinónimo de *contribución*, definida como la prestación en dinero o especie que establece la ley de manera general y obligatoria, a cargo de las personas físicas o morales para cubrir el gasto público.

Vicios de procedimiento. Aquellos en los que una autoridad no cumplió con los pasos procedimentales ordenados por la ley, causando con esta ilegalidad retraso en el trámite respectivo y perjudicando a la persona que interviene en él. Se presenta la existencia de la situación mencionada, y da la posibilidad de reponer el procedimiento, de modo que se subsanen las violaciones cometidas, siempre que se hagan valer los medios de defensa correspondientes.

Visita domiciliaria. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena expresamente que la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

FUENTES

Libros

- 1.- CARRASCO Iriarte, Hugo. DERECHO FISCAL I Aspectos generales de las contribuciones e impuestos federales, México, IURE EDITORES, 6ª. Ed., 2007.
- 2.- CARRASCO Iriarte, Hugo. Glosario de términos fiscales, aduaneros y presupuestales, México, IURE EDITORES, 3ª. Ed., 2008.
- 3.- DELGADILLO Gutiérrez, Luis Humberto. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, México, Limusa, 5ª. Ed., 2012.
- 4.- PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE, LOS IMPUESTOS FEDERALES, Lo que todo contribuyente debe saber.
- 5.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, 23ª. Ed.
- 6.- GONZÁLEZ-SALAS Campos, Raúl. Los Delitos Fiscales. Pérez Nieto Editores, Estudios Monográficos, México 1995.
- 7.- H. Spencer Milton, Economía Contemporánea, Editorial Reverte S. A., 3ª. Ed., 1993.

Revistas

- 1.- EUDAVE Anguiano, Víctor Alberto. *Análisis de la posibilidad de obtener la devolución del IESPYS pagado... por adquisición de diésel y gasolina*, Revista Benefis, No. 26, Abril-Junio 2010, pp. 7-11, México.
- 2.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, de Abril de 2009, Novena Época.
- 3.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de Diciembre de 2010, Novena Época.
- 4.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, de Noviembre de 2010, Novena Época.
- 5.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de Junio de 2003, Novena Época.
- 6.- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, de Abril de 2005, Novena Época.

Leyes

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Ingresos de la Federación.
- 3.- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2013.
- 4.- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2014.
- 5.- Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios 2015.
- 6.- Código Fiscal de la Federación.
- 7.- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- 8.- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 9.- Ley de Amparo.
- 10.- Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.
- 11.- LINEAMIENTOS que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Otras fuentes.

- 1.- Sitios de Internet:

<http://www.fiscalia.com/modules.php?name=Content&pa=showpage&pid=99>

<http://sctj.tfjfa.gob.mx/SCJI/assembly/detalleTesis?idTesis=40325>

<http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/p/procedimiento-de-queja-o-reclamacion>

<http://www.prodecon.gob.mx/Documentos/Transparencia/sentencias/6728/Sentencia%206728-11-11-03-8-JS.pdf>

<http://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/que-es-prodecon>

<https://books.google.com.mx/books?id=Tdho0er6obAC&pg=PA90&dq=Los+impuestos+se+reciben+de+acuerdo+a+la+capacidad+de+pago.+Esa+es+el+%C3%BAnico+principio%E2%80%9D.&hl=es-419&sa=X&ved=0CBsQ6AEwAGoVChMIJ--6djFyAIVydCACh271A3V#v=onepage&q=Los%20impuestos%20se%20reciben%20de%20acuerdo%20a%20la%20capacidad%20de%20pago.%20Esa%20es%20el%20%C3%BAnico%20principio%E2%80%9D.&f=false>

ANEXOS

1

Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL

SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- Están obligadas al pago del puesto especial sobre producción y servicios, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La primera enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación de los bienes señalados en esta Ley

II.- La prestación de los servicios señalados en esta Ley.

El impuesto se calculará aplicando a los valores a que se refiere este ordenamiento, la tasa que para cada bien o servicio establece el artículo 2o. del mismo.

ARTICULO 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas siguientes.

I.- En la primera enajenación o en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A).- Aguas envasadas y refrescos, en envases cerrados..... 15.7%

B).- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos..... 40%

C).- Concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos..... 20%

D).-
Cerveza.....15%

E).- Vinos de mesa y sidras cuando a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica hasta de 14"G.L; así como los rompopes cuando a la misma temperatura su graduación sea hasta de 15°G.L. 5%

F).- Vinos de mesa, sidras y rompopes no comprendidos en el inciso anterior, así como los vinos denominados aromatizados, quinados, generosos y vermouths 15%

G).- Las bebidas alcohólicas no comprendidas en los incisos anteriores..... 40%

H).- Tabacos labrados:

1.- Cigarros..... 139.3%

2.- Cigarros populares sin filtro, cuyo precio máximo al público al 1o. de enero de cada año, no exceda de la cantidad que establezca el Congreso de la Unión, así como puros y otros tabacos labrados.....20.9%

I.- Gasolina:

1.- La que contenga tetraetilo de plomo y su octanaje exceda de 82 octanos.....50%

2.- La que no contenga tetraetilo de plomo o su octanaje exceda de 82 octanos.....138.34%

La tasa aplicable se incrementará cuando la gasolina aumente su precio a los consumidores, con los puntos porcentuales que resulten de multiplicar el incremento porcentual en el precio al consumidor por la tasa vigente expresada en factor y de sumar al resultado dicho incremento porcentual. Para los efectos de este inciso no se considerara que forma parte del precio al consumidor el impuesto al valor agregado, ni los sobre precios autorizados.

II.- En la prestación de los siguientes servicios:

A).- Seguros individuales en operaciones de vida.....3%

B).- Telefónicos:

a).- Servicios locales:

1.- Abonados residenciales y de telefonía rural..... 49.1%

2.- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural..... 60%

b).- Servicios de larga distancia:

1.- Abonados residenciales y de telefonía rural..... 26.4%

2.- En casos distintos a los residenciales y de telefonía rural..... 35%

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Aguas envasadas, las que contienen sustancias minerales, así como las potables gasificadas y envasadas.

II.- Refrescos, las bebidas no fermentadas, elaboradas con agua, jugo, pulpa, extractos o esencias de frutas o con cualquiera otra materia prima, gasificados o sin gas.

III.- Cerveza, la bebida fermentada, elaborada con malta de cebada, lúpulo, levadura y agua o con infusiones de cualquiera semilla farinácea procedente de gramíneas o leguminosas, raíces o frutos feculentos o azúcares como adjuntos de la malta, con adición de lúpulo o sucedáneos de éste.

IV.- Bebidas alcohólicas, las que a la temperatura de 15° centígrados tengan una graduación alcohólica de más de 3°G.L., sin llegar a ser alcohol.

V.- Aguardiente el producto alcohólico obtenido por destilación obtenido a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación alcohólica que no exceda de 55°G.L.

VI.- Vino de uva, el resultante de la fermentación alcohólica, total o parcial, del jugo de las uvas frescas. Se lo equiparán los productos obtenidos por fermentación de los líquidos derivados de la maceración de uvas pasas. En la definición anterior quedan comprendidos los siguientes tipos:

a).- De mesa, los vinos de uva a los que únicamente se les adiciona sacarosa en la proporción que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, cuando los mostos no tengan la cantidad suficiente de azúcares para que el vino alcance la graduación Alcohólica máxima de 14°G.L., y, en su caso, de correctores, clarificantes, colorantes, decolorantes y otros productos similares, que permitan las disposiciones aplicables, así como los tratamientos físicos que sean necesarios.

b).- Generosos, aquéllos a los que se agrega, durante o después de la vinificación, aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20°G.L., y, en su caso, edulcorados.

c).- Vermuts y aromatizados, los encabezados con aguardiente de uva o espíritu neutro, para elevar el contenido alcohólico hasta 20°G.L., aromatizados con productos vegetales y, en su caso, edulcorados.

VII.- Sidra, la bebida resultante de la fermentación principalmente alcohólica, del jugo de manzana o de peras frescas, adicionadas en su caso con sacarosa.

VIII.- Rompope, la bebida obtenida por cocción de mezclas de leche y huevos, y alcoholización posterior con espíritu neutro u otro destilado alcohólico, al aromatizados optativamente, con productos vegetales inocuos.

IX.- Envases menores, los de capacidades hasta de 5,000 mililitros y tratándose de vinos de mesa hasta 18,000 mililitros.

X.- Tabacos labrados, los cigarros y los tabacos cernidos, picados, de hebra, de mascar, así como el rapé.

XI.- Servicio telefónico local, o de larga distancia, los que comercialmente se cobren como tales.

ARTICULO 4o.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto de acuedo con los preceptos de esta Ley, aun cuando conforme a otras leyes y decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos.

ARTICULO 5o.- El impuesto se calculará por ejercicios fiscales aplicando a los valores de los actos o actividades realizados en el ejercicio las tasas del impuesto, excepto en el caso de importaciones ocasionales de bienes en el que se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. Los ejercicios fiscales coincidirán con los del impuesto sobre la renta.

Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de calendario de ese ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizada. El pago mensual se calculará aplicando las tasas del impuesto a los valores de los actos o actividades realizados en el mes de calendario anterior, a excepción de las importaciones.

Los contribuyentes que enajenen gasolina efectuarán pagos provisionales semanales, a cuenta del impuesto anual, a más tardar los días martes o al siguiente día hábil si aquél no lo fuera de cada una de las semanas de calendario de su ejercicio, mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas. El pago semanal se calculará aplicando al valor de las enajenaciones realizadas en la semana de calendario anterior la tasa del impuesto.

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales y los efectuados con motivo de la importación, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro de los 3 meses siguientes al cierre del mismo ejercicio. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta presentarán con la declaración definitiva de ese gravamen, un ejemplar de la declaración anual del impuesto establecido en esta Ley.

Cuando la aplicación de las tasas que establece el artículo 2o. de esta Ley arroje una diferencia de fracción de centavo, las fracciones se ajustarán, si equivalen a más de medio centavo a la totalidad del centavo siguiente y cuando sean de medio centavo o inferiores, al centavo inmediato anterior.

Tratándose de importación de bienes, el pago se hará conforme lo establece el artículo 15 de esta Ley.

ARTICULO 6o.- El contribuyente que reciba la devolución de bienes enajenados u otorgue descuentos o bonificaciones con motivo de la realización de actos o actividades por los que se tenga que pagar el impuesto en los términos de esta Ley, deducirá en la siguiente o siguientes declaraciones mensuales el monto de dichos conceptos, del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto.

CAPITULO II

De la Enajenación

ARTICULO 7o.- Para los efectos de esta Ley; se entiende por primera enajenación:

I.- Toda transmisión de propiedad de bienes que realice el fabricante o envasador, incluyendo las que se efectúen a través de fideicomiso o mediante adjudicación No quedan comprendidas las donaciones que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II.- La venta en la que el fabricante o envasador se reserve la propiedad de la cosa vendida, desde que se celebre el contrato aun cuando la transferencia de la propiedad opere con posterioridad o no llegue a efectuarse, en este último caso, se procederá en los términos del artículo 6o. de esta Ley.

III.- El faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes con excepción de los que sean deducibles para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Tratándose de gasolina, la que se efectúe en los expendios autorizados y la que Petróleos Mexicanos enajene directamente al consumidor final. Se equipara a la primera enajenación el consumo que realice Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 8o.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las enajenaciones siguientes:

I.- Bebidas elaboradas con jugo o pulpa de fruta, siempre que el peso del contenido de estas materias primas exceda del 40% del peso de la bebida.

II.- Aguamiel y productos derivados de su fermentación.

III.- Aguardiente regional elaborado por fabricantes cuyo volumen de producción anual sea inferior de 7,500 litros.

IV.- Aguardiente a granel y los concentrados de bebidas alcohólicas, siempre que el enajenante proporcione la información señalada en el artículo 19 fracción VII, de esta Ley y quien los adquiera sea envasador o productor de bebidas alcohólicas. Cuando el adquirente lo enajene en envases menores, se pagará el impuesto establecido en esta Ley, sobre el valor en que lo enajene en estos envases.

V.- Cigarros elaborados por fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40.000,00 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país, en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional.

VI.- La de bienes que se exporten con carácter definitivo, en los términos de la legislación aduanera.

ARTICULO 9o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que la enajenación se efectúa en territorio nacional, si en él se encuentra el bien al efectuarse el envío al adquirente y cuando, no habiendo envío se realiza en el país la entrega material del bien por el enajenante.

ARTÍCULO 10.- Se considera que se efectúa la enajenación de los bienes en el momento en que se realice cualquiera de los supuestos siguientes:

I.- Se envíe el bien al adquirente. A falta de envío, al entregarse materialmente el bien. No se aplicará esta fracción cuando la persona a la que se envíe o entregue el bien, no tenga obligación de recibirlo de adquirirlo.

II.- Se pague parcial o totalmente el precio.

III.- Se expida el documento que ampare la enajenación.

ARTÍCULO 11.- Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones se considerará como valor el precio pactado, incluyendo el de los envases y empaques, no retornables,

necesarios para contener los bienes que se enajenan, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuestos. A falta de precio pactado se estará al valor que los bienes tengan en el mercado, o en su defecto al de avalúo.

Los intereses moratorios y las penas convencionales, darán lugar al pago de este impuesto en el mes en que se paguen.

En el caso de gasolina, se considerará que los sobrepuestos autorizados no forman parte del valor a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

CAPITULO III

De la Importación de Bienes

ARTÍCULO 12.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación la introducción al país de bienes y (***) estima que ésta de efectúa:

I.- En el momento en que los bienes queden a disposición del importador en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado.

II.- En caso de importación temporal al convertirse en definitiva.

ARTÍCULO 13.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

I.- Las que en los términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, sean temporales, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo.

II.- Las efectuadas por pasajeros en los términos de la legislación aduanera y por las misiones diplomáticas acreditadas en México, con los controles y limitaciones que mediante disposiciones de carácter general, en su caso, establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- La de bienes cuya enajenación en el país no dé lugar al pago del impuesto establecido en esta Ley. No quedan comprendidos los bienes a que se refieren las fracción III y V del artículo 8o. de esta Ley.

IV.- Los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores siempre que se importen para elaborar refrescos en envases cerrados y el importador cumpla con los requisitos de información y control que señale el reglamento. Cuando el importador enajene los refrescos se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación.

V.- Las bebidas alcohólicas importadas en recipientes mayores siempre que se cumplan los requisitos de información y control que señale el reglamento. Cuando el importador los enajene en envases menores se pagará el impuesto establecido en esta Ley sobre el valor de la enajenación.

ARTICULO 14.- Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación,

adicionado con el monto de este último impuesto y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el caso de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, se considerará como valor el que aparezca en la factura comercial, adicionado en su caso con los impuestos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

ARTICULO 15.- Tratándose de la importación de bienes, el pago del impuesto establecido en esta Ley, tendrá el carácter del provisional y se hará conjuntamente con el del impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los bienes en depósito fiscal en los almacenes generales de depósito.

Cuando se trate de bienes por los que no se esté obligado al pago del impuesto general de importación, los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto especial sobre producción y servicios, mediante declaración que presentarán en la aduana correspondiente.

No podrán retirarse mercancías de la aduana o recinto fiscal o fiscalizado, sin que previamente quede hecho el pago que corresponda conforme a esta Ley.

ARTICULO 16.- Cuando se importe un bien en forma ocasional por el que deba pagarse el impuesto establecido en esta Ley, el pago se hará en los términos del artículo anterior y tendrá el carácter de definitivo.

CAPITULO IV

Do la Prestación de Servicios

ARTÍCULO 17.- En la prestación de servicios se tendrá obligación de pagar el impuesto conforme a lo siguiente:

I.- Tratándose de seguros, las primas correspondientes darán lugar al pago del impuesto en el mes en que se paguen.

II.- En el caso de servicios telefónicos en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a cargo de los usuarios en territorio nacional y sobre el monto de cada una de ellas.

ARTÍCULO 18.- Para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto distinto de impuesto.

CAPITULO V

De las Obligaciones de los Contribuyentes

ARTÍCULO 19.- Los obligados al pago de este impuesto tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

I.- Llevar los libros de contabilidad y registros que señale el reglamento y efectuar, conforme al mismo, la separación de las operaciones, desglosadas por tasas.

II.- Expedir documentos que comprueben el valor de la contraprestación pactada, repercutiendo en los mismos, expresamente y por separado, el impuesto establecido en esta Ley. Cuando se trate de prestación de servicios o de la enajenación de bienes que normalmente sean destinados al consumidor final, en el precio que se pacte se podrá incluir el monto de este impuesto.

III.- Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en esta Ley. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración, semanal, mensual o del ejercicio, según se trate, en las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable en el caso de importación.

IV.- Marcar en las etiquetas, empaques o envases y sus accesorios los datos que señale el reglamento.

V.- Tener en sus fábricas los equipos necesarios para determinar la producción y controlar e informar sobre el consumo de materias primas así como de envases y empaques, conforme lo señale el reglamento. Esta fracción sólo es aplicable a quienes enajenen aguas envasadas, refrescos y bebidas alcohólicas, inclusive cerveza.

VI.- Tener la información que corresponda de los bienes que enajenen o importen respecto de su consumo por entidad federativa e impuesto correspondiente, conforme a lo dispuesto en el reglamento, así como de los servicios prestados por establecimiento en cada entidad federativa.

VII.- Quienes adquieran los productos mencionados en la fracción III del artículo 8o. de esta Ley, en las condiciones que el mismo establece, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los volúmenes adquiridos y el nombre, domicilio, clave del registro federal de contribuyentes del vendedor, e importe de la operación.

Cuando el enajenante no proporcione la información señalada en el párrafo anterior, el adquirente deberá retener el impuesto establecido en esta Ley, sin perjuicio del que deberá de pagar el enajenar las bebidas elaboradas con el aguardiente o el propio aguardiente enajenado en envases menores.

ARTÍCULO 20.- Los contribuyentes que envasen bebidas alcohólicas distintas de la cerveza, lo harán en envases menores, debiendo solicitar y adherir marbetes en la forma que establezca el reglamento, las cuales no podrán salir del lugar de envasamiento sin cumplir con este requisito.

Tratándose de importación en envases menores, los marbetes se adherirán en la aduana. Los importadores que reúnan los requisitos que establezca el reglamento, podrán adherir los marbetes a los envases menores en sus almacenes, bodegas o depósitos, dentro de los quince días siguientes al en que se retiren los bienes de la aduana.

En el caso de importación en recipientes mayores los marbetes deberán adherirse a los envases inmediatamente después de concluido el envasamiento.

ARTICULO 21.- Petróleos Mexicanos presentará a más tardar el día 10 o el siguiente día hábil, si aquél no lo fuera, de cada uno de los meses de calendario, declaración informando sobre los volúmenes de gasolina que en el mes inmediato anterior haya

enajenado a los expendidos autorizados, directamente a consumidores y los consumidos por él. Esta declaración no sustituye a las que deberá presentar Petróleos Mexicanos en los términos de esta Ley.

CAPITULO VI

De las Facultades de las Autoridades

ARTÍCULO 22.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el valor de las actividades por las que se debe pagar el impuesto establecido en esta Ley, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Para estos efectos, calcularán las contraprestaciones totales recibidas por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, utilizando los datos de su contabilidad y documentación o tomarán como base los que resulten mayores, de los contenidos en la declaración del impuesto sobre la renta o en la del impuesto al valor agregado, correspondiente al mismo ejercicio o a uno anterior, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien, presumirán el valor por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase.

Al importe de la determinación presuntiva se aplicará la tasa del impuesto que corresponda a esta Ley.

ARTICULO 23.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones de materia prima, se presumirá, salvo prueba en contrario, que éstas fueron utilizadas para elaborar productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron las materias primas y que el impuesto respectivo no fue declarado.

Cuando el contribuyente omita registrar empaques, envases o sus accesorios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos faltantes se utilizaron para el envasado de productos por los que se está obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, que estos productos fueron enajenados en el mes en que se adquirieron y que el impuesto respectivo no fue declarado.

ARTÍCULO 24.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el precio en que los contribuyentes enajenaron los productos a que esta Ley se refiere, aplicando cualquiera de los siguientes métodos:

I.- Los precios corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo que practiquen u ordenen practicar las autoridades fiscales.

II.- El costo de los bienes incrementado con el por ciento de utilidades bruta con que opere el contribuyente. Dicho por ciento se obtendrá de los datos contenidos en la declaración presentada para efectos del impuesto sobre la renta en el ejercicio de que se trate o de la última que se hubiere presentado y se determinará dividiendo la utilidad bruta entre el costo declarado. A falta de declaración se entenderá que la utilidad bruta es de 50%.

III.- El precio en que una persona enajene bienes adquiridos del contribuyente, disminuido con el coeficiente que para determinar la utilidad fiscal le correspondería, conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

IV.- Tratándose de productos sujetos a precio máximo al público, el que resulte de restarle, el margen máximo autorizado al comercio y el impuesto correspondiente.

El margen de comercialización en el caso de enajenación de aguas envasadas y refrescos, se considerará que es del 25%, cuando la enajenación se realice por medio de terceros fuera de una faja de 20 kilómetros que circunde a la localidad en que esté ubicada la fábrica.

Si de la aplicación de cualquiera de los métodos antes mencionados, se determina que el contribuyente enajenó sus productos a precios superiores a los declarados, las autoridades fiscales podrán considerar que la producción del último ejercicio se enajenó a ese precio.

ARTÍCULO 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción, envasamiento o comercialización, cuando éstas excedan de los siguientes porcentajes:

I.- 3%, en aguas envasadas y refrescos.

II.- 12.3%, en cerveza.

III.- 5%, en las bebidas alcohólicas, distintas de la cerveza, que se añejen en barricas que se encuentren en lugares cubiertos, 10% cuando dichas barricas se encuentren en lugares descubiertos y 1.5% cuando el añejamiento se realice por otros sistemas; y 1% por su envasamiento.

IV.- 0.74%, en gasolina, sobre volúmenes adquiridos.

Para determinar el valor en que se enajenaron los bienes, se considerará que éstos se enajenaron al precio más alto en que el contribuyente vendió dichos productos.

El porcentaje a que se refiere la fracción I de este artículo comprende las donaciones señaladas en el artículo 7o., fracción I de esta Ley, con excepción de las cantidades que se destinen a promociones, siempre que no excedan de los límites que fije el reglamento.

ARTÍCULO 26.- Las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos, en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma de 0.74% fue enajenado por el contribuyente, por partes iguales, en cada una de las semanas completas de calendario comprendidas en el informe.

CAPITULO VII

De las Participaciones a Entidades Federativas

ARTÍCULO 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

I.- Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

II.- Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley.

III.- La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto que esta Ley establece.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 28.- Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:

I.- Del importe recaudado sobre cerveza:

- a).- 2.8% a las entidades que la produzcan.
- b).- 36.6% a las entidades donde se consuma.
- c).- 7.9% a los municipios de las entidades donde se consuma.

II.- Del importe recaudado sobre gasolina:

- a).- 8% a las entidades federativas.
- b).- 2% a sus municipios.

III.- Del importe recaudado sobre tabacos:

- a).- 2% a las entidades productoras.
- b).- 13% a las entidades consumidoras.
- c).- 5% a los municipios de las entidades consumidoras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público cubrirá directamente las cantidades que correspondan a los municipios, de acuerdo con la distribución que señale la legislatura local respectiva y en su defecto, en función del número de sus habitantes según los datos del último censo.

Los Estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán gravar la producción, acopio o venta de tabaco en rama con impuestos locales o municipales que en conjunto no excederán de un peso cincuenta y cinco centavos por kilo, que sólo podrán decretar las entidades en que aquél se cultive.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor en toda la República, el día primero de enero de 1981, con excepción de las disposiciones contenidas en los incisos A, B y C de la fracción I, del artículo 2o. de este ordenamiento, relativas a la enajenación e importación de aguas envasadas y refrescos en envases cerrados; jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos; y concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, destinados al consumidor final, que al diluirse permitan obtener refrescos; las cuales entrarán en vigor el primero de enero de 1982.

ARTICULO SEGUNDO.- Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán abrogadas las disposiciones siguientes:

I.- Ley del Impuesto sobre Venta de Gasolina.

II.- Ley del Impuesto sobre Seguros.

III.- Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados.

IV.- Ley del Impuesto sobre Teléfonos.

A partir del 1o. de enero de 1982 quedará abrogada la Ley del Impuesto sobre Compraventa de Primera Mano de Aguas Envasadas y Refrescos.

ARTICULO TERCERO.- Al entrar en vigor la presente Ley, quedarán derogadas las leyes siguientes:

I.- Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, a excepción de los artículo 10, fracciones II a XXV y XXVII A XXIX y 25, que continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha a partir de la cual queda abrogado dicha Ley.

II.- Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, a excepción de los artículo 13 a 16, 52, 53, 54 y 56, que continuarán en vigor hasta el 31 de diciembre de 1981, fecha a partir de la cual queda abrogada dicha Ley.

Los reglamentos de las leyes que se derogan se continuarán aplicando en lo relativo a los preceptos que quedan vigentes, sólo durante el año de 1981.

ARTICULO CUARTO.- Las obligaciones derivadas de las disposiciones fiscales que queden abrogadas o derogadas, según sea el caso, a partir del 1o. de enero de 1981, que hubieran nacido por la realización, durante su vigencia, de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las mismas, deberán ser cumplidas en la forma y plazos establecidos en las citadas disposiciones.

ARTICULO QUINTO.- No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, cuando por la compraventa de primera mano, por el envasamiento, producción, venta, consumo o por los ingresos obtenidos de la prestación de servicios, ya se hayan causado los impuestos federales que se abrogan o derogan según el caso, o cuando la contraprestación fue exigible antes del 1o. de enero de 1981; si es exigible con posterioridad, en razón de que los actos o actividades fueren de carácter continuo, sólo se pagará el impuesto por la parte de la contraprestación correspondiente a los actos o actividades o los efectos de los mismos que se realicen a partir de dicha fecha.

En las importaciones de bienes, no se pagará este impuesto por los introducidos en el país con anterioridad al 1o. de enero de 1981 en los términos del Código Aduanero de los Estados Unidos Mexicanos. Se pagará el impuesto establecido en esta Ley en la importación temporal que se convierta en definitiva con posterioridad a dicha fecha.

Los importadores de bebidas alcohólicas que previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, concedida en los términos de la Ley Federal de Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, hayan diferido el entero del impuesto hasta que las bebidas sean enajenadas en territorio nacional, pagarán el impuesto en los términos del Artículo Cuarto Transitorio de esta Ley.

ARTICULO SEXTO.- A partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, quedan sin efecto las disposiciones administrativas de carácter general y las resoluciones a consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos otorgados a título particular, en materia de los impuestos establecidos en las leyes y reglamentos que se abrogan o derogan.

Durante el año de 1981, lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a las disposiciones que quedan en vigor durante dicho año en los términos del Artículo Tercero Transitorio de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.- Los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley, que durante 1981 cierren su ejercicio para efectos del impuesto sobre la renta, antes del 31 de diciembre de dicho año presentarán su declaración del ejercicio conjuntamente con la que corresponda por este último impuesto, considerando únicamente los actos o actividades realizados entre el 1o. de enero de este año y el cierre del ejercicio mencionado. Las instituciones de seguros continuación con el ejercicio que iniciaron conforme a la Ley del Impuesto sobre Seguros.

ARTICULO OCTAVO.- Durante el año de 1981, los contribuyentes que enajenen o importen cerveza, en lugar de la tasa del 21.5%, establecida en el inciso D de la fracción I del artículo 2o., de esta Ley, aplicarán la tasa del 18% y demás una cuota fija de \$0.23 por litro de cerveza producida o importada. El impuesto se pagará en los términos de los artículos 5o. y 15 de este ordenamiento.

La parte del impuesto que se determine aplicando la cuota fija, tratándose de cerveza producida en el país, se calculará sobre el volumen de producción elaborado en el mes inmediato anterior, verificado por medio de los contadores oficiales automáticos, de acuerdo con los litros pasados a través de los mismos, descontándose la cerveza retornada a los cuartos fríos, que no hubiere salido de la fábrica. Tratándose de cerveza importada, la parte del impuesto que se determine aplicando la cuota fija, se calculará sobre el volumen de cerveza importada.

Para los efectos de la aplicación de la tasa del 18%, del valor de la cerveza enajenada o importada, se excluirá el impuesto que resulte de aplicar la cuota fija.

ARTICULO NOVENO.- Los contribuyentes que fabriquen cerveza deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero de los años de 1981 y 1982, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de cerveza terminada el 31 de diciembre de 1980 y de 1981, respectivamente, indicando aquélla que se encuentre en cuartos fríos o salas de gobierno pendiente únicamente de ser envasada, así como la ya envasada que se encuentre en almacenes de la empresa. Dichas existencias deberán ser tomadas con intervención del personal fiscal comisionado en cada fábrica y respecto de la cerveza que esté pendiente de envasarse, debiendo indicarse el número de cocimiento de que proviene, fecha del mismo y demás datos de identificación, conforme a los libros oficiales.

ARTICULO DECIMO.- Los contribuyentes que produzcan o envasen vinos de mesa, sidras, rompopes y brandies deberán presentar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los primeros quince días del mes de enero del año de 1981, una declaración pormenorizada en la que expresen las existencias de productos terminados al

31 de diciembre de 1980, indicando aquéllos que se encuentren ya envasados, o en los almacenes de la empresa.

Los contribuyentes obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, por la enajenación e importación de brandies que contengan más del 90% de aguardiente de uva, durante el año de 1981 aplicarán en vez de la tasa del 40% establecida en el inciso G, fracción I del artículo 2o. de esta Ley, la tasa del 37%.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- En tanto se expida el reglamento, los importadores que introduzcan al país bebidas alcohólicas en recipientes mayores, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cumplir con los requisitos de información y control que señala la fracción V del artículo 13 de esta Ley.

Los importadores, para adherir los marbetes a los envases menores en sus almacenes, bodegas o depósitos dentro de los quince días siguientes al día en que se retiren los bienes de la aduana, en tanto se expida el reglamento, requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual no será necesaria cuando se esté gozando de autorización concedida para este efecto en los términos de la Ley Federal de Impuesto a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.- Durante 1981, los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley, por la enajenación de bienes, calcularán el impuesto aplicando la tasa correspondiente en los términos del artículo 2o. de esta Ley, al valor de enajenación señalado en el artículo 11 de este ordenamiento o sobre el precio máximo en que enajenaron sus productos durante los dos últimos meses de 1980, el que sea mayor.

ARTICULO DECIMOTERCERO.- En tanto el precio al público en el Distrito Federal, incluyendo impuesto de la gasolina NOVA no exceda de \$2.80, los contribuyentes de toda la República obligados al pago del impuesto por este concepto, en vez de efectuar pagos provisionales semanales, los harán quincenalmente, a más tardar los días 20 y 5o. de cada mes, o al siguiente día hábil, si aquéllos no lo fueran, respecto de las ventas realizadas en la quincena anterior mediante declaración que presentarán en las oficinas autorizadas.

Mientras los pagos provisionales sean quincenales, las autoridades fiscales podrán presumir, salvo prueba en contrario, que los volúmenes de gasolina informados por Petróleos Mexicanos en los términos del artículo 21 de esta Ley, fueron adquiridos; y que el mismo volumen de gasolina, descontando la merma mismo volumen de gasolina, descontando la merma de 0.74%; fue enajenado por el contribuyente, por partes iguales en cada una de las quincenas comprendidas en el informe.

ARTICULO DECIMOCUARTO.- Durante el año de 1981, del rendimiento del impuesto por concepto de prestación de servicios telefónicos, se destinará el 40% a apoyar los programas de desarrollo de las empresas que se dedican al servicio telefónico a fin de que mejoren y amplíen dicho servicio incluyendo aquéllos de la Federación para las comunicaciones eléctricas de larga distancia y de telefonía rural. Este apoyo se hará a través del organismo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la forma que la misma determine.

México. D. F., a 19 de diciembre de 1980.-José Murat, D. P.- Graciliano Alpuche Pinzón, S. P.- David Jiménez González, D. S.- Mario Carballo Pazos, S. S.- Rúbricas"

Notif. 13-ene-12



TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO

EXP: 6728/11-11-03-8-JS

ACTOR: Eliminado. Un renglón Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPO

Motivación: Ver // xxxxxxxxxxxxxxxxxxx

AUTORIDAD: ADMINISTRADOR LOCAL DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE DE NAUCAIPAN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO TIALNEPANTLA EDO. DE MEX.

MAGISTRADA: LIC. ROSA MARÍA CORRIPIO MORENO.

SECRETARIA: LIC. MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER.

Tlalnepantla, Estado de México, a trece de enero de dos mil doce.- Una vez VISTOS los autos para resolver en definitivo el juicio de nulidad, cuyo número al rubro se indica; se dicta el presente fallo, y

RESULTANDO

1º. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal el 2 de octubre de 2011, Eliminado-Dos renglones: Fundamento legal Motivación: Ver // xxxxxxxxxxxxxxxxxxx Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPO, por su propio derecho, demandó la nulidad de las multas emitidas por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Naucalpan, con números de control MAIEPS1620110493, MAIEPS1620110494, MAIEPS1520111092, MAIEPS1520111093, MAIEPS1620110460, MAIEPS1620110461, MAIEPS1520110960, MAIEPS1520110961, MAIEPS1620110474, MAIEPS1620110475, MAIEPS1520111024 y MAIEPS1520111025, por la omisión en proporcionar la relación de personas a las que les haya trasladado el Impuesto especial sobre producción y servicios, así como incumplir con diversos requerimientos en el plazo establecido.

2º. En acuerdo de 6 de octubre de 2011 se admitió a trámite la demanda, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que la contestara dentro del término de ley.

3º. Mediante oficio 600-41-10-(21)-2011-30537, presentado el 8 de noviembre de 2011, el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en

representación de la autoridad demandada, contestó la demanda, invocando una causal de improcedencia y sobreseimiento. Por acuerdo del día 15 del mismo mes y año se tuvo por recibida en tiempo aquella contestación y se reservó el estudio de la causal de improcedencia para ser analizada al dictar la sentencia, otorgando al actor el término de 5 días para ampliar su demanda inicial.

4º. Por acuerdo de 5 de diciembre de 2011 se declaró precluido el derecho del actor para ampliar su demanda; otorgando a las partes el plazo de ley para alegar; ejerciendo ese derecho procesal ambas partes, por lo que habiéndose declarado cerrada la instrucción por auto de 12 de enero de 2012, se ordenó turnar los autos para la emisión de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Magistrada Instructora de este juicio, adscrita a la segunda ponencia de la Tercera Sala Regional Hidalgo México, es competente para resolver la presente controversia, en términos de lo dispuesto por el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 7 de agosto de 2011; en relación con los artículos 2, fracción II, 14, fracción I, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de este Tribunal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; así como, por los artículos 21, fracción XI y 22, fracción XI, del Reglamento Interior de dicho Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2009.

Lo anterior, pues el actor señaló en su demanda, tener su domicilio en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, esto es, dentro de la jurisdicción de esta Sala, e interpuso el presente juicio en contra de las resoluciones definitivas en donde se determinan a su cargo créditos fiscales diversos.

SEGUNDO.- En los términos de los artículos 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la existencia de las resoluciones impugnadas se acreditó en autos, con el ejemplar adjunto a la



EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-JS



ACTOR:

Eliminado. Un renglón Fundamento legal. Artículo 18 fracciones I y II LFTIAPG

Motivación: Ver (f) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

3

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO

demanda y con el reconocimiento expreso formulado por ~~TABNEBANTLA EDO DE MEXICO~~ al contestar la demanda.

TERCERO. Por cuestión de método se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representación de la enjuiciada en su oficio de contestación a la demanda. En esta aduce substancialmente, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el presente juicio resulta improcedente, por haber sido interpuesto de forma extemporánea.

Precisa que lo anterior es así, pues las resoluciones combatidas fueron dadas a conocer al enjuiciante el 19 de agosto de 2011, por lo que el plazo de 15 días para interponer el juicio de nulidad, conforme al artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, inició el 23 de agosto de 2011 y concluyó el 13 de septiembre de 2011, mientras que la demanda fue presentada hasta el 5 de octubre de 2011.

La Magistrada Instructora estima **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento que se analiza, pues los artículos 8, primer párrafo y fracción IV y 58-2, párrafos primero y último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo disponen:

ARTÍCULO 8. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL EN LOS CASOS, POR LAS CAUSALES Y CONTRA LOS ACTOS SIGUIENTES:

[...]

IV.- CUANDO HUBIERE CONSENTIMIENTO, ENTENDIÉNDOSE QUE HAY CONSENTIMIENTO SI NO SE PROMOVIO ALGUN MEDIO DE DEFENSA EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES RESPECTIVAS O JUICIO ANTE EL TRIBUNAL, EN LOS PLAZOS QUE SEÑALA ESTA LEY.

ARTICULO 58-2. CUANDO SE IMPUGNEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS CUYO IMPORTE NO EXCEDA DE CINCO VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ELEVADO AL AÑO AL MOMENTO DE SU EMISION,



PROCEDERA EL JUICIO EN LA VIA SUMARIA SIEMPRE QUE SE TRATE DE ALGUNAS DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS SIGUIENTES:

[...]
LA DEMANDA DEBERA PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY ANTE LA SALA REGIONAL COMPETENTE.

De la interpretación armónica, de las disposiciones transcritas, se advierte que la anterior causal de improcedencia se configura, entre otros, cuando el juicio de nulidad interpuesto en contra de resoluciones que no superen los 5 salarios mínimos se promueva fuera del plazo de 15 días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de los actos impugnados.

En el caso, no se actualiza el consentimiento respecto a la impugnación de las resoluciones traídas a juicio, pues en el apartado de "CUESTIÓN PREVIA" de la demanda -foja 8 a 12 de la de demanda-, el actor manifestó que en el texto de dichas resoluciones la autoridad demandada omitió indicar el plazo de 15 días para interponer el juicio de nulidad, por lo que se duplicó el plazo para interponer el juicio de nulidad, de conformidad con lo expuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, el cual señala:

ARTICULO 23. LOS CONTRIBUYENTES TENDRAN A SU ALCANCE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE PROCEDAN, EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES RESPECTIVAS, CONTRA LOS ACTOS DICTADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, ASI COMO A QUE EN LA NOTIFICACION DE DICHOS ACTOS SE INDIQUE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICION Y EL ORGANISMO ANTE EL QUE DEBE FORMULARSE. CUANDO EN LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA SE OMITA EL SEÑALAMIENTO DE REFERENCIA, LOS CONTRIBUYENTES CONTARAN CON EL DOBLE DEL PLAZO QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO O EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El precepto legal transcrito dispone que, en contra de los actos dictados por las autoridades fiscales, los contribuyentes tendrán a su alcance, los recursos y medios de defensa que proceden en los términos de las leyes fiscales respectivas.

Asimismo que, los contribuyentes tienen el derecho a que en la notificación de los actos emitidos por las autoridades fiscales, se cumplan los siguientes



EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-JS



ACTOR: [Redacted]
Motivación: Ver [Redacted]

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO TLALNEPANTLA EDO. DE ME.

requisitos: a) indicar el recurso o medio de defensa procedente; b) el plazo para la interposición, y c) las autoridades ante las que procedan; y, que en el supuesto de que se omita el señalamiento de referencia, los contribuyentes tendrán el doble del plazo para interponer los medios de defensa.

Ahora bien, en la parte conducente de las resoluciones contenidas en los oficios MAIEPS1620110493 -fojas 50 a 51 de autos-, MAIEPS1620110494 -fojas 57 a 58 de autos-, MAIEPS1520111092 -fojas 64 a 65 de autos-, MAIEPS1520111093 -fojas 71 a 72 de autos-, MAIEPS1620110460 -fojas 83 a 84 de autos-, MAIEPS1620110461 -fojas 90 a 91 de autos-, MAIEPS1520110960 -fojas 97 a 98 de autos-, MAIEPS1520110961 -fojas 104 a 105 de autos-, MAIEPS1620110474 -fojas 116 a 117 de autos-, MAIEPS1620110475 -fojas 123 a 124 de autos-, MAIEPS1520111024 -fojas 130 a 131 de autos- y MAIEPS1520111025 -fojas 137 a 138 de autos-, la autoridad coincidió en señalar lo siguiente:

[...]

Se hace del conocimiento del contribuyente que atento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, la presente multa puede ser impugnada dentro de los 45 días siguientes a la fecha de su notificación, mediante el Recurso de Revocación, el cual debe presentarse ante las oficinas de la Administración Local Jurídica correspondiente conforme a su domicilio fiscal o bien, a través del Juicio Contencioso Administrativo (juicio de nulidad) que debe presentarse ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]

La transcripción anterior pone de manifiesto que la autoridad demandada no satisfizo a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, pues si bien es cierto que señaló que los medios de defensa en contra de las multas eran los recursos de revocación y/o juicio contencioso administrativo ante la Administración Local Jurídica correspondiente conforme a su domicilio y/o la Sala Regional competente del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, respectivamente; no menos cierto es que erróneamente el plazo para interponer el juicio de nulidad ante este Tribunal indicándolo que era dentro de los 45 días siguientes a la notificación, y no de 15 días, por tratarse de actos cuya cuantía no excede los 5 salarios mínimos conforme a lo dispuesto por el artículo 58-2 párrafos primero y último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TLAXIHAUAPAN TLA
ED. DE MEX

Sobre el particular debe precisarse que el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra vigente a partir del 7 de agosto de 2011, según lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Al respecto, esta instrucción no pasa por alto el que la representación de la enjuiciada mencione que al emitir las resoluciones combatidas, - 9 de marzo y 3 de agosto de 2011-, no estaban vigentes las reformas a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que implementaron el juicio sumario.

Sin embargo, dicho argumento no es suficiente para sobreseer el presente juicio, pues si bien las resoluciones combatidas se emitieron con anterioridad a la entrada en vigor de las normas que prevén el juicio sumario, no menos cierto es, que la notificación de dichas resoluciones se practicó con posterioridad a dichas reformas -19 de agosto de 2011- por tanto atento al artículo 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, la autoridad estaba obligada a hacerle saber a la parte actora, vía notificación, de los medios de defensa y plazos con los que contaba.

Lo anterior es así puesto que un acto administrativo surte plenos efectos jurídicos una vez que es notificado legalmente a su destinatario. Por lo tanto, para

000331



EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-J5



ACTOR: Eliminado. Un renglón Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPO
Motivación: Ver ff: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

determinar si un juicio de nulidad se tramitará en vía ordinaria ~~en~~ **HIDALGO MEXICO**
atenderse a la fecha de notificación del acto combatido. **TLALNEPANTLA EDO. DE MEX**

En esta tesitura, si bien las resoluciones determinantes fueron emitidas los días 9 de marzo y 3 de agosto de 2011, no menos cierto es que se notificaron al actor hasta el 19 de agosto de 2011, tal y como se advierte de las respectivas constancias de notificación y lo reconoce expresamente la autoridad en la página 2 de la contestación a la demanda. (reverso de la foja 158 de autos-), lo que se considera como una confesión expresa en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tal motivo, el presente juicio de nulidad debe tramitarse en la vía sumaria, y por tanto, para cumplir con la obligación prevista en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en la notificación de las resoluciones combatidas la autoridad demandada debía mencionar que el plazo para interponer el juicio en su contra era de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos su notificaciones, y no así de 45 días, como erróneamente se indicó.

Por consiguiente, dado que al notificar las resoluciones combatidas la autoridad demandada omitió indicar el plazo correcto para interponer el juicio contencioso administrativo en su contra, se actualizó el supuesto normativo previsto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, así como su consecuencia jurídica, esto es la duplicación del plazo para interponer el presente juicio de nulidad de 15 a 30 días hábiles posteriores a la fecha en que surtieran efectos las notificaciones.

Como apoyo de lo anterior se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 113/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de 2009, página 493, la cual señala:



TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TALNEPANTLA EDO. DE MEX.

CONTRIBUYENTE. LA DUPLICIDAD DEL PLAZO PARA RECURRIR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS RELATIVA, ES APLICABLE RESPECTO A TODOS LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SOLO EN RELACIÓN CON LOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. El artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece que cuando en la notificación de los actos de las autoridades fiscales no se indique cuál es el recurso o medio de defensa procedente en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que pueda hacerse valer, se duplicará a favor del contribuyente el plazo legal para impugnar. Ahora bien, tal derecho es aplicable a todos los actos de las autoridades fiscales y no sólo a los derivados del ejercicio de las facultades de comprobación, porque el diverso precepto 1o. de la propia ley establece que el objeto de ésta es regular los derechos y garantías básicas de los contribuyentes en sus relaciones con las autoridades fiscales, lo que conlleva la aplicabilidad de ese cuerpo legal a todos los actos que aquéllas dicten; sin que obste para ello, lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del ordenamiento invocado, en el sentido de que sus disposiciones sólo serán aplicables al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, que inician a partir de la entrada en vigor de la ley. Lo anterior es así, en virtud de que esa norma de tránsito sólo determina el ámbito temporal de aplicabilidad del ordenamiento, en relación con los actos iniciados a partir de su entrada en vigor, pero no puede tener el alcance de modificar su objeto y ámbito material de validez, en la medida en que las normas transitorias son disposiciones auxiliares para delimitar el inicio de vigencia del cuerpo legal, su aplicabilidad, la pervivencia, la derogación o derogación de ordenamientos anteriores y la ultraactividad de las disposiciones abrogadas o derogadas a hechos o actos acaecidos con anterioridad a su vigencia; por tanto, las reglas transitorias son instrumentos para dar efectividad al ordenamiento creado, reformado o modificado, pero no deben contradecir los principios y postulados de la norma principal, debiendo prevalecer esta última, cuando la disposición transitoria la contravenga.

En esa virtud, las notificaciones de las resoluciones combatidas, efectuadas el 19 de agosto de 2011, surtieron sus efectos al día siguiente, y el término legal de 30 días hábiles con que contaba la actora para su impugnación en términos del artículo 58-2, párrafos primero y último, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el ordinal 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, empezó a computarse a partir del 23 de agosto de 2011 y feneció el 6 de octubre de 2011.

Lo anterior, por descontarse los días 26 a 28 de agosto, 3, 4, 10, 11, 15 a 18, 24 y 25 de septiembre, así como 1 y 2 de octubre, todos de 2011; por ser inhábiles de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación y/o por haber sido declarados inhábiles por acuerdo emitido por este Tribunal.

000336



EXPEDIENTE 6728/11-11-03-8-JS



ACTOR: Eliminado. Un renglón Fundamento legal. Artículo 18 fracciones I y II LFTA/PA
Motivación Ver el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TLALNEPANTLA EDO. DE MEX

En consecuencia, si la actora presentó su demanda de nulidad combatiendo dichas resoluciones el 5 de octubre de 2011, según se desprende del sello de Oficialía de Partes estampado en su primera hoja, resulta evidente que se presentó dentro de la temporalidad prevista por el artículo 58-2, párrafos primero y último, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el ordinal 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

Corolario de lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, por ende, tampoco procede decretar el sobreseimiento del juicio con apoyo en la fracción II, del artículo 9 de la Ley invocada.

CUARTO. En los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, los cuales se estudian conjuntamente, dada la estrecha vinculación que los une, la parte actora aduce medularmente que las multas combatidas son ilegales, al provenir de requerimientos de obligaciones en donde la autoridad demandada le solicitó lo siguiente: información correspondiente al precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos; relación de las personas a las que se haya trasladado el impuesto empresarial sobre producción y servicios en forma expresa o por separado; información sobre sus 50 principales clientes y proveedores, todo ello correspondiente a los periodos trimestrales de julio a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2010, siendo que no estaba obligado a cumplir dichas obligaciones.

Explica que no estaba obligado a cumplir con lo solicitado en los referidos requerimientos, pues es un pequeño contribuyente y tiene registrada una



actividad de comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas, dedicándose a la venta de diversos productos comestibles y refrescos al público en general, emitiendo comprobantes simplificados o tickets por dichas ventas, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8, fracción TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO inciso d) de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, SE NEPANTLA EDO. DE ME encuentra exenta del pago de dicho impuesto.

Adicionalmente indica que conforme a lo dispuesto por el artículo 8, fracción 1, inciso d) de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios quedan exentas del pago del impuesto las personas que enajenen cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene o que por dichas enajenaciones expida comprobantes fiscales, conforme a lo dispuesto por el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; además de que los artículos 137, primer párrafo y 139, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, disponen que el régimen de pequeños contribuyentes es aplicable para las personas que enajenen bienes o presten servicios al público en general, y que sus ingresos obtenidos en el año inmediato anterior no rebasen los \$2'000,000.00, por lo que al ser una persona física sujeta al régimen de pequeños contribuyentes y con actividad empresarial de comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas, no esta obligada a pago del impuesto referido.

Destaca que en la página de internet http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/sitio_aplicaciones/catalogo_actividades/actividades.asp?cvp=14, la definición que se otorga a la actividad de "comercio al por menor en tiendas, abarrotes, ultramarinos y misceláneas" es la de abarrotes e incluye a los refrescos, galletas, y productos enlatados, además del papel higiénico, detergentes y jabones.

Sigue diciendo que los requerimientos que dieron lugar a la imposición de las multas combatidas son ilegales, pues niega lisa y llanamente realizar alguna de

000331



EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-JS



ACTOR: Eliminado. Un renglón Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIFG
Motivación: Ver ff) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO

las actividades reguladas por los artículos 1º, 2º, 3º, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, tales como la enajenación en territorio nacional o, en su caso, la importación definitiva de los siguientes bienes: bebidas con contenido alcohólico o cerveza; alcohol, alcohol industrializado y mieles incristalizables; tabacos labrados; gasolinas; diesel, y bebidas energizantes. Así mismo, niega la realización de algunos de los siguientes servicios: distribución de alguno de los productos indicados con antelación; realización de juegos de apuestas y sorteos, y proporcionar redes públicas de telecomunicación.

En oposición a los argumentos resumidos con antelación, la representación de la enjuiciada sostiene que no le asiste la razón a su contraparte, pues no obstante la exención prevista en el artículo 8, fracción I, inciso d) de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, lo cierto es que en los requerimientos, cuyo incumplimiento dio lugar a la imposición de las multas combatidas, no se solicita el pago del impuesto empresarial sobre producción y servicios, sino diversa información relativa a los productos que enajena, así como de sus principales proveedores y consumidores.

De igual forma señala que si bien es cierto en la guía de obligaciones exhibida se aprecia que el actor se encuentra inscrito en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes con la actividad económica relativa al "comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas", y que por la información proporcionada tributa bajo el régimen de pequeños contribuyentes; no menos cierto es que en el cuadro visible en el mismo documento se detallan diversas obligaciones fiscales relativas al impuesto empresarial sobre producción y servicios, las que precisamente se solicitaron en los requerimientos combatidos.

La Magistrada Instructora estima **fundados** los conceptos de impugnación estudiado, por las siguientes consideraciones:



TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TAMPAMULA EDO. DE MEX

En las resoluciones contenidas en los oficios MAIEPS1620110493 -fojas 50 a 51 de autos-, MAIEPS1620110494 -fojas 57 a 58 de autos-, la autoridad demandada impuso multas a la parte actora por no proporcionar la información correspondiente al precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, correspondiente a los trimestres de julio a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2010; en tanto que en las resoluciones contenidas en los oficios MAIEPS1520111092 -fojas 64 a 65 de autos-, MAIEPS1520111093 -fojas 71 a 72 de autos-, se impusieron las multas a la enjuiciante por no cumplir en el plazo establecido el requerimiento RIEPS2S10112150022, en donde se solicitó al enjuiciante el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, correspondiente a los trimestres de julio a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2010.

En las resoluciones contenidas en los oficios MAIEPS1620110460 -fojas 83 a 84 de autos-, MAIEPS1620110461 -fojas 90 a 91 de autos-, la autoridad demandada impuso multas al actor por no proporcionar la relación de personas a las que se haya trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente a los trimestres de julio a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2010; en tanto que en las resoluciones contenidas en los oficios MAIEPS1520110960 -fojas 97 a 98 de autos-, MAIEPS1520110961 -fojas 104 a 105 de autos-, se impusieron las multas a la enjuiciante por no cumplir en el plazo establecido el requerimiento RIEPS2S10112150031, en donde se solicitó al enjuiciante la relación de personas a las que se haya trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios, correspondiente a los trimestres de julio a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2010.

En las resoluciones contenidas en los oficios MAIEPS1620110474 -fojas 116 a 117 de autos-, MAIEPS1620110475 -fojas 123 a 124 de autos-, la autoridad



EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-JS



ACTOR: Eliminado. Un región Fundamento legal: Artículo 19 fracciones I y II LFTAIFG

Motivación: Ver (f) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

13

TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TLALNEPANTLA EDO. DE MEX

demandada impuso multas al actor por no proporcionar información sobre sus 50 principales clientes y proveedores, correspondiente a los trimestres de julio a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2010; en tanto que en las resoluciones contenidas en los oficios MAIEPS1520110960 -fojas 97 a 98 de autos-, MAIEPS1520110961 -fojas 101 a 105 de autos-, se impusieron las multas a la enjuiciante por no cumplir en el plazo establecido el requerimiento RIEPS2S10112150032, en donde se solicitó al enjuiciante la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores, correspondiente a los trimestres de julio a septiembre de 2010 y de octubre a diciembre de 2010.

En esa medida, la emisión de las multas combatidas, así como sus requerimientos previos, derivan de las siguientes obligaciones relacionadas con el impuesto empresarial sobre producción y servicios: a) proporcionar la información correspondiente al precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos; b) proporcionar la relación de personas a las que se haya trasladado dicho impuesto, y c) proporcionar información sobre los 50 principales clientes y proveedores, las cuales se contempladas en el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, III, VIII y XIII, de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, vigente en 2010, el cual señala:

Artículo 19. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

[...]

II. Expedir comprobantes sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dicho bien y así lo solicite.

Los comerciantes que en el ejercicio inmediato anterior a aquél al que corresponda, hubieran efectuado el 90% del importe de sus enajenaciones con el público en general, en el comprobante que expidan no trasladarán expresamente y por separado el impuesto establecido en esta Ley, salvo que el adquirente sea contribuyente de este impuesto por el bien o servicio de que se trate y requiera la expedición del comprobante con el impuesto trasladado expresamente y por separado. En todos los casos, se deberán ofrecer los bienes gravados por esta Ley, incluyendo el impuesto en el precio.



Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán asegurarse de que los datos relativos al nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expiden, corresponde con el registro con el que dicha persona acredite que es contribuyente del Impuesto especial sobre producción y servicios respecto de dicho bien. Asimismo, los citados contribuyentes deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior a que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior en los meses de enero y julio de cada año.

Tratándose de la enajenación de tabacos labrados, en los comprobantes que se expidan se deberá especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.

III. Presentar las declaraciones e informes previstos en esta Ley, en los términos que al efecto se establezcan en el Código Fiscal de la Federación. Si un contribuyente tuviera varios establecimientos, presentará por todos ellos una sola declaración de pago ante las oficinas autorizadas correspondientes al domicilio fiscal del contribuyente.

[...]

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B) y C) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

Los contribuyentes que tengan uno o varios establecimientos ubicados en una entidad federativa diferente al de la matriz, deberán presentar la información a que se refiere el párrafo anterior por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos para su consumo final.

La información a que se refiere esta fracción y la fracción VI de este artículo, será la base para la determinación de las participaciones a que se refiere esta Ley y los artículos 30. y 30.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, en materia del impuesto especial sobre producción y servicios.

[...]

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren el inciso A) de la fracción I del artículo 20. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a que se refiere esta fracción en los meses de enero y julio de cada año.

[...]

El precepto legal transcrito establece las siguientes obligaciones:



EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-JS



000331

ACTOR: Eliminado. Un renglón Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAFG
Motivación: Ver ff XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

15

TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TALNEPANTLA EDO. DE MEX

a) los contribuyentes que enajenen los productos previstos en el artículo 2, fracción I, inciso a) de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, están obligados a proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto en forma expresa y por separado, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale dicha autoridad;

b) los contribuyentes de los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso a, de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes, y

c) los contribuyentes de los bienes a que se refiere el artículo 2, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, obligados al pago del impuesto relativo, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

Conforme a lo expuesto, el presupuesto básico para que un contribuyente esté obligado a cumplir con las obligaciones consignadas en el precepto de mérito, es que se realice alguna de las actividades descritas en el artículo 2, fracción I,

incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, vigente en 2010, el cual señala:



TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TLALNEPANTLA EDO. DE MEX.

Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:

A) Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:

1. Con una graduación alcohólica de hasta 14°G.L. 25%
2. Con una graduación alcohólica de más de 14° y hasta 20°G.L. 30%
3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L. 50%

B) Alcohol, alcohol desnaturalizado y miales incristalizables. 50%

C) Tabacos labrados:

1. Cigarros. 160%
2. Puros y otros tabacos labrados. 160%
3. Puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano. 30.4%

Adicionalmente a las tasas establecidas en este numeral, se pagará una cuota de \$0.10 por cigarro enajenado o importado. Para los efectos de esta Ley se considera que el peso de un cigarro equivale a 0.75 gramos de tabaco, incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco.

Tratándose de los tabacos labrados no considerados en el párrafo anterior se aplicará la cuota mencionada en dicho párrafo al resultado de dividir el peso total de los tabacos labrados enajenados o importados, entre 0.75. Para tal efecto se deberá incluir el peso de otras sustancias con que esté mezclado el tabaco. No se deberá considerar el filtro ni el papel o cualquier otra sustancia que no contenga tabaco, con el que estén envueltos los referidos tabacos labrados.

De conformidad con el dispositivo transcrito, los actos o actividades y las tasas que se aplicarán para determinar el impuesto empresarial sobre producción y servicios. Así, en la fracción I, incisos a), b) y c), señalan las distintas tasas que se aplicaran la enajenación y, en su caso importación, de los siguientes productos: a) bebidas con contenido alcohólico y cerveza; b) alcohol, alcohol desnaturalizado y miales incristalizables, y c) tabacos labrados.

En el presente caso, el enjuiciante negó haber realizado alguna de las actividades previstas en el artículo 2º, fracción I, incisos a), b) y c), dado que su actividad económica es de "comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas", dedicándose a la venta al público en general de galletas, refrescos, papitas y dulces. Por tal motivo, con el propósito de acreditar



EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-JS



00034

ACTOR: Eliminado. Un rengion Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPG
Motivación: Ver (j) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TAMPAMOLAN CO. DE BATA

los extremos de su acción exhibió copia simple de la Guía de Obligaciones emitida mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria el 19 de abril de 2011 en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, -fojas 144 a 146 de autos-, el cual se reproduce continuación en la parte de interés:

SE
SACF

SE
SACF

Descripción	Actividad	Clave de RPA	Motivación
Presentación de declaración de impuestos	Por el ejercicio de actividades económicas (comercio menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas) y servicios.	Eliminado. Un rengion Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPG	Motivación: Ver (j) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presentación de declaración de impuestos sobre el patrimonio	Por la posesión de bienes muebles, inmuebles, derechos de autor y otros.	Eliminado. Un rengion Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPG	Motivación: Ver (j) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presentación de declaración de impuestos sobre la renta	Por el ejercicio de actividades económicas (comercio menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas) y servicios.	Eliminado. Un rengion Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPG	Motivación: Ver (j) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presentación de declaración de impuestos sobre el consumo	Por el ejercicio de actividades económicas (comercio menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas) y servicios.	Eliminado. Un rengion Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPG	Motivación: Ver (j) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presentación de declaración de impuestos sobre el valor agregado	Por el ejercicio de actividades económicas (comercio menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas) y servicios.	Eliminado. Un rengion Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPG	Motivación: Ver (j) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presentación de declaración de impuestos sobre el registro profesional	Por el ejercicio de actividades económicas (comercio menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas) y servicios.	Eliminado. Un rengion Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPG	Motivación: Ver (j) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Presentación de declaración de impuestos sobre el registro de comercio exterior	Por el ejercicio de actividades económicas (comercio menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas) y servicios.	Eliminado. Un rengion Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPG	Motivación: Ver (j) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

La reproducción anterior pone de manifiesto que el Servicio de Administración Tributaria reconoció que, conforme al padrón del Registro Federal de Contribuyentes, el actor tiene las siguientes actividades: "comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas", y que por la información proporcionada está inscrito bajo el régimen de pequeños contribuyentes, detallando a continuación las obligaciones a las que está sujeto, relativas al impuesto especial sobre producción y servicios, impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado.



La Guía de Obligaciones de referencia no fue refutada en cuanto a su autenticidad y valor probatorio por la representación de la enjuiciada, pues en la contestación a la demanda se limitó a mencionar que si bien es cierto que en la guía se aprecia que el actor se encuentra inscrito en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes con la actividad económica relativa al "comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas", y que por la información proporcionada tributa bajo el régimen de pequeños contribuyentes; no menos cierto es que en el cuadro visible en el mismo documento se detallan diversas obligaciones fiscales relativas al impuesto empresarial sobre producción y servicios.

En tales términos, la autoridad demandada no desvirtúa el hecho de que, conforme al padrón del Registro Federal de Contribuyentes, las actividades de la actora son de "comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas" y que tributa bajo el régimen de pequeños contribuyentes.

Ahora bien, con el propósito de allegarse elementos para dilucidar la controversia planteada, y en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora estima necesario allegarse de elementos necesarios para conocer qué tipo de actividades se realizan en la clasificación del Registro Federal de Contribuyentes denominada "comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas", y si como consecuencia de ello, dichas actividades se adecúan a los supuestos contemplados en el artículo 2º, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios.

Así, de la consulta al portal de internet del Servicio de Administración Tributaria, se advierte que en la pantalla de los Servicios y Trámites relativos a los comprobantes fiscales, ubicado con la dirección http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/principiantes/comprobantes_fiscales/66_11064.html, se advierte lo siguiente:



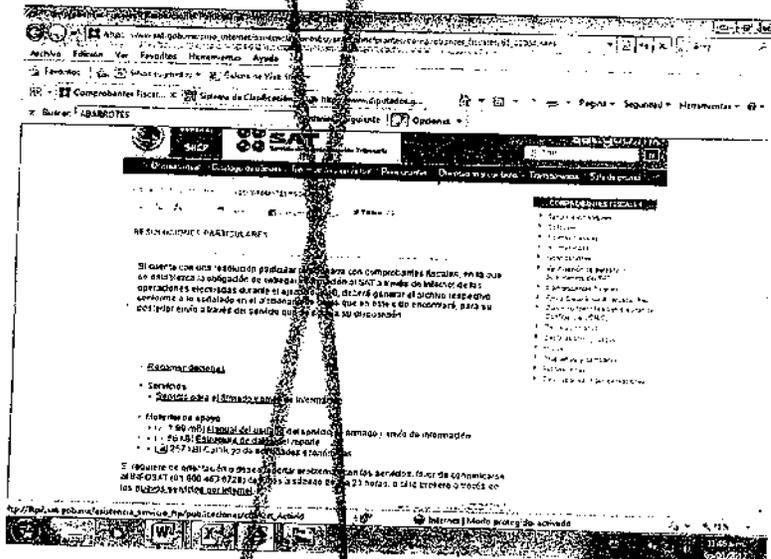
EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-JS



ACTOR: ~~Eliminado. Un róngton Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAFS~~

Motivación: Ver (7) ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TLALNEPANTLA EDO. D.F.



Conforme a la reproducción anterior, dentro del material de apoyo para dar cumplimiento a la obligación de entregar a través de internet la información de las operaciones realizadas en 2010 se contempla al catálogo de actividades económicas, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente:

Código	Descripción
11	AGRICULTURA, GANADERÍA, APROVECHAMIENTO FORESTAL, PESCA Y CAZA
21	MINERÍA
22	ELECTRICIDAD, AGUA Y SUMINISTRO DE GAS POR DUCTOS AL CONSUMIDOR FINAL
23	CONSTRUCCIÓN
31	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
43	COMERCIO AL POR MAYOR
46	COMERCIO AL POR MENOR

[...]

46111	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTOS, ULTRAMARINOS Y MISCELÁNEAS
-------	---

[...]

46121	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS
46122	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS, PUROS Y TABACO



TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TLAXIACO

De la parte conducente del catálogo anterior se advierte que con el código 46 se describe al "COMERCIO AL POR MENOR"; en tanto que con las subclasificaciones 46111 y 46121 y 46122, se describen por separado al "COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTOS, ULTRAMARINOS Y MISCELÁNEAS", "COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS" y "COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS, PUROS Y TABACO".

Al respecto debe destacarse que las referidas claves y clasificación de las actividades se encuentran previstas en el ACUERDO para el uso del Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte 2007 -SCIAN 2007- en la recopilación, análisis y presentación de estadísticas económicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2009, en cuya parte relativa a los Considerandos, Acuerdo Único y Transitorios Tercero y Cuarto, se advierte que con la finalidad de unificar el uso de las clasificaciones para facilitar la labor de recopilación, análisis, presentación y comparación de las estadísticas económicas, así como para la adecuada integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, se establece el Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte -SCIAN- y sus actualizaciones, como clasificador obligatorio para las Unidades del Estado que generen u obtengan estadísticas económicas a través del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el cual deberá ser implementado por las autoridades del estado en un plazo máximo de tres años y podrán ser consultado den la página de internet del INEGI -Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora, de la consulta a la página de internet del INEGI, en la parte relativa al Sistema de Clasificación Industrial de América del Norte para 2007 -SCIAN 2007-, con la dirección <http://www.inegi.org.mx/sistemas/scian/>, se advierte que el SCIAN 2007 se divide en 20 sectores de actividad en el nivel más general, 94



EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-JS



ACTOR: Eliminado. Un renglón Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAIPG
Motivación: Ver (f) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

21

TERCERA SALA REGIONAL
HIDALGO MEXICO
TLALNEPANTLA EDO. DE MEX.

subsectores, 304 ramas, 617 subramas y, en su nivel más detallado, en 1049 clases de actividad, por lo que el sitio ofrece la posibilidad de localizar la actividad de interés, con su código y descripción, además de conocer los productos, actividades y nombres genéricos de establecimientos que corresponden a cada actividad en su nivel más detallado.

Así, dentro de uno de los 20 sectores generales se contempla con la clave 46 al "Comercio al por menor", y como rama de dicho sector con la clave 461 al "Comercio al por menor de abarrotes, alimentos, bebidas, hielo y tabaco", la cual a su vez se divide en la subrama 4611 relativa al "Comercio al por menor de abarrotes y alimentos" y la diversa 4612 correspondiente al "Comercio al por menor de bebidas, hielo y tabaco".

Por su parte, la subrama 4611 del "Comercio al por menor de abarrotes y alimentos", a su vez se divide en diversas actividades, entre las que se incluye con la clave 46111 la "Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas", en cuya detalle se enlista la venta de diversas mercancías, sin contemplar expresamente a la venta de bebidas con contenido alcohólico y cerveza; alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, o bien, tabacos labrados.

Por otro lado, en la subrama 4612 del "Comercio al por menor de bebidas, hielo y tabaco", se divide en las actividades 46121, relativa al "Comercio al por menor de bebidas y hielo", que a su vez se subdivide en las actividades 461211, 461212, 461213, atinentes al "Comercio al por menor de vinos y licores", "Comercio al por menor de cerveza" y "Comercio al por menor de bebidas no alcohólicas y hielo", respectivamente; así como la actividad 46122, correspondiente al "Comercio al por menor de cigarrillos, puros y tabaco".



En adición a lo anterior, debe puntualizarse que en el ANEXO 6 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2011, se expone un cuadro con el Catálogo de Actividades Económicas, en cuyo sector relativo al "Comercio al por Menor" se contempla al subsector del "Comercio al por menor de bebidas, alimentos y tabaco", que a su vez integra a la rama "Comercio de alimentos" y la subrama "Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas", entre cuyas actividades incluye a los abarrotes, como refrescos, galletas y productos enlatados. Incluye el comercio al por menor de papel higiénico, detergentes y jabones. En tanto que en el mismo subsector del "Comercio al por menor de bebidas, alimentos y tabaco" se contempla una rama diversa al "Comercio al por menor de bebidas y tabaco".

En las relatadas circunstancias, se advierte que las actividades del actor, clasificadas con el rubro "Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas", no incluyen la venta de bebidas con contenido alcohólico y cerveza; alcohol, alcohol desnaturalizado y mieles incristalizables, o bien, tabacos labrados, pues dichas actividades se clasifican en ramas distintas. Por tal motivo, las actividades comerciales del actor no se adecúan a los hechos generadores contemplados en el artículo 2, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, y por ende, tampoco debía satisfacer las obligaciones previstas en el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, III, VIII y XIII, de la misma ley, cuyo incumplimiento dio lugar a las multas impuestas en las resoluciones combatidas.

No se opone a la conclusión alcanzada el argumento de la enjuiciada, en el sentido de que, independientemente de la clasificación con la que se describen a las actividades de la parte actora, lo cierto es que en la guía de obligaciones exhibida se le exige el cumplimiento de diversas obligaciones relativas al impuesto empresarial sobre producción y servicios. Esto es así, en virtud de que, como se expuso con antelación, las actividades desarrolladas en el "Comercio al por menor



EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-JS



ACTOR: ~~Eliminada. Un renglón Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAI/PS~~
Motivación: Ver (f) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas" no contemplan las actividades normativas previstos en el artículo 2º, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, y por lo tanto, el actor no estaba obligada a cumplir con las obligaciones sustantivas y formales correspondientes.

Tampoco varía la conclusión a la que se ha llegado el argumento de la enjuiciada en el sentido de que no se exige a la actora el pago del impuesto empresarial sobre producción y servicios, sino el cumplimiento de diversas obligaciones de índole formal. Ello es así, puesto que las obligaciones formales, cuyo incumplimiento derivó en la imposición de las multas combatidas, se basan en los artículos 19, fracciones II, tercer párrafo, III, VIII y XIII, de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios, de cuya interpretación se advierte que dichas obligaciones sólo son exigibles a las personas que realicen alguna de las actividades previstas en el artículo 2º, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios.

Aunado a lo anterior, debe puntualizarse que el actor afirmó que sus actividades comerciales se ciñen exclusivamente a lo contemplado para el "Comercio al por menor en tiendas de abarrotes, ultramarinos y misceláneas", negando lisa y llanamente realizar alguna de las actividades contempladas en los artículos 2º, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley del Impuesto Empresarial sobre Producción y Servicios. Razón por la cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68 del Código Fiscal de la Federación, correspondía a la autoridad demandada acreditar que el enjuiciante realizó las actividades que lo obligarían a cumplir con las obligaciones fiscales, y cuya omisión dio lugar a la imposición de las multas combatidas.



Consecuentemente, procede declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas, puesto que la autoridad demandada impuso al actor diversas multas por el incumplimiento de diversas formalidades que no estaba obligado a cumplir, actualizando así los supuestos contemplados en los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el orden de ideas expuesto, resulta innecesario avocarse al estudio de los restantes conceptos de impugnación puestos en la demanda, sin que ello contravenga lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si en aplicación al citado precepto, se estudiaron los argumentos, que llevaron a esta Sala a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución combatida; cualquiera que sea el resultado a que se llegara con su análisis, en nada afectaría la decisión a que se ha llegado.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a agosto de 1999, página 647, IX época, T.X., cuyo texto señala:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.- La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción II y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, SE RESUELVE:

000344



EXPEDIENTE: 6728/11-11-03-8-JS



ACTOR: Eliminado. Un renglón Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAFPA

Motivación: Ver (f) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

25

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO TLALNEPANTLA EDO. DE MEX

- I. No se sobresee el presente juicio.
- II. La parte actora acreditó su pretensión en el presente juicio, en consecuencia;
- III.- Se declara la nulidad de las resoluciones combatidas, precisadas en el Resultado 1º de este fallo.

IV.- NOTIFIQUESE.

Así lo resuelve y firma la Magistrada Instructora en este juicio, adscrita a la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciada ROSA MARIA CORRIPIO MORENO, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Ma. Del Carmen Sánchez Ferrer, quien DA FE.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MCSF.



Y SUSCRITA SECRETARIA DE ACUERDOS LICENCIADA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER, AUSCRITA A LA II RONDA DE LA VALIDEZ DE LA REGIONAL HIDALGO MEXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE ESTA ES COPIA FIEL Y OBRA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES COMBATIDAS.

Eliminado. Un renglón Fundamento legal: Artículo 18 fracciones I y II LFTAFPA

Motivación: Ver (f) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MEXICO TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, LIC. MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ FERRER



Gasolinas y Diésel

Gasolinas y diésel

GRAVAMEN

El impuesto consta de tres gravámenes:

I. Tasa de Impuesto

Precio neto de venta
- Precio productor
- Costo de distribución y comercialización
= Resultado
/ Precio neto de venta
= Tasa de impuesto

II. Cuota adicional

1. Gasolina Magna	36.00	centavos por litro.
2. Gasolina Premium UBA	43.92	centavos por litro.
3. Diésel	29.88	centavos por litro.

III. El impuesto que corresponda a los combustibles fósiles (Ver Combustibles Fósiles)

1. Gasolinas	10.38	centavos por litro.
2. Diésel	12.59	centavos por litro.

Adicional a lo anterior es necesario considerar los incrementos mensuales denominados "gasolinazo", que si bien no son propiamente IEPS, representan un gravamen adicional.

EXENCIÓN

Están exentas las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores.

Las personas exentas no se considerarán contribuyentes del IEPS.

Exención a las ventas a público en general, salvo si estas son hechas por los fabricantes, productores o importadores.

ACREDITAMIENTO

El acreditamiento procede únicamente por el impuesto pagado en la importación de estos bienes.

TRASLADO Y DESGLOSE

No debe trasladarse el impuesto de forma desglosada en el comprobante fiscal. Únicamente en el caso de la venta de diésel al consumidor final, se debe desglosar el impuesto en el comprobante fiscal.